



**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/036/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0721/2021

Ciudad de México, a 30 de abril de 2021

Recibido original

3/05/2021

REPRESENTANTE LEGAL Y/O PROPIETARIO
GRAZIELLA DEL SOCORRO SALAZAR Y MEDINA
Calle Alberto Santos Dumont, No. 192, Col. Aviación
Civil, Venustiano Carranza, C.P. 15740, Ciudad de
México.
Correo electrónico: arma2971@prodigy.net.mx
PRESENTE

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

V I S T O el expediente administrativo citado al rubro, relativo al Acta circunstanciada número **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/CDMX/VNPO-AC-0748/2020**, derivada de la visita de inspección practicada en calle Alberto Santos Dumont, No. 192, colonia Aviación Civil, alcaldía Venustiano Carranza, código postal 15740, Ciudad de México, teniendo como titular de la estación a **GRAZIELLA DEL SOCORRO SALAZAR Y MEDINA**, cuya actividad es el expendio al público de petrolíferos mediante estación de servicio con fin específico, con Registro Federal de Contribuyentes No. [REDACTED], en lo subsecuente la VISITADA; y,

RESULTANDO

I. Que el 02 de marzo de 2020, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial emitió la orden de inspección No. **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/CDMX/OI-0748/2020**, a efecto de llevar a cabo visita en las instalaciones de la estación denominada **GRAZIELLA DEL SOCORRO SALAZAR Y MEDINA**, ubicadas en calle Alberto Santos Dumont, No. 192, colonia Aviación Civil, alcaldía Venustiano Carranza, código postal 15740, Ciudad de México, domicilio referido en el permiso No. PL/1419/EXP/ES/2015 emitido por la Comisión Reguladora de Energía; cuyo objeto fue verificar y/o comprobar, que las instalaciones, obras, trabajos de construcción, instalaciones, accesorios, recipientes, equipos, proyectos, actividades y/o documentos de la VISITADA, cumple con las especificaciones parámetros y requisitos técnicos en materia de seguridad operativa, y protección ambiental que se deben cumplir en el diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas; de conformidad con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

II. Que en cumplimiento a lo señalado en el numeral anterior, el día 03 de marzo de 2020 se llevó a cabo visita en el domicilio señalado en la orden precisada en el Considerando que antecede, instrumentando al momento de la diligencia el acta circunstanciada No. **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/CDMX/VNPO-AC-0748/2020**; documental pública en la cual se circunstanciaron los hechos y/u omisiones observados durante la citada diligencia, siendo importante precisar que en dicha acta se asentó que toda vez que de los hechos u omisiones



CQJ/SGM/MAVG





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/55.2.1/036/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0721/2021

observados y circunstanciados en la misma, se desprendieron hallazgos que implican un riesgo crítico para las personas dentro y fuera de las instalaciones, para los procesos de las instalaciones e inherentemente al medio ambiente, por lo que en términos de las facultades otorgadas por los artículos 22 fracción II de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y 5 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, los inspectores actuantes adscritos a esta Dirección General ordenaron la medida de seguridad consistente en **CLASURA TEMPORAL PARCIAL DE LA INSTALACIÓN DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO DEL LADO SUR**, tal como se asentó a fojas 16 y 17.

III. Mediante escrito presentado el 10 de marzo de 2020 en la oficialía de partes de esta Agencia, el C. [REDACTED] quien se ostentó como apoderado legal de la razón social **GRAZIELLA DEL SOCORRO SALAZAR Y MEDINA**, personalidad que pretende acreditar en términos de la escritura pública No. 31,583 de fecha 12 de diciembre de 2013, ante la fe del Lic. Víctor Manuel Mancilla Guerrero, Notario Público número 177, del entonces Distrito Federal; asimismo, señala como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en calle Alberto Santos Dumont número 192, alcaldía Venustiano Carranza, código postal 15740, Ciudad de México, indicando que acepta expresamente que las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y resoluciones administrativas definitivas se realicen a través de medios de comunicación electrónica al correo arma2971@prodigy.net.mx; mediante el cual realizó diversas manifestaciones relacionadas con los hallazgos detectados en la visita practicada por esta autoridad en fecha 03 de marzo de 2020, anexando diversos medios probatorios.

IV. Que mediante ACUERDOS por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fechas 24 de marzo, 17 y 30 de abril, así como 01 de junio, todos de 2020; por causas de fuerza mayor, con motivo de la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, para efectos de los actos, y procedimientos administrativos que en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se consideraron inhábiles los días del 23 al 27, 30 y 31 de marzo, así como del 1 al 3, 6 al 10 y del 13 al 17, 20 al 24 y 27 al 30 de abril, 4, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de mayo, todos del 2020, y también durante el periodo comprendido del 1 de junio de 2020, y hasta que la autoridad sanitaria determine que no existe un riesgo epidemiológico relacionado con la apertura, de manera gradual, cauta y ordenada, de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal; lo anterior, **sin perjuicio de la facultad** de esa Secretaría, de sus Unidades Administrativas y **órganos administrativos desconcentrados para habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones.**

Consecuentemente, durante los días citados se determinó que no se computarían los plazos y términos correspondientes en los procedimientos administrativos que se substancien ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, lo que implica que durante los días anteriormente señalados no corren los términos de ley para efectos de los trámites, diligencias y actuaciones en los procedimientos que se tramitan o deban tramitarse en las oficinas de las Unidades Administrativas antes indicadas.



CQJ/SCM/MAVG





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/55.2.1/036/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0721/2021

Asimismo, se precisó que cualquier actuación, requerimiento, solicitud o promoción realizada ante las Delegaciones Federales (oficinas de representación), Unidades Administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, en alguno de los días considerados como inhábiles por el presente Acuerdo, en su caso, surtirá efectos hasta el primer día hábil siguiente en términos del artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; lo anterior de conformidad con lo establecido en los numerales PRIMERO y SEGUNDO de los multicitados Acuerdos.

V. Que mediante ACUERDOS por el que se habilitan días y horas para la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos que se indican, a efecto de que se lleven a cabo los actos administrativos inherentes a los procedimientos de su competencia que se señalan, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 06 de mayo y 04 de junio, ambos de 2020; en su artículo PRIMERO, se indicó que se habilita la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, ubicada en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col, Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Ciudad de México, de las 10:00 a las 15:00 y 16:00 a las 18:00 horas de los días 7, 14, 21, y 28 de mayo del año 2020, así como los jueves a partir del 04 de junio del año en curso y hasta que la autoridad sanitaria determine que no existe riesgo epidemiológico relacionado con la apertura, de manera gradual, cauta y ordenada, de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal.

Lo anterior, a efecto de que la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de este órgano desconcentrado, diera continuidad a las diligencias relativas a los procedimientos administrativos en los que se haya impuesto y ejecutado alguna de las Medidas de Seguridad y Urgente Aplicación contempladas en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en términos del Artículo Segundo del Acuerdo por el que se Delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de marzo del año 2016; destacándose que para efecto de las comparecencias de los procedimientos indicados, así como para dar atención a cualquier duda relacionada con los mismos, se habilitaron los siguientes correos electrónicos: reportes@asea.gob.mx, contacto@asea.gob.mx y el número telefónico 55-91-26-01-11.

VI. Que considerando lo establecido en los artículos Primero, así como Primero y Segundo Transitorios del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha **24 de agosto de 2020**; a partir de esa fecha, se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 29 de mayo, 04 de junio y 02 de julio del año en curso.



CQJ/SGM/MAVG





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/036/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0721/2021

Así como lo establecido en el ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 09 de octubre de 2020, en su artículo Único se estableció que se modifica el Artículo Transitorio Primero del citado Acuerdo, destacándose que permanecería hasta el **04 de enero de 2021**, a efecto de continuar mitigando la propagación de la enfermedad COVID-19 y con ello salvaguardar la integridad, seguridad física y salud tanto del público usuario, como de los servidores públicos.

VII. Mediante escrito presentado el 19 de noviembre de 2020 en la oficialía de partes de esta Agencia, el C. [REDACTED], en su carácter de apoderado legal de la razón social **GRAZIELLA DEL SOCORRO SALAZAR Y MEDINA**, personalidad que acredita mediante copia certificada de la escritura pública No. 33,239 de fecha 18 de septiembre de 2015, pasada ante la fe del Licenciado Víctor Manuel Mancilla Guerrero, Notario Público número 177, de la Ciudad de México; mediante el cual realizó diversas manifestaciones; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, el ubicado en la calle Alberto Santos Dumont número 192, colonia Aviación Civil, alcaldía Venustiano Carranza, código postal 15740, Ciudad de México, así como anexa al mencionado curso diversos medios probatorios.

VIII. Mediante escrito presentado el 24 de noviembre de 2020 en la oficialía de partes de esta Agencia, el C. [REDACTED], en su carácter de apoderado legal de la razón social **GRAZIELLA DEL SOCORRO SALAZAR Y MEDINA**, personalidad acreditada en los autos del presente procedimiento, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, el ubicado en la calle Alberto Santos Dumont número 192, colonia Aviación Civil, alcaldía Venustiano Carranza, código postal 15740, Ciudad de México, autorizando para los mismos efectos a la C. María del Carmen Bolaños Gil; realizó diferentes manifestaciones, solicitando se le permita seguir operando en la estación de servicio lado norte toda vez que le fue suspendido el suministro de gasolinas y sea autorizado el retiro de sellos.

IX. Que mediante el ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario oficial de la Federación, el 18 de diciembre de 2020, en sus artículos Primero y Segundo, precisa que el periodo vacacional correspondiente al segundo semestre del año 2020, durante el cual se suspenderán las labores y no correrán plazos y términos para efectos de los actos, y procedimientos administrativos que en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, comprende los días **21, 22, 23, 24, 28, 29, 30 y 31 de diciembre de 2020, así como 01, 04 y 05 de enero de 2021.**

De igual forma, mediante el ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de diciembre de 2020, en sus artículos Primero y Segundo se establece que por causas de fuerza mayor, y con motivo del



CQJ/SGM/MAVG





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/036/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0721/2021

Trigésimo Sexto Aviso por el que el Gobierno de la Ciudad de México declara en color ROJO el semáforo epidemiológico y establece que a partir del 19 de diciembre de 2020 y hasta el 10 de enero de 2021, se suspenden temporalmente todas las actividades económicas no esenciales en la Ciudad de México y se mantienen únicamente las esenciales, con el propósito de disminuir la curva de contagios y hospitalizaciones por Coronavirus (COVID-19); por lo que, para efectos de los actos y procedimientos administrativos que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, **se considerarán inhábiles los días 06, 07 y 08 de enero de 2021, por lo tanto, para efectos legales y administrativos en el cómputo de los términos aplicables, no se considerarán como hábiles los días citados.**

Sin embargo, en el Artículo Séptimo se indicó que una vez finalizado el periodo indicado en el artículo Primero del aludido Acuerdo, a efecto de mantener la prestación del servicio público manteniendo un enfoque que sea acorde con el restablecimiento paulatino a la normalidad de la Administración Pública Federal, es necesario que en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y en sus órganos administrativos desconcentrados, **se reanuden los plazos y términos legales de los procedimientos, trámites y servicios**, manteniendo como eje rector el cumplimiento de las medidas necesarias para preservar la salud e integridad de las personas servidoras públicas y de los miembros de la sociedad, evitando al máximo la concentración de personas y en estricto apego a los lineamientos que dictan las autoridades sanitarias, por lo que, las disposiciones establecidas en las fracciones I a VIII del artículo Primero, así como el artículo Segundo del "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2020, tendrán vigencia y aplicarán en sus mismos términos **a partir del 11 de enero de 2021** y continuará su vigencia hasta en tanto se determina la normalización de las actividades de la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación.

No obstante lo anterior, mediante "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día **25 de enero de 2021**, por causas de fuerza mayor, con motivo de la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, **no se consideran como hábiles los días del 11 de enero de 2021 y hasta que la autoridad sanitaria determine que el riesgo epidemiológico en la Ciudad de México ha disminuido, mediante Aviso publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en que se establezca que el Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentre en color naranja.**

X. Mediante escrito presentado el **12 de enero de 2021** en la oficialía de partes de esta Agencia, el C. [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la razón social **GRAZIELLA DEL SOCORRO SALAZAR Y MEDINA**, personalidad acreditada en los autos del presente procedimiento; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, el ubicado en la calle Alberto Santos Dumont número 192, colonia Aviación Civil, alcaldía Venustiano Carranza, código postal 15740, Ciudad de México, autorizando para los mismos efectos a la

CQJ/SGM/MAVG





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/036/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0721/2021

C. [REDACTED] realiza diversas manifestaciones y anexa al mencionado ocurso diversas probanzas.

XI. Que como fue indicado en el Considerando IX del presente, mediante el ACUERDO publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero de 2021, por causas de fuerza mayor, con motivo de la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, no se considerarían como hábiles los días del 11 de enero de 2021 y hasta que la autoridad sanitaria determine que el riesgo epidemiológico en la Ciudad de México ha disminuido, mediante Aviso publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en que se establezca que el Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentre en color naranja.

Por lo que mediante el Cuadragésimo Quinto Aviso por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México, así como las Medidas de Protección a la Salud que deberán observarse derivado de la Emergencia Sanitaria por COVID-19, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 12 de febrero de 2021, con número 534 Bis, de la Vigésima Primera Época, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con las facultades que tiene conferidas, en el punto PRIMERO se estableció que el Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los indicadores epidemiológicos de las autoridades sanitarias de los ámbitos federal y local, principalmente por los índices de ocupación hospitalaria y los casos sospechosos o confirmados de COVID-19 en la Ciudad de México, ha determinado que el color del Semáforo Epidemiológico en la Ciudad de México cambia a **NARANJA**.

Consecuentemente, atendiendo lo establecido en el citado Acuerdo en su Artículo Octavo, así como lo dispuesto en el Aviso de referencia en el punto PRIMERO, se reestablecieron las diligencias y actuaciones a cargo de esta Agencia, por lo que a partir del **15 de febrero de 2021**, comenzaron a correr de manera normal los plazos para los actos que se emiten dentro del expediente al rubro citado y se dio continuidad a las diligencias correspondiente para la tramitación del procedimiento que nos ocupa.

XII. Que mediante acuerdo de emplazamiento con número de oficio ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0038/2021 de fecha 15 de febrero de 2021, notificado el día 16 del mes y año en cita, previo citatorio del día hábil inmediato anterior; en términos de lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 1, 2, 3, 8, 12, 13, 14 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concedió un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del mismo para que la estación denominada GRAZIELLA DEL SOCORRO SALAZAR Y MEDINA, manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección con número No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/CDMX/VNPO-AC-0748/2020

XIII. Que mediante escrito presentado en la oficialía de partes de esta Agencia en fecha 25 de febrero de 2021, el C. [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la razón social GRAZIELLA DEL SOCORRO SALAZAR Y MEDINA, personalidad acreditada en los autos del presente procedimiento, compareció a efecto de realizar diversas manifestaciones en atención al proveído señalado en el punto inmediato anterior; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Alberto Santos Dumont No. 192, colonia Aviación Civil, alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15740 y autorizando para los mismos efectos a la C. [REDACTED] anexando para ello diversas probanzas, consistentes en:



CQJ/SGM/MAVG





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/55.2.1/036/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0721/2021

- **Documental privada:** Copia simple del documento denominado "Calendario de actividades de remediación".
- **Documental privada:** Declaración provisional y definitiva de impuestos federales del período correspondientes al año 2019 (anual) y provisionales enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020.

Al respecto, es de indicar que con fundamento en los artículos 1, 2, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones VI, VII, IX y X y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se **ADMITE** el escrito presentado en fecha 25 de febrero de 2021 en la oficialía de partes de esta Agencia, suscrito por el C. [REDACTED], en su carácter de apoderado legal de la razón social **GRAZIELLA DEL SOCORRO SALAZAR Y MEDINA**, personalidad que tiene acreditada en los autos del procedimiento administrativo que nos ocupa; por presentadas las probanzas anexas al mismo y por realizadas las manifestaciones hechas valer, mismas que serán valoradas en la presente; de igual manera, en términos de los numerales 15 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene por señalado como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones para el presente procedimiento administrativo, el ubicado en la calle Alberto Santos Dumont número 192, colonia Aviación Civil, alcaldía Venustiano Carranza, código postal 15740, Ciudad de México, así como por autorizada para los mismos efectos a la C. María del Carmen Bolaños Gil.

XIV. Mediante orden de verificación número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/CDMX/OI-0430/2021**, de fecha 23 de marzo de 2021, esta Dirección General ordenó practicar visita a la empresa al rubro citada, con el objeto de verificar física y documental el cumplimiento en los términos y plazos establecidos para las medidas correctivas y/o de urgente aplicación ordenadas en el Considerando XVI y Resolutivos Quinto y Sexto del Acuerdo con oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0038/2021**, de fecha 15 de febrero de 2021, notificado a la razón social **GRAZIELLA DEL SOCORRO SALAZAR Y MEDINA** el día 16 del mismo mes y año, previo citatorio del día hábil inmediato anterior.

XV. En cumplimiento a la orden de verificación referida en el numeral anterior, se practicó visita, levantándose para tal efecto el acta número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/CDMX/AC-0430/2021**, de fecha 25 de marzo de 2021, en la cual se circunstanciaron los hechos y/u omisiones observados durante la citada diligencia.

XVI. Que mediante escrito presentado en la oficialía de partes de esta Agencia en fecha 21 de abril de 2021, el C. [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la razón social **GRAZIELLA DEL SOCORRO SALAZAR Y MEDINA**, personalidad acreditada en los autos del presente procedimiento, compareció a efecto de solicitar una prórroga de 08 días para la entrega de información a efecto de subsanar lo solicitado por esta autoridad; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Alberto Santos Dumont No. 192, colonia Aviación Civil, alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15740 y autorizando para los mismos efectos a la C. [REDACTED].

Al respecto, es de indicar que con fundamento en los artículos 1, 2, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones VI, VII, IX y X y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se **ADMITE** el escrito presentado en fecha 21 de abril de 2021 en la oficialía de partes de esta Agencia, suscrito por el C. [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la razón social **GRAZIELLA DEL SOCORRO SALAZAR Y MEDINA**, personalidad que tiene acreditada en los autos del procedimiento



CQJ/SCM/MAVG





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/55.2.1/036/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0721/2021

administrativo que nos ocupa; por realizadas las manifestaciones hechas valer, así como en términos de los numerales 15 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene por señalado como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones para el presente procedimiento administrativo, el ubicado en la calle Alberto Santos Dumont número 192, colonia Aviación Civil, alcaldía Venustiano Carranza, código postal 15740, Ciudad de México, así como por autorizada para los mismos efectos a la C [REDACTED]

XVII. Una vez transcurrido el término para que expusiera lo que a su derecho convenga y en su caso aportara las pruebas que considerara pertinentes, con fundamento en los artículos 12, 13, 14, 16 fracción X, 18, 49 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; y considerando que no existe cuestión pendiente por desahogar, se procede a dictar resolución final, lo que se efectúa en los términos del presente proveído.

CONSIDERANDO

I. Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, adscrita a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, es competente para iniciar, proseguir y **resolver** el presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 14, 16, 25 quinto párrafo, 27 cuarto, sexto y séptimo párrafo, 28 cuarto párrafo y 90 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 1, 2 fracción I, 14 primer párrafo, 16, 17, 18, 26 y 32 BIS fracciones V y XLII de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**; 1, 2, 84 fracciones VI, XV, XVI y XX, 95, 129 y 131 de la **Ley de Hidrocarburos**; 1, 2 fracción II, 3, 38, fracciones V y IX, 40, 52, 73, 88, 112, 112-A, 114, 115, 116 y 117 de la **Ley Federal sobre Metrología y Normalización**; artículo Décimo Quinto Transitorio de la **Ley de Infraestructura de la Calidad**; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, VIII, X, XI, XXI y XXX, 8 primer párrafo, 22, 27, 31 fracciones I y VIII, así como Quinto y Octavo transitorios de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**; 1, 2, 3, 8, 12, 13, 14, 15, 16, 32, 35, 72, 74 y 75 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**; 79, 87, 93 y 197 del **Código Federal de Procedimientos Civiles**; 1, 2 fracción XXXI inciso d) y antepenúltimo párrafo, 3, 19 fracciones I, II, XXIII y XXIX, 41 Primer Párrafo, 42 Primer Párrafo, 43 fracciones I y VIII y último párrafo y 45 BIS Segundo Párrafo del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**; 1, 2, 3, fracciones I y XLVII, 4 fracciones I, V, VI y XXVIII, 9 párrafos primero y segundo, 13, 14 fracciones XI, XII, XVI y XXII y último párrafo, 17, 18 fracciones III, XVI, XVIII y XX y 38 fracciones II, IV, VIII, IX, XV y XIX del **Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**; 1, 50 y 101 del **Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**; así como del Artículo Segundo del **Acuerdo por el que se Delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de marzo del año 2016; en relación con los puntos 1, 2 y 13 de la NORMA Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 07 de noviembre de 2016.**



CQJ/SGM/MAVG





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/036/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0721/2021

II. De conformidad con el artículo 1º de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (que utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad), es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con autonomía técnica y de gestión; que tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos a través de la regulación y supervisión de: La Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones, y el control integral de los residuos y emisiones contaminantes. Asimismo, el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos refiere que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con autonomía técnica y de gestión, tiene a su cargo el ejercicio de las facultades y el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Ley de Hidrocarburos y demás ordenamientos que resulten aplicables en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente para el Sector.

III. Como resultado de la visita de inspección practicada el 03 de marzo de 2020, del acta circunstanciada por el personal comisionado, se observaron diversos hechos y/u omisiones relativos a lo previsto en la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 *Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diésel y gasolinas*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, consistentes en:

No.	Descripción	Numeral de la norma NOM-005-ASEA-2016.
1	No exhibe documento idóneo que acredite que realiza mantenimiento de las instalaciones eléctricas por lo menos cada seis meses, donde se aprecie que revisa que los accesorios eléctricos tengan su correspondiente tapa y contratapa de protección firmemente colocada; revisa el funcionamiento de interruptores de circuitos de fuerza e iluminación desde tableros.	8.16.1, 8.16.1 a, 8.16.1 b
2	En la sonda de medición de los tanques de almacenamiento No. 4, se observaron cables no acordes a la clasificación de áreas peligrosas.	8.17.1 b
3	En el área de dispensarios, se observaron cables no acordes a la clasificación de áreas peligrosas.	8.17.1 b
4	Al realizar la inspección de los contenedores de los dispensarios se observaron sellos mecánicos de tuberías de producto rotos, en el dispensario con posiciones de carga 3 y 4, los cuales pueden comprometer la hermeticidad de dichos contenedores.	8.17.2
5	No se observa abrazadera en sello mecánico de tubería de producto, el cual puede comprometer la hermeticidad de dichos contenedores.	8.17.2
6	Se realizó prueba de monitoreo en el pozo de observación ubicado a un costado del anuncio independiente elevado, en el cual el personal de la estación de servicio ingreso una probeta para sacar líquido, al realizar esta prueba los inspectores se percataron de que el líquido sustraído del pozo de observación tiene características de olor y color a gasolina.	Anexo 4 inciso 3



CQJ/SCM/MAVG





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/55.2.1/036/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0721/2021

Asimismo, como fue precisado en el **RESULTANDO II** de la presente, derivado de las observaciones mencionadas se impuso una **MEDIDA DE SEGURIDAD**, acorde con las facultades otorgadas por el artículo 22 fracción II de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, lo que obedeció al hecho de que el hallazgo detectado e identificado con el numeral 6 en la tabla anteriormente insertada, implicó un riesgo crítico para las personas dentro y fuera de las instalaciones, para los procesos de las instalaciones e inherentemente al medio ambiente, hecho que se asentó en el acta circunstanciada a fojas 16 y 17, tal como se advierte a continuación:

COMO RESULTADO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN EFECTUADA A LA INSTALACIÓN, SE ASIENTAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS DE SEGURIDAD, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL CAPÍTULO IV ARTÍCULO 22 FRACCIÓN II DE LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS Y 5 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS:

A dicho de la persona que recibe la diligencia, manifestó que el día sábado 29 de febrero de 2020, por la noche personal del sistema de transporte colectivo (metro), informo al despachador en turno de un fuerte olor a gasolina, asimismo, menciona le visitado que al día siguiente alrededor de las 9 am realizó monitoreo en pozos de observación percatándose de que existían combustible en su interior, a lo cual también manifestó que existe una fuga de combustible entre la línea de producto 3 y 4. Además manifiesta que aproximadamente la fuga consistió entre 5 000 y 7 000 litros de gasolina de los cuales han recuperado 1 500 litros.

Al momento de la presente diligencia se realizó prueba de monitoreo en el pozo de observación ubicado a un costado del anuncio independiente elevado, en el cual el personal de la estación de servicio ingreso una probeta para sacar líquido, al realizar esta prueba los suscritos inspectores nos percatamos de que el líquido sustraído del pozo de observación tiene las características de olor y color a gasolina, relativo al anexo 4 inciso 3 de la NOM-005-ASEA-2016, el cual indica lo siguiente: *Se debe realizar el monitoreo del suelo, subsuelo y mantos acuíferos a través de los pozos de observación y monitoreo, y en caso de encontrarse niveles de Hidrocarburos se debe actuar de conformidad a la legislación y Normatividad vigentes aplicables en materia ambiental*, motivo por el cual se le informa a la persona que recibe al diligencia en virtud de representar un riesgo crítico en materia de Seguridad Industrial, Operativa y de Protección al Medio Ambiente, para las personas, y la instalación, se impone la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL DE LA INSTALACION DE LA ESTACION DE SERVICIO DEL LADO SUR**, que se ubica en el domicilio Alberto santos dumont 192, colonia aviación civil, c.p. 15740, Venustiano Carranza, Ciudad de México. La medida de seguridad se materializa es este acto con la colocación de los sellos de clausura de la siguiente manera:

Ubicación	Folio
Tapa inferior de Dispensario con posición de carga 15 y 16	0903
Tapa inferior de Dispensario con posición de carga 17 y 18	0904
Pilar a un costado de dispensario con posicione de carga 15 y 16	0909
Tapa inferior de Dispensario con posición de carga 25 y 26	0977
Tapa inferior de Dispensario con posición de carga 23 y 24	0910
Pilar a un costado de dispensario con posicione de carga 23 y 24	0911



CQJ/SGM/MAVG





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DCSIVC/5S.2.1/036/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DCSIVC-AL/0721/2021

Tapa inferior de Dispensario con posición de carga 19 y 20	0906	
Tapa inferior de Dispensario con posición de carga 21 y 22	0907	
Pilar a un costado de dispensario con posición de carga 19 y 20	0908	

Adicionalmente al momento de la presente diligencia se le solicitó a la persona que recibe la diligencia ticket de control de inventario de los tanques de almacenamiento del lado sur de la estación de servicio, relativo al numeral 8.5.2 de la NOM-005-ASEA-2016, a lo que se anexa dicho ticket de control de inventario a la presente acta circunstanciada, y donde se logra apreciar que los tanques de almacenamiento del lado sur de la estación de servicio cuenta el cual indica las siguientes cantidades de agua que contienen los tanques de almacenamiento del lado sur:

Tanque 7: 17164 litros

Tanque 8: 25484 litros

Tanque 9: 28830 litros

Tanque 10: 25507 litros

Asimismo, se le informa a la persona que recibe la diligencia que no podrá expender o comercializar petrolíferos en las instalaciones del lado sur de la estación de servicio, ante en tanto no se acredite ante esta Autoridad que se actuó conforme a la legislación y normatividad vigente aplicable en materia ambiental, de conformidad con el anexo 4 inciso 3 de la NOM-005-ASEA-2016 y se ordene el levantamiento definitivo de la medida de seguridad impuesta.

(Sic)

Lo anterior, debido a que dicho hallazgo constituye actos aparentemente contrarios a lo estipulado por la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diésel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016; destacando que durante la diligencia se puntualizó al regulado que no podrá expender o comercializar petrolíferos en las instalaciones del lado sur de la estación de servicio, hasta en tanto no se acredite ante esta Autoridad que se actuó conforme a la normativa aplicable, de conformidad con el anexo 4 inciso 3 de la NOM-005-ASEA-2016 y se ordene el levantamiento definitivo de la medida de seguridad impuesta.

Asimismo, derivado de los hallazgos detectados por el personal comisionado, éste señaló las siguientes medidas:

➤ **Medidas de Urgente Aplicación**

Las cuales se precisaron durante la diligencia de inspección, con la finalidad de que el visitado en el plazo de 5 días hábiles a partir del día siguiente del cierre del acta, corrigiera los hallazgos detectados presentado evidencia documental y fotográfica para ello, las cuales consistieron en:

No.	Descripción Hallazgo	MUA	Numeral	Plazo para subsanar
4	Al realizar la inspección de los contenedores de los dispensarios se observaron sellos mecánicos de tuberías de producto rotos, en el dispensario con posiciones de carga 3 y	Deberá ingresar en oficialía de partes de la ASEA, informe detallado con evidencia fotográfica de los trabajos y/o adecuaciones necesarias realizadas a efecto de comprobar que dicho contenedor de dispensarios no. 2, los sellos mecánicos de las tuberías de producto	8.17.2	5 días hábiles



CQJ/SCM/MAVG





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/036/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0721/2021

	4, los cuales pueden comprometer la hermeticidad de dichos contenedores.	no se observan desacopladas y no se compromete la hermeticidad del contenedor en mención.		
5	En las instalaciones del lado NORTE en la zona de tanques de almacenamiento en el tanque no. 1 no se observa abrazadera en sello mecánico de tubería de producto, el cual puede comprometer la hermeticidad de dichos contenedores,	Deberá ingresar en oficialía de partes de la ASEA, informe detallado con evidencia fotográfica de los trabajos y/o adecuaciones necesarias realizadas a efecto de comprobar que dicho contenedor de dispensarios no. 2, los sellos mecánicos de las tuberías de producto no se observan desacopladas y no se compromete la hermeticidad del contenedor en mención	8.17.2	

Hechos que se asentaron en el acta circunstanciada y que constituyen actos presuntamente contrarios a lo estipulado por la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diésel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016; consecuentemente, se puntualiza que la imposición de medidas de urgente aplicación determinadas por el personal actuante, con las facultades otorgadas por el artículo 5 del Reglamento Interior de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, obedecen al hecho de que los hallazgos detectados, debieron ser atendidos de forma inmediata.

Adicionalmente, se impusieron Medidas Correctivas durante la diligencia de inspección con la finalidad de que el visitado corrigiera los hallazgos detectados, los cuales consistieron en lo siguiente:

➤ **Medidas Correctivas**

No.	Descripción Hallazgo	Medidas Correctivas	Numeral	Plazo para corregir
1.	No exhibe documento idóneo que acredite que realiza mantenimiento de las instalaciones eléctricas por lo menos cada seis meses, donde se aprecie que revisa que los accesorios eléctricos tengan su correspondiente tapa y contratapa de protección firmemente colocada; revisa el funcionamiento de interruptores de circuitos de fuerza e iluminación desde tableros.	Deberá ingresar en oficialía de partes de la ASEA, documento idóneo que acredite que realiza mantenimiento de las instalaciones eléctricas por lo menos cada seis meses, donde se aprecie que revisa que los accesorios eléctricos tengan su correspondiente tapa y contratapa de protección firmemente colocada, revisa el funcionamiento de interruptores de circuitos de fuerza e iluminación desde tableros.	8.16.1, 8.16.1 a, 8.16.1 b	5 días hábiles
2.	En las instalaciones del lado sur de la estación de servicio, en el área de tanques de almacenamiento se observó en la sonda de medición de los tanques de almacenamiento no. 4, de producto de 87 octanos, cables no acordes a la	Deberá ingresar en oficialía de partes de la ASEA, informe detallado con evidencia fotográfica de los trabajos y/o adecuaciones necesarias realizadas a efecto de comprobar que los cables de las sondas de medición, se observe que su cable de la sonda de medición	8.17.1 b	5 días hábiles



CQJ/SGM/MAVG





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/036/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0721/2021

	clasificación de áreas peligrosas, se advirtió cable eléctrico roto y pegado con una cinta color negro con empalmes, de la sonda de medición.	esté conforme a las recomendaciones del fabricante.		
3.	En las instalaciones del lado norte de la estación de servicio, en el área de dispensarios, con posiciones de carga 6 y 8, de producto de 87 octanos, se observó cables no acordes a la clasificación de áreas peligrosas, ya que se advirtió cable eléctrico roto y pegado con una cinta color negro con empalmes, del equipo electrónico de detección de fugas (sensor).	Deberá ingresar en oficialía de partes de la ASEA, informe detallado con evidencia fotográfica de los trabajos y/o adecuaciones necesarias realizadas a efecto de comprobar que los cables de las sondas de medición se observe que su cable del equipo electrónico de detección de fugas de los dispensarios con posición de carga 6 y 8, esté conforme a las recomendaciones del fabricante.	8.17.1 b	5 días hábiles

Hechos que se asentaron en el acta circunstanciada y que constituyen actos presuntamente contrarios a lo estipulado por la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

En ese tenor, derivado de lo circunstanciado por los inspectores actuantes en la diligencia de referencia, se instauró procedimiento administrativo en contra de la interesada, mediante acuerdo de emplazamiento con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0038/2021**, de fecha 15 de febrero de 2021, notificado el día 16 del mes y año en cita, previo citatorio del día hábil inmediato anterior, por las posibles irregularidades consistentes en:

1. No exhibió durante la diligencia de inspección el documento idóneo con el cual acredite que realiza mantenimiento de las instalaciones eléctricas por lo menos cada seis meses, donde se aprecie que revisa que los accesorios eléctricos tengan su correspondiente tapa y contratapa de protección firmemente colocada; revisa el funcionamiento de interruptores de circuitos de fuerza e iluminación desde tableros.

Derivado de ello, se presume que se contraviene lo establecido en los artículos 3° fracción XI y 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como los numerales 8.16.1, 8.16.1 a y 8.16.1 b, de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diésel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

2. Durante la revisión física y ocular de las instalaciones del LADO SUR de la estación de servicio, en el área de tanques de almacenamiento se observó en la sonda de medición de los tanques de almacenamiento no. 4, de producto de 87 octanos, se detectaron cables no acordes a la clasificación de áreas peligrosas, advirtiendo cable eléctrico roto y pegado con una cinta color negro con empalmes, de la sonda de medición, hecho que representa un riesgo en materia de seguridad operativa e industria.



CQJ/SGM/MAVG





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/036/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0721/2021

Derivado de ello, se presume que se contraviene lo establecido en los artículos 3° fracción XI y 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como el numeral 8.17.1 b de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diésel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

3. Durante la revisión física y ocular de las instalaciones del LADO NORTE de la estación de servicio, en el área de dispensarios, en los dispensarios con posiciones de carga 6 y 8 de producto de 87 octanos, se observaron cables no acordes a la clasificación de áreas peligrosas, advirtiéndose cable eléctrico roto y pegado con una cinta color negro con empalmes, del equipo electrónico de detección de fugas (sensor), lo que representa un riesgo en materia de seguridad operativa e industrial.

Derivado de ello, se presume que se contraviene lo establecido en los artículos 3° fracción XI y 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como el numeral 8.17.1 b de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diésel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

4. Durante la revisión física y ocular de las instalaciones del LADO NORTE en la zona de tanques de almacenamiento, en el tanque No. 1 no se observa abrazadera en sello mecánico de tubería de producto, el cual puede comprometer la hermeticidad de dichos contenedores, hecho que representa un riesgo ante la seguridad operativa, de las personas y del medio ambiente toda vez que al presentarse un evento no deseado de alguna fuga o derrame de producto (petrolíferos) en dicho contenedor podría infiltrarse ya que es posible comprometer la hermeticidad.

Derivado de ello, se presume que se contraviene lo establecido en los artículos 3° fracción XI y 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como el numeral 8.17.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diésel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

5. Al momento de la diligencia se realizó prueba de monitoreo en el pozo de observación ubicado a un costado del anuncio independiente elevado, en el cual el personal de la estación de servicio ingreso una probeta para sacar líquido, al realizar esta prueba el personal comisionado se percató que el líquido sustraído del pozo de observación tiene las características de olor y color a gasolina.

Derivado de ello, se presume que se contraviene lo establecido en los artículos 3° fracción XI y 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como el Anexo 4 inciso 3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diésel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

En ese sentido, es pertinente tener a la regulada presuntamente contraviniendo lo dispuesto en la normativa aplicable en el sector hidrocarburos, al dejar de observar lo establecido en los artículos 3 fracción XI y 52 de la Ley



CQJ/SGM/MAVG





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/036/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0721/2021

Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con los numerales **8.16.1, 8.16.1 a, 8.16.1 b, 8.17.1 b, 8.17.2 y el Anexo 4 numeral 3** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016** "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas.", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016; lo que puede ser motivo suficiente para que se configure la infracción a que se refiere el numeral 112-A fracción II inciso d) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, pudiéndose hacer acreedora de una sanción en términos del artículo 112 de la citada Ley Federal, acorde con lo establecido en el artículo Décimo Quinto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad.

IV. Con fundamento los artículos 4o. y 5o. fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 16 fracción X, 50 y 59 de la ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los preceptos legales 93, 129, 133, 197, 202, 203, 208, 209 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento aplicable de manera supletoria a los procedimientos de carácter federal, esta autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente en que se actúa y que tienen relación con el fondo del asunto, al tenor siguiente:

A) Del acta circunstanciada No. **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/CDMX/VNPO-AC-0748/2020**, se desprendieron diversos hechos y/u omisiones en las instalaciones de la VISITADA, que fueron asentados por el personal comisionado, relativos al presunto incumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diésel y gasolinas, los cuales fueron detallaron en el Considerando que antecede; misma que cuenta con valor probatorio pleno por tratarse de una documental pública, circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, no fueron desvirtuados, toda vez que no existe elemento de prueba alguno que obre en el expediente en contra, con el cual se controvierta la veracidad de los hechos consignados en dicho documento, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, la jurisprudencia II-J-317, de la Segunda Época, sustentada por el Pleno del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año IX, No. 95, noviembre 1987, p. 498, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTAS DE INSPECCIÓN. PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS. Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, **para su validez las actas de Inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación**, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda.

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, noviembre 1987, p. 498.

CQJ/SGM/MAVG





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/55.2.1/036/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0721/2021

Asimismo, sirve de apoyo a lo antes expuesto el criterio II-TASS-7888, de la Segunda Época, sustentada por la Sala del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribunal Federal Fiscal, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTAS DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO. De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. - Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán. - secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Finalmente, el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su parte conducente establece lo siguiente:

Artículo 8. El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

B) Ahora bien, mediante escrito presentado el 10 de marzo de 2020 en la oficialía de partes de esta Agencia, el C. [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la Visitada realizó manifestaciones y presentó probanzas tendientes a demostrar que los hallazgos detectados en la visita de 03 de marzo de 2020, fueron solventados.

En ese sentido, con relación a las manifestaciones que hace valer la interesada y probanzas anexas a su ocurso de comparecencia, fueron debidamente valorada por esta autoridad, en el proveído con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0197/2021**, de fecha 15 de febrero de 2021, en el cual se determinó lo que a continuación se cita:

«XIII. Que del análisis efectuado a los hechos y/u omisiones detectados en la diligencia de inspección, documentales aportadas por la interesada y las constancias que obran en el expediente que se actúa, esta autoridad procede a valorarlas en términos de los dispuesto en el numerales 87 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletorio a los procedimientos administrativos de carácter federal, en los siguientes términos:

(...)

Ahora bien, mediante escrito presentado el 10 de marzo de 2020 en la oficialía de partes de esta Agencia, el C. [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la Visitada realizó manifestaciones y presentó probanzas tendientes a demostrar que los hallazgos detectados en la visita de 03 de marzo de 2020, fueron solventados, precisando lo siguiente:

“...MEDIDA CORRECTIVA No. 1 Se anexa fotocopia simple de las bitácoras de mantenimiento a instalaciones eléctricas, las cuales se realizan cada 6 meses por personal interno de la estación.



CCQJ/SGM/MAVG





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DCSIVC/5S.2.1/036/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DCSIVC-AL/0721/2021

MEDIDA CORRECTIVA No. 2 Se realizó el cambio cable eléctrico de sonda del tanque de almacenamiento no. 4 ubicado en el Lado Sur.

MEDIDA CORRECTIVA No. 3 Se realizó el cambio cable eléctrico en los sensores de las posiciones de carga 6 y 8 correspondientes a Lado Norte.

MEDIDAS DE URGENTE APLICACIÓN No. 4 Los sellos mecánicos de la tubería de producto en dispensarios 3 y 4 no se encuentran rotos, se anexa evidencia fotográfica y así se consta en la hoja 11/20 del acta.

MEDIDA CORRECTIVA No. 5 Se realizó la instalación de abrazadera en sello mecánico de tubería en el tanque 1. Los sellos mecánicos del dispensario No. 2 se encuentran acoplados con lo cual no se compromete la hermeticidad de dicho contenedor. (sic)"

Al respecto esta autoridad procede al análisis de las irregularidades detectadas en la visita y las manifestaciones vertidas por la interesada en su ocursio de comparecencia, en el siguiente orden:

1. No exhibe documento idóneo con el cual acredite que realiza mantenimiento de las instalaciones eléctricas de por lo menos cada seis meses, donde se aprecie que revisa que los accesorios eléctricos tengan su correspondiente tapa y contratapa de protección firmemente colocada; revisa el funcionamiento de interruptores de circuitos de fuerza e iluminación desde tableros, hecho relacionado con los numerales 8.16.1, 8.16.1 a y 8.16.1 b de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**.

Relativo a lo antes señalado, la visitada en su ocursio de comparecencia manifiesta que anexa fotocopia simple de las bitácoras de mantenimiento de las instalaciones eléctricas, las cuales según su dicho se realizan cada 6 meses por personal interno de la estación y las cuales corresponden a las fechas 07 de junio de 2019 y 06 de enero de 2020; documentales con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracciones III y VII, 133, 188, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

Bajo ese contexto, se destaca que las probanzas anexas al ocursio de comparecencia de ninguna forma le benefician a la impetrante para acreditar que realiza mantenimiento de las instalaciones eléctricas por lo menos cada seis meses, donde se aprecie que revisa que los accesorios eléctricos tengan su correspondiente tapa y contratapa de protección firmemente colocada; revisa el funcionamiento de interruptores de circuitos de fuerza e iluminación desde tableros; en virtud de que las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal en cita, las cuales sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar; consecuentemente las mismas no resultan ser suficientes para demostrar la pretensión de la interesada, es decir, sólo constituyen un indicio siendo necesario que robustezca esa pretensión con otros medios probatorios para acreditar con elementos idóneos y suficientes lo que pretende.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto la tesis jurisprudencial 3a. 18 de la Octava Época, con número de registro 207434, instancia: Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989, Materia: Común, página: 379, del rubro y texto siguientes:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina



CQJ/SGM/MAVG





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/036/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0721/2021

respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Amparo en revisión 1955/88. Comercialización Integral de Manufacturas, S. A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Octava Época, Tomo II, Primera Parte, página 209.

Amparo en revisión 2162/88. Sapasa, S. A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Octava Época, Tomo II, Primera parte, página 209.

Amparo en revisión 2105/88. Daytona Motos, S.A. de C.V. 4 de enero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2262/88. Aero Despachos Iturbide, S.A. 10 de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Filiberto Méndez Gutiérrez.

Amparo en revisión 1541/88. Ceiso Pérez Sandí Pintado. 10 de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Agustín Urdapilleta.

Texto de la tesis aprobado por la Tercera Sala, en sesión de trece de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Cutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, Salvador Rocha Díaz, José Manuel Villagordoa Lozano e Ignacio Magaña Cárdenas.

Genealogía:

Informe 1988, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 75, página 123.

Informe 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 13, página 78.

Gaceta número 13-15, Enero-Marzo de 1989, página 45.

Apéndice 1917-1995, Cuarta Parte, Tercera Sala, Tomo VI, tesis 193, página 132.

De igual forma, resulta aplicable por analogía y en lo conducente, la tesis jurisprudencial 2a./J. 32/2000, de la Novena Época, con número de registro 192109, instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia: Común, página 127, del rubro y texto siguientes:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "**COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.**", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

Amparo en revisión 1066/95. Mario Hernández Garduño. 19 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 602/97. Amador Salceda Rodríguez. 20 de junio de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Amparo en revisión 2645/97. Autobuses México, Toluca, Zinacantepec y Ramales, S.A. de C.V. 20 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Fortunata F. Silva Vásquez.



CQJ/SGM/MAVG





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/036/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0721/2021

Amparo en revisión 874/98. Antonio Castro Vázquez. 28 de agosto de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.

AMPARO EN REVISIÓN 143/99. Derivados de Gasa, S.A. de C.V. 11 de febrero del año 2000. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

Tesis de jurisprudencia 32/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de marzo del año dos mil.

Nota: La tesis 533 a que se hace mención, aparece publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 916.

Ejecutorias

AMPARO EN REVISIÓN 143/99.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 916

2. Durante la revisión física y ocular de las instalaciones del lado SUR de la estación de servicio, en el área de tanques de almacenamiento se observó en la sonda de medición de los tanques de almacenamiento no. 4, de producto de 87 octanos, detectándose cables no acordes a la clasificación de áreas peligrosas, advirtiéndose cable eléctrico roto y pegado con una cinta color negro con empalmes, de la sonda de medición, hecho relacionado con el numeral 8.17.1.b de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, debido a que representa un riesgo en materia de seguridad operativa e industrial.

Respecto a lo asentado por el personal comisionado, la visitada en su ocursio de comparecencia únicamente señala que sus acciones fueron tendentes a corregir los hechos detectados en la diligencia, para lo cual, según sus argumentos, se realizó el cambio del cable eléctrico de sonda del tanque de almacenamiento no. 4 ubicado en el Lado Sur, insertando para demostrar su dicho, dos imágenes a color identificadas como "ANTES" y "DESPUÉS", advirtiéndose de las imágenes insertas que si bien en la primera de ella se puede observar que los conductores están expuestos, ya que el aislante del cable color negro está roto y se observan los dos conductores, uno blanco y uno negro (neutro y fase), asimismo, se observa cinta de aislar color negro, por lo que al estar dañado, ya no pueden ser considerados aptos para áreas clasificadas, debido a que una chispa eléctrica al entrar en contacto con vapores en el área puede provocar una ignición; mientras que en la fotografía del "DESPUES", ya no se observan los conductores de color negro y blanco expuesto y aparentemente sólo se observa un cable entero y sin enmendaduras, lo que podría evitar que los vapores puedan entrar en contacto con la energía eléctrica que alimenta a la sonda, considerando presuntamente que por las características del cable, se podría considerar que cumple con las recomendaciones de los fabricantes; probanzas las cuales cuentan con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracción VII, 188 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, también lo es que las mismas no resultar ser suficientes para acreditar lo que se pretende, ya que se trata de indicios, en virtud de las razones expuestas en subsecuentes párrafos del presente proveído

3. Durante la revisión física y ocular de las instalaciones del lado NORTE de la estación de servicio, en el área de dispensarios, en los dispensarios con posiciones de carga 6 y 8 de producto de 87 octanos, se observaron cables no acorde a la clasificación de áreas peligrosas, se advirtió cable eléctrico roto y pegado con una cinta color negro con empalmes, del equipo electrónico de detección de fugas (sensor), hecho relacionado con el numeral 8.17.1.b de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, lo que representa un riesgo en materia de seguridad operativa e industrial.

En anteción a lo asentado por el personal comisionado, la visitada en su ocursio de comparecencia únicamente precisa que sus acciones fueron tendentes a corregir los hechos detectados en la diligencia, ya que según su dicho, se realizó el cambio del cable eléctrico en los sensores de las posiciones de carga 6 y 8 correspondientes a Lado Norte, adjuntando para ello, 4 imágenes a color identificadas como 6 "ANTES" y "DESPUÉS", y las tituladas



CQJ/SCM/MAVG





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/036/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0721/2021

como POSICIÓN 8 "ANTES" y "DESPUÉS", de las cuales se advierte que si bien es cierto en la fotografía del "DESPUES" ya no se observa el cable gris roto y con enmendaduras y se advierte un cable entero, lo que podría evita que los vapores puedan entrar en contacto con la energía eléctrica que alimenta al sensor de fugas, presumiendo que por las características del cable se puede considerar que podría cumplir con las recomendaciones de los fabricantes; las cuales cuentan con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracción VII, 188 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, también lo es que no se tiene certeza sobre las mismas, por lo tanto no resultan ser suficientes para confirmar lo que se pretende, en virtud de que se trata de indicios, considerando para ello las razones expuestas en subsecuentes párrafos del presente proveído.

4. Durante la revisión física y ocular de las instalaciones del lado SUR en la zona de despacho de petrolíferos, al realizar la inspección de los contenedores de los dispensarios se observaron sellos mecánicos de tuberías de producto rotos, en el dispensario con posiciones de carga 3 y 4, los cuales pueden comprometer la hermeticidad de dichos contenedores, hecho relacionado con el numeral 8.17.2 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, debido a que representa un riesgo ante la seguridad operativa, de las personas y del medio ambiente toda vez que al presentarse un evento no deseado de alguna fuga o derrame de producto (petrolíferos) en dicho contenedor podría infiltrarse ya que es posible comprometer la hermeticidad.

Atendiendo lo asentado por el personal comisionado, la visitada en su ocursio de comparecencia hace valer diversas aclaraciones sobre lo asentado en la documental pública que fue levantada por el personal actuante el 03 de marzo de 2020, indicando según su dicho, que los sellos mecánicos de la tubería de producto en dispensarios 3 y 4 no se encuentran rotos, lo cual pretende acreditar con la evidencia fotográfica que anexa y considera que tal situación consta en la hoja 11/20 del acta, insertando dos imágenes a color de los dispensarios aludidos y una en blanco y negro del acta de visita; al respecto se precisa que respecto a las imágenes a color de los dispensarios, éstas cuentan con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracción VII, 188 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; no obstante del análisis efectuado al acta circunstanciada se advierte a foja 11 de 20, que no se compromete la hermeticidad del contenedor en los dispensarios, por lo que en el presente caso si se estimaba lo contrario, en el supuesto de que se hubiera considerado como no hermético debido al sello desacoplado, debió quedar asentada tal circunstancia debidamente, lo que en el presente caso no aconteció ya que existe discrepancia en lo indicado por el personal actuante sobre dicha irregularidad, por lo que resulta procedente lo argumentado por la interesada sobre el particular; **consecuentemente, no procede instaurar procedimiento administrativo que derive del hecho anteriormente descrito y se deja sin efectos la medida correctiva ordenada por el personal comisionado en la diligencia de inspección.**

5. Durante la revisión física y ocular de las instalaciones del lado NORTE en la zona de tanques de almacenamiento, en el tanque no. 1, no se observa abrazadera en sello mecánico de tubería de producto, el cual puede comprometer la hermeticidad de dichos contenedores, hecho relacionado con el numeral 8.17.2 Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, debido a que representa un riesgo ante la seguridad operativa, de las personas y del medio ambiente toda vez que al presentarse un evento no deseado de alguna fuga o derrame de producto (petrolíferos) en dicho contenedor podría infiltrarse ya que es posible comprometer la hermeticidad.

Considerando lo asentado por el personal comisionado, la visitada en su ocursio de comparecencia únicamente argumenta que sus acciones fueron tendentes a corregir los hechos detectados en la diligencia, puntualizando según su dicho, que se realizó la instalación de abrazadera en sello mecánico de tubería en el tanque 1 y que los sellos mecánicos del dispensario No. 2, se encuentran acoplados con lo cual no se compromete la hermeticidad de dicho contenedor, adjuntando para ello 4 imágenes a color sin etiquetar, de



CQJ/SGM/MAVG





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/036/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0721/2021

las cuales se advierte que si bien es cierto presuntamente se observa que se ajustó la abrazadera debido a que en la foto del lado derecho se distinguió un sobrante y por ende presumiblemente la correcta colocación del sello mecánico, también lo es que las mismas cuentan con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracción VII, 188 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, por lo tanto, no resultar ser suficientes para corroborar lo que se pretende, ya que se trata de indicios, en virtud de las razones expuestas en subsecuentes párrafos del presente proveído.

Bajo ese contexto, relativo a las imágenes a color a que nos referimos y que fueron agregadas por la visitada a su ocurso de comparecencia respecto a los hechos identificados en el presente Considerando con los números 2, 3, 4 y 5, del análisis realizado a las imágenes a color no se desprende que cuenten con la **CERTIFICACIÓN** que acredite el **lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas**, para que constituyan prueba plena, de conformidad con lo estipulado en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, por lo tanto **tienen el carácter de indicio**, precepto legal el cual establece lo siguiente:

Artículo 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancia en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial

Robustece lo expuesto, el criterio de la Octava época, con número de registro 216975, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XI, Marzo de 1993, Materia: Común, página 284, del rubro y texto siguientes:

FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 163/92. Sucesión intestamentaria a bienes de Vicente Díaz. 6 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez.

No es óbice a lo anterior, destacar que con las probanzas que ofrece no se tiene certeza en relación con la seguridad de la estación, por lo que es necesario acreditar mediante los medios probatorios suficientes e idóneos, lo siguiente:

- Pruebas de hermeticidad, posteriores a la diligencia de inspección realizada el 03 de marzo de 2020.
 - Pruebas de hermeticidad, correspondientes al año 2019.
 - Dictamen técnico de operación y mantenimiento conforme a la NOM-005-ASEA-2016, posterior a las reparaciones derivadas del presunto cumplimiento a las medidas correctivas y de urgente aplicación impuestas mediante acta ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/CDMX/VNPO-AC-0748/2020.
6. Al momento de la diligencia se realizó prueba de monitoreo en el pozo de observación ubicado a un costado del anuncio independiente elevado, en el cual, el personal de la estación de servicio ingreso una probeta para sacar líquido, al realizar esta prueba los inspectores comisionados se percataron de que el líquido sustraído del pozo de observación tiene las características de olor y color a gasolina, hecho relacionado con el anexo 4 inciso 3 de la NOM-005-ASEA-2016.



CQJ/SGM/MAVG





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/036/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0721/2021

Al respecto, la visitada en su ocursio de comparecencia ingresado el 20 de marzo de 2020, no realizó manifestaciones sobre la irregularidad detectada por el personal comisionado en la diligencia de inspección, ni tampoco refiere si realizó acciones tendentes a corregir lo detectado por esta autoridad.» (sic)

C) Que mediante escrito ingresado en la oficialía de partes de esta Agencia el día 19 de noviembre de 2020, [REDACTED] su carácter de apoderado legal de la Visitada, personalidad acreditada en el presente procedimiento, realizó diversas manifestaciones, las cuales fueron debidamente analizadas por esta autoridad, en el proveído con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0038/2021**, de fecha 15 de febrero de 2021, en el cual se determinó lo que a continuación se cita:

«(…)

Ahora bien, por lo que se refiere a las manifestaciones que hace valer mediante su ocursio presentado el **19 de noviembre de 2020**, en la oficialía de partes de esta Agencia, donde esencialmente refiere lo siguiente:

“Con base a los oficios presentado ante su dependencia a raíz de el derrame ocurrido en el mes de marzo de 2020 y después de realizar la caracterización, así como la propuesta para la remediación me permito solicitar se pueda continuar con el proceso de autorización de la remediación, así como el retiro de sellos, y si es que algo me hace falta me lo hagan saber, es importante aclarar que estamos con la mejor disposición de cumplir con lo establecido por la ley además de mitigar el daño.

Adicional a este escrito se anexa copia de todo el historial de oficios ingresados desde el derrame así como de la caracterización y la propuesta de remediación en USB esperando ayuden a poder evaluar la solicitud realizada y sea favorable para nosotros. (sic)

Anexando para ello, las siguientes documentales:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en copia simple de la constancia de recepción de fecha 30 de septiembre de 2020, del trámite PROPUESTA DE REMEDIACIÓN MODALIDAD A-EMERGENCIA AMBIENTAL.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en copia simple del oficio ASEA/UCSIVC/DGSIVC/5S.2.1/0925/2020 emitido por esta agencia, teniendo como asunto “Reclasificación de evento”.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en copia simple del formato Anexo V denominado Formato de Aviso de Derrames, Infiltraciones, Descargas o Vertidos de Materiales Peligrosos o Residuos Peligrosos. “Formalización de Aviso”
- **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en copia simple del formato de Informe de Control del Evento P-ASEA-USIVI-002.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en copia simple del formato Anexo IV denominado Formato de Aviso de Derrames, Infiltraciones, Descargas o Vertidos de Materiales Peligrosos o Residuos Peligrosos. “Aviso inmediato”
- **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en copia simple del acta ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/CDMX/VNPO-AC-0748/2020 de fecha 03 de marzo de 2020.
- **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente copia del acuse del escrito recibido el 08 de octubre de 2020 en esta Agencia, suscrito por el C. [REDACTED]
- **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente copia del acuse del escrito recibido el 18 de marzo de 2020 en esta Agencia, suscrito por el C. [REDACTED] teniendo como asunto “Respuesta a reclasificación de evento”

Al respecto, resulta oportuno aclararle a la regulada que sus manifestaciones se encuentran encamadas a la atención de un derrame y las acciones concernientes a éste, lo cual no guarda relación alguna con los hechos y/u omisiones que fueron detectados en la visita ejecutada por esta autoridad el día 03 de marzo de 2020, lo que inclusive se constata con la documental pública que ingresó la impetrante en su ocursio de comparecencia y la cual no era necesario exhibir como probanza ante esta autoridad, toda vez que se trata de la diligencia que fue ordenada por esta Dirección General y sobre la cual están basados los hechos y/u omisiones que se tratan en el presente; en ese sentido resultan inoperantes los argumentos que hace valer en el citado ocursio, ya que no guardan relación alguna con la diligencia de mérito y tampoco controvierten los hechos asentados en la visita



CQJ/SGM/MAVG





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/036/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0721/2021

que nos ocupa, resultando de esa forma que las probanzas exhibidas tampoco están vinculadas con las irregularidades que se derivan de la multicitada vista, por lo que resultan ser no idóneas.

No obstante, se hace de su conocimiento que la autoridad encargada de darle trámite a los estudios que refiere ha realizado para la atención del derrame que indica, así como otorgar, de ser procedente, la aprobación correspondiente y emitir la autorización respectiva o denegarla, es la Unidad de Gestión Industrial, unidad administrativa de este órgano desconcentrado, por lo que deberá hacer uso de las vías procedimentales que existen en la normativa aplicable para la atención de sus peticiones, a efecto de que se substancien ante la autoridad competente para ello.» (sic)

D) Mediante el ocurso ingresado en fecha 12 de enero de 2021 en la oficialía de partes de esta Agencia, el C. [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la razón social GRAZIELLA DEL SOCORRO SALAZAR Y MEDINA, personalidad acreditada en los autos del presente procedimiento, realizó diversas manifestaciones y ofreció pruebas, las cuales fueron debidamente analizadas en el multicitado acuerdo con número de oficio ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0038/2021, de fecha 15 de febrero de 2021, en el cual se determinó lo que a continuación se cita:

«De igual forma, mediante el ocurso ingresado en fecha 12 de enero de 2021 en la oficialía de partes de esta Agencia, el C. [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la razón social GRAZIELLA DEL SOCORRO SALAZAR Y MEDINA, personalidad acreditada en los autos del presente procedimiento, manifiesta que anexa ESTUDIOS DE CATACTERIZACIÓN DE SUELO, ESTUDIO GEOFÍSICO EN EL MES DE DICIEMBRE PARA REEVALUAR LAS CONDICIONES ACTUALES DEL PREDIO Y PROPUESTA TÉCNICA DE REMEDIACIÓN DE SUELOS, indicando que solicita le sea autorizada su solicitud y se le permita el proceso para remediar y poder retirar sellos.

Al respecto, resulta importante reiterarle a la regulada, que la autoridad encargada de darle trámite a los estudios que refiere ha realizado, así como otorgar, de ser procedente, la aprobación correspondiente y emitir la autorización respectiva o denegarla, es la Unidad de Gestión Industrial, unidad administrativa de este órgano desconcentrado, por lo que deberá hacer uso de las vías procedimentales que existen en la normativa aplicable para la atención de sus peticiones, a efecto de que se substancien ante la autoridad competente para ello; consecuentemente, resultan inoperantes sus argumentos y las probanzas que anexa resultan no ser idóneas para lo que pretende, ya que no guardan relación alguna con la diligencia de mérito y tampoco controvierten los hechos asentados en la visita que nos ocupa, además de que tampoco están vinculadas con las irregularidades que se derivan de la multicitada vista. De ese modo, resulta improcedente lo solicitado a esta autoridad por parte de la regulada sobre la petición que formula ante esta autoridad y se hace de su conocimiento que el levantamiento de los sellos se encuentra supeditado a lo establecido en los Considerandos XIV y XVI del presente, por lo que deberá atender lo establecido a efecto de que cuente con los medio probatorios que acrediten lo ordenado por esta autoridad.

Resulta aplicable por analogía a lo antes expuesto, la tesis jurisprudencial (V Región) 2o. J/1 (10a.), con número de registro digital: 2010038, de la Décima Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo III, Materia(s): Común, página 1683, del texto y rubro siguientes:

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos



COJ/SGM/MAVG





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/036/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0721/2021

o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 407/2014 (cuaderno auxiliar 920/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal Guerrero del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Amaury Cárdenas Espinoza.

Amparo en revisión 35/2015 (cuaderno auxiliar 258/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Irma Patricia Barraza Beltrán. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 446/2014 (cuaderno auxiliar 916/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos. 27 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Amparo en revisión 283/2014 (cuaderno auxiliar 125/2015) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Michoacán. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.



CQJ/SGM/MAVG





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/036/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0721/2021

Amparo directo 24/2015 (cuaderno auxiliar 228/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Dora Margarita Quevedo Delgado. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Manuela Moreno Garzón.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, con el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

No es óbice a lo anterior, aclararle a la interesada con relación a su petición respecto a la evaluación de la propuesta de Remediación, que dicho trámite se substancia ante la Dirección General de Gestión Comercial, ello atendiendo las facultades establecidas en el artículo 37 fracción X del Reglamento Interior de esta ASEA, por lo que deberá atender lo que sobre el particular resuelva la citada Dirección, precisando que esta Unidad Administrativa no tiene injerencia ni competencia alguna sobre la propuesta de remediación sometida a evaluación ni en las etapas relacionadas con ésta, toda vez que se trata de una atribución que sólo le corresponde a la citada autoridad.

En ese contexto, si la regulada, estima que, cumplió con los requerimientos que le fueron solicitados en la diligencia de inspección que se desahogó el día 03 de marzo de 2020, debió ofrecer los medios de prueba suficientes e idóneos para sustentar los extremos de su dicho, **recayendo así la carga de la prueba en la interesada**; lo que en el caso concreto no aconteció por las razones previamente expuestas.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio II-TASS-4237, de la Segunda Época, sustentado por el entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribunal Federal Fiscal, Año V. No. 33. septiembre 1982, página 124, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE. La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; **en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será el quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos.** Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implican su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si ésta prueba no se aporta o no es idónea, **deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.**

Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

Asimismo, el criterio II-TASS-1676, de la Segunda Época, sustentado por la Sala del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribunal Federal Fiscal, Año II, 13 a 15 Julio - Diciembre, Tomo II, 1980, página 616, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PRUEBA.- CUANDO TIENE LA CARGA EL ACTOR.- Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado, legal o contablemente, **corresponde a él acreditar su pretensión, ya sea mediante los elementos de pruebas idóneas y/o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 220 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las**

CQJ/SCM/MAVC





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/036/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0721/2021

presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.(104)

Revisión No. 739/79.- Resuelta en sesión de 2 de julio de 1980, por mayoría de 5 votos y 1 más con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón. - secretaria: Lic. Diana Bernal Ladrón de Guevara.

R.T.F.F. Segunda Época. Año II. 13 a 15 Julio - diciembre. Tomo II. 1980. p 616

(...)

Consecuentemente, las probanzas exhibidas por la visitada resultan ser insuficientes y no idóneas para controvertir las irregularidades que se desprenden de la diligencia de inspección practicada por esta autoridad el 03 de marzo de 2020; en este sentido, de conformidad con la evidencia documental, así como la información que obra en el expediente en que se actúa, se advierte que al momento de la inspección en las instalaciones de la VISITADA, se desprendieron diversos hallazgos relacionados con la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diésel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 07 de noviembre de 2016; por lo cual, se presume un incumplimiento a lo establecido por la normatividad aplicable, encargada de proteger y garantizar la seguridad de las personas y de las instalaciones.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior, lo que en ese sentido pronuncia el Poder Judicial de la Federación en la Tesis I. 3o. A. 145 K, de la Octava Época, con número de registro 210, 315, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, XIV, octubre de 1994, Materia: Común, página 385, del rubro y texto siguientes:

VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que, si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1873/94. Jorge José Cornish Garduño y coagraviado. 29 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jesús García Vilchis.

Por lo tanto, respecto a los hechos y omisiones detectados en el Acta de Inspección No. ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/PLES/CDMX/VNPO-AC-0748/2020, de fecha 03 de marzo de 2020, la cual cuenta con valor probatorio pleno por tratarse de una documental pública, circunstanciada por servidores públicos en



CQJ/SGM/MAVG





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/036/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0721/2021

legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente en contra, con el cual se controvierta la veracidad de los hechos consignados en dicho documento y que fueron expuestos con antelación, tal como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal. (...)» (sic)

E) Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de esta Agencia en fecha 25 de febrero de 2021, el C. [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la razón social GRAZIELLA DEL SOCORRO SALAZAR Y MEDINA, personalidad acreditada en los autos del presente procedimiento, compareció a efecto de realizar diversas manifestaciones en atención al proveído de inicio de procedimiento administrativo con número de oficio ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0038/2021, anexando para ello la documental privada consistente en el documento denominado "Calendario de actividades de remediación", en la cual esencialmente manifiesta lo siguiente:

Que en base al acuerdo emitido por esta H dependencia y a las observaciones citadas, se manifiesta que La estación de SERVICIO a dado continuidad de manera inmediata desde el inicio de este procedimiento hasta el día de hoy, preocupándose sobre todo de la seguridad dentro y fuera del predio afectado al momento del derrame.

Sin embargo, para garantizar la seguridad en la operación de la ESTACION DE SERVICIO; se considera la remodelación de esta, es decir que se instale equipo nuevo y se haga cambio de imagen y a la vez se restaure el suelo en el área contaminada ya referida en el oficio anterior, este proceso llevara un tiempo aproximado de 3 meses, bajo un calendario de trabajo de remodelación, así como de restauración y de esta manera se aseguraría que se subsanaría el daño causado.

Por lo cual el numeral 5 se podría omitir ya que se colocaría equipo nuevo y se garantizaría el cumplimiento a este punto.

Al respecto, resulta oportuno puntualizarle a la impretante que el presente procedimiento administrativo sobre el que se resuelve, no se encuentra vinculado con algún derrame, por lo que resultan inoperantes las manifestaciones que hace valer la interesada, ya que no se encuentran relacionadas con las irregularidades por las cuales se le instauró procedimiento administrativo.

Respecto al argumento relativo a que se considere la remodelación de la Estación de Servicio, mencionando sobre la instalación de nuevo equipo, cambios de imagen y restauración del área contaminada, lo cual refiere llevará un tiempo aproximado de 3 meses por lo que estima que el numeral 5 se podría omitir por las razones descritas, anexando para ello un calendario de actividades; de igual forma resulta improcedente lo que manifiesta sobre el particular la regulada, reiterándose que lo que indica en su ocursio de comparecencia de ninguna forma se relaciona con las irregularidades por las cuales se le emplazó derivado de los hechos y/o omisiones asentados en el acta del 03 de marzo de 2020; adicionalmente, se le aclara a la interesada que si está ejecutando las acciones que refiere en su ocursio de comparecencia a efecto de llevar a cabo la remodelación de la Estación de Servicio, el trámite realacionado con dichas gestiones deberá realizarlo ante las autoridades competentes para pronunciarse sobre los cambios que aduce, lo cual se aclara, no corresponden a esta Dirección General, en virtud de que entre las atribuciones con las que esta autoridad cuenta, se encuentran las relativas a verificar que los regulados del sector



CQJ/SGM/MAVG





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/55.2.1/036/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0721/2021

hidrocarburos se encuentren dando cumplimiento a sus obligaciones en la materia, sin que ello implique que tengan atribuciones sobre la viabilidad de determinado proyecto, sus modificaciones o cambios, en términos de los dispuestos en el numeral 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, lo tanto, tampoco resulta idónea la probanza que exhibe sobre la calanderización de los trabajos a realizar.

Por lo tanto, dichas cuestiones deberán hacerse del conocimiento a las autoridades competentes en las vías legales previstas en la normativa aplicable para que resuelvan conforme a derecho lo que resulte procedente, y de encontrarse vinculadas dichas determinaciones con alguna de las irregularidades o medida correctivas y/o de urgente aplicación descritas en la presente a efecto de acreditar el cumplimiento o su imposibilidad al variar la situación jurídica inicialmente detectada, deberá hacerse del conocimiento de esta unidad administrativa dichos resultados o determinaciones de las autoridades competentes para que se resuelva lo que corresponda sobre el caso concreto y no en los términos que plantea la inspeccionada.

Resulta aplicable por analogía a lo antes expuesto, la tesis jurisprudencial (V Región) 2o. J/1 (10a.), con número de registro digital: 2010038, de la Décima Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo III, Materia(s): Común, página 1683, del texto y rubro siguientes:

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario,



CQJ/SGM/MAVG





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/036/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0721/2021

de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 407/2014 (cuaderno auxiliar 920/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal Guerrero del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Amaury Cárdenas Espinoza.

Amparo en revisión 35/2015 (cuaderno auxiliar 258/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Irma Patricia Barraza Beltrán. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 446/2014 (cuaderno auxiliar 916/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos. 27 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Amparo en revisión 283/2014 (cuaderno auxiliar 125/2015) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Secretaria de Urbanismo y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Michoacán. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Amparo directo 24/2015 (cuaderno auxiliar 228/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Dora Margarita Quevedo Delgado. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.



CQJ/SCM/MAVG





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/036/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0721/2021

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaría: Manuela Moreno Garzón.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, con el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

F) Que mediante escrito presentado en la oficialía de partes de esta Agencia en fecha 21 de abril de 2021, el C. [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la razón social **GRAZIELLA DEL SOCORRO SALAZAR Y MEDINA**, personalidad acreditada en los autos del presente procedimiento, compareció a efecto de solicitar una prórroga de 08 días para la entrega de información a efecto de subsanar lo solicitado por esta autoridad; al respecto, se hace de su conocimiento que resulta improcedente lo solicitado por la interesada, en virtud de que tanto en la visita de inspección, como en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0038/2021**, se establecieron los plazos y términos a efecto de que realizará las gestiones necesarias para que cumpliera con las medidas correctivas y de urgente aplicación que le fueron ordenadas; resultando, como es especificado con posterioridad en la presente, que solamente subsanó 2 de las 5 medidas que le fueron indicadas.

Adicionalmente, se hace de su conocimiento que en el presente proveído en el **Considerando VIII**, se ordenarán las medidas que resulten procedentes para corregir las infracciones determinadas en esta resolución, donde se le indicarán los plazos y términos para su cumplimiento, resultando de forma infructuoso conceder un plazo adicional para el cumplimiento de las previamente ordenadas, por las razones ya expuestas.

Bajo esa tesitura, esta autoridad determina que resultan ser **insuficientes y no idóneas** las pruebas exhibidas por la interesada para controvertir el contenido de la diligencia practicada por el personal comisionado el 03 de marzo de 2020, así como en algunos casos inoperantes sus manifestaciones, por las razones ya expuestas con antelación; lo cual fue debidamente valorado y analizado por esta autoridad en el proveído de inicio de procedimiento administrativo y en la presente resolución.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior, lo que en ese sentido pronuncia el Poder Judicial de la Federación en la Tesis I. 3o. A. 145 K, de la Octava Época, con número de registro 210, 315, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, XIV, octubre de 1994, Materia: Común, página 385, del rubro y texto siguientes:

VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo



CQJ/SGM/MAVC





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/036/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0721/2021

de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que, si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1873/94. Jorge José Cornish Garduño y coagraviado. 29 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jesús García Vilchis.

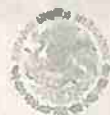
Asimismo, resulta aplicable lo que en ese sentido pronuncia el Poder Judicial de la Federación en la Tesis I.3o.C.102 K (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2019776, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 66, mayo de 2019, Tomo III, Materias: Constitucional, Común, Civil, página 2561, del rubro y texto siguientes:

DERECHO A LA PRUEBA. SU RESPETO Y ALCANCE (NOTAS DISTINTIVAS). La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues sólo a través de la actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada juicio, el Juez puede alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia. De ello surge el concepto de derecho a la prueba que, conforme a la doctrina jurisprudencial pacífica y unánime, constituye uno de los principales ingredientes tanto del debido proceso (formalidades esenciales del procedimiento), como del acceso a la justicia, al ser el más importante vehículo para alcanzar la verdad. Ese derecho a probar se respeta cuando en la ley se establecen las condiciones necesarias para hacerlo efectivo, no sólo para que las partes tengan oportunidad de llevar ante el Juez el material probatorio de que dispongan, sino también para que éste lleve a cabo su valoración de manera racional y con esto la prueba cumpla su finalidad en el proceso. Incluye no solamente la certidumbre de que, habiendo sido ofrecida la prueba, se desahogue, sino también de que se valore y tenga incidencia lógica y jurídica, proporcional a su importancia dentro del conjunto probatorio, en la decisión que el Juez adopte. La práctica de las pruebas, oportunamente ofrecidas, necesarias para ilustrar el criterio del juzgador y su pleno conocimiento sobre el asunto objeto del litigio, así como las posibilidades de complementarias o contradecirlas en el curso del proceso, también son elementos inherentes al derecho en cita. Su alcance se resume en las siguientes notas: pertinencia, diligencia y relevancia. Lo primero, porque sólo deben ofrecerse, admitirse y valorarse las pruebas que tengan relación directa con el supuesto que debe decidirse; lo segundo, porque debe solicitarse por la persona legitimada para hacerlo, en la forma y momento legalmente previsto para ello y el medio de prueba debe estar autorizado por el ordenamiento; finalmente, en cuanto a la última nota, debe exigirse que la actividad probatoria sea decisiva en términos de



CQJ/SCM/MAVG





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/55.2.1/036/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0721/2021

acción o la defensa. Así las cosas, la vulneración a este derecho puede darse por diversas razones, algunas de las más comunes: el imposibilitar a una de las partes su ofrecimiento; el no tener en cuenta algunas de las pruebas aportadas, o cuando dentro del expediente, existen elementos de juicio que con claridad conducen a determinada conclusión, eludida por el Juez con manifiesto error o descuido.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 285/2018. Banco Santander (México), S.A., I.B.M., Grupo Financiero Santander México. 23 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de mayo de 2019 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

V. Ahora bien, por lo que hace al **cumplimiento de las medidas correctivas y de urgente aplicación**, tendientes a subsanar las irregularidades detectadas en la diligencia de inspección y las que motivaron la imposición de la medida de seguridad ordenadas a la razón social **GRAZIELLA DEL SOCORRO SALAZAR Y MEDINA** en el Acuerdo de emplazamiento número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0038/2021**, de fecha 15 de febrero de 2021; se puntualiza que una vez vencidos los plazos otorgados por esta autoridad y en atención a lo indicado en el punto SEXTO del acuerdo aludido, en el cual se determinó que **se gírese la orden respectiva, en la que se comisione a Inspectores Federales, para que se levantara el Acta respectiva, a fin de verificar y/o comprobar el cumplimiento de las medidas correctivas y de urgente aplicación ordenadas**; es por lo que esta Dirección General emitió la orden con número **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/CDMX/OI-0430/2021**, de fecha 23 de marzo del 2021.

En ese sentido, en cumplimiento de la Orden de Inspección referida en el párrafo que antecede, el día 25 de marzo del 2021, se ejecutó la diligencia de inspección respectiva, levantándose para tal efecto el Acta Circunstanciada número No. **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/CDMX/AC-0430/2021**, en la cual se asentaron los hechos y/u omisiones detectados en la diligencia practicada por el personal comisionado; consecuentemente, del análisis a las constancias que obran e autos y de lo que fue circunstanciado por el personal comisionado se desprende lo siguiente:

No.	Medidas Correctivas/Urgente Aplicación	Hallazgos Visita 25 de marzo 2021	NOM 005	Resultado
1.	La visitada deberá ingresar en oficialía de partes de la ASEA, documento idóneo que acredite que realiza el mantenimiento de las instalaciones eléctricas por lo menos cada seis meses, donde se aprecie que revisa que los accesorios eléctricos tengan su correspondiente tapa y contratapa de protección firmemente colocada, revisar el funcionamiento de interruptores de circuitos de fuerza e iluminación desde tableros, lo anterior a efecto de cumplir con la observancia	Durante la diligencia, el visitado NO EXHIBIÓ documento idóneo que acredite que realiza el mantenimiento de las instalaciones eléctricas por lo menos cada seis meses, donde se aprecie que revisa que los accesorios eléctricos tengan su correspondiente tapa y contratapa de protección firmemente colocada, el funcionamiento de interruptores de circuitos de fuerza e iluminación desde tableros, lo anterior a efecto de cumplir con la observancia obligatoria por parte la interesada respecto a las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos de Seguridad Industrial,	8.16.1, 8.16.1 a, 8.16.1 b	NO SUBSANA



CQJ/SGM/MAVG





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/036/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0721/2021

	obligatoria por parte la interesada respecto a las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa, y Protección Ambiental que se deben cumplir en el diseño, construcción, operación y mantenimiento.	Seguridad Operativa, y Protección Ambiental que se deben cumplir en el diseño, construcción, operación y mantenimiento.		
2.	La visitada deberá ingresar en oficialía de partes de la ASEA, informe detallado con evidencia fotográfica de los trabajos y/o adecuaciones necesarias realizadas a efecto de comprobar que los cables de las sondas de medición de los tanques de almacenamiento no. 4, de producto de 87 octanos, se observe que su cable de la sonda de medición esté conforme a las recomendaciones del fabricante.	Durante la diligencia se tomo evidencia fotografica del resgistro de la sonda de medición del tanques de almacenamiento nombrado como no. 4 (identificado por el Numero que se observó grabado en el piso de la zona de almacenamiento lado Sur), en el cual se pudo observar que se encuentra de acuerdo a lo establecido en el numeral 8.17.1.b de la NOM-005-ASEA-2016.	8.17.1 b	SUBSANA
3.	La visitada deberá ingresar en oficialía de partes de la ASEA, informe detallado con evidencia fotográfica en las instalaciones del lado norte de la estación de servicio, en el área de dispensarios en los dispensarios con posiciones de carga 6 y 8 de producto de 87 octanos, de los trabajos y/o adecuaciones necesarias, realizadas a efecto de comprobar que los cables de las sonda de medición se observe que su cable del equipo electrónico de detección de fugas de los dispensarios con posición de carga 6 y 8 esté conforme a las recomendaciones del fabricante.	Durante la diligencia, se tomo evidencia fotográfica de las alimentaciones eléctricas de los equipos de detección electrónica de fugas, en lo que refiere a los dispensarios con posición de carga 6 y 8, en ambos dispensarios se observo que dichas alimentaciones se encuentran de acuerdo a lo establecido en el numeral 8.17.1.b de la NOM-005-ASEA-2016.	8.17.1 b	SUBSANA
4	La visitada deberá ingresar en oficialía de partes de la ASEA, informe detallado con evidencia fotográfica de los trabajos y/o adecuaciones necesarias realizadas a efecto de comprobar que de las instalaciones del lado NORTE en la zona de tanques de almacenamiento en el tanque no. 1, dicho contenedor de dispensarios no. 2, los sellos mecánicos de las tuberías de producto no se observan desacopladas y no se compromete la hermeticidad del	NO EXHIBIÓ informe detallado con evidencia fotográfica de los trabajos y/o adecuaciones necesarias. Se anexó evidencia fotográfica de la zona de almacenamiento Lado Norte, en la cual no fue posible constatar el cumplimiento de la medida de urgente aplicación referente al tanque No. 1, en lo que respecta a sellos mecánicos de las tuberías de producto desacopladas. Lo anterior debido a que el visitado manifiesta que los 6 tanques	8.17.2	NO SUBSANA



CQJ/SGM/MAVG





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/55.2.1/036/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0721/2021

	contenedor en mención, lo anterior a efecto de cumplir con la observancia obligatoria por parte del VISITADO, de las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa, y Protección Ambiental que se deben cumplir en el diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.	anteriores, descritos en la diligencia ejecutada el 03 de marzo de 2020, fueron sustituidos por dos tanques de almacenamiento con las características siguientes: Tanque 1 Producto Magna con capacidad de almacenamiento de 80,000 litros Tanque No. 2 con capacidad de 80,000 litros, bipartido, con Producto Premium con Capacidad almacenamiento de 40,000 litros y Producto Diesel con capacidad de almacenamiento 40,000 litros, a lo cual el visitado exhibió copia simple de la factura [REDACTED] de fecha 29 de septiembre de 2020, en el cual se puede observar la descripción de los dos tanques de los dos tanques descritos.		
5	La visitada respecto a la prueba de monitoreo en el pozo de observación ubicado a un costado del anuncio independiente elevado, en el cual el personal de la estación de servicio ingresó una probeta para sacar líquido y al realizar esta prueba durante la diligencia el personal comisionado se percató de que el líquido sustraído del pozo de observación tiene las características de olor y color a gasolina, por lo tanto considerando que la NOM-005-ASEA-2016, establece en el anexo 4 inciso 3 que se debe realizar el monitoreo del suelo, subsuelo y mantos acuíferos a través de los pozos de observación y monitoreo, y en caso de encontrarse niveles de Hidrocarburos se debe actuar de conformidad a la legislación y Normatividad vigentes aplicables, deberá acreditar fehacientemente ante esta Autoridad que se actuó en los términos previamente señalados.	Derivado de de dicha situación y con base a lo mencionado en la NOM-005-ASEA-2016, en la cual se establece en el anexo 4 inciso 3 que se debe realizar el monitoreo del suelo, subsuelo y mantos acuíferos a través de los pozos de observación y monitoreo, y en caso de encontrarse niveles de Hidrocarburos se debe actuar de conformidad a la legislación y Normatividad vigentes aplicables, durante la presente diligencia, no se exhibió evidencia mediante la cual se pudiera acreditar fehacientemente ante esta Autoridad, que se actuó en los términos previamente señalados.	Anexo 4 inciso 3	NO SUBSANA
Es importante mencionar que durante la diligencia, no se exhibieron los documentos siguientes: a) pruebas de hermeticidad, posteriores a la diligencia de inspección realizada el 03 de marzo de 2020				

CQJ/SGM/MAVC





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/036/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0721/2021

c) Dictamen técnico de operación y mantenimiento conforme a la NOM-005-ASEA-2016, posterior a las reparaciones derivadas del presunto cumplimiento a las medidas correctivas y de urgente aplicación impuestas mediante acta ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/CDMX/VNPO-AC-0748/2020.

Por otra parte, en relación con las medidas mencionadas en el párrafo que antecede no se acredita el cumplimiento con el aval emitido por una Unidad de Verificación acreditada ante Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) y aprobada por la Agencia de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) en la NOM-005-ASEA-2016, en el cual se pueda contemplar evidencia fotográfica y/o documental, en los que sea el caso, de las adecuaciones y/o trabajos realizados para dar cumplimiento a las medidas correctivas y de urgente aplicación, mediante las cuales se pueda identificar los elementos observados antes y después de haberlos corregido.

VI. Derivado de la valoración técnico-jurídica del cumulo de las probanzas presentadas por la regulada, las mismas al no ser eficaces e idóneas para probar el cumplimiento de sus obligaciones previstas en la normativa federal, quedando de esa forma acreditada la responsabilidad de la razón social **GRAZIELLA DEL SOCORRO SALAZAR Y MEDINA**, respecto a las irregularidades consistentes en:

1. No exhibió durante la diligencia de inspección el documento idóneo con el cual acredite que realiza mantenimiento de las instalaciones eléctricas por lo menos cada seis meses, donde se aprecie que revisa que los accesorios eléctricos tengan su correspondiente tapa y contratapa de protección firmemente colocada; revisa el funcionamiento de interruptores de circuitos de fuerza e iluminación desde tableros.

Adicionalmente, de lo asentado en el Acta ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/CDMX/AC-0430/2021 del 25 de marzo del presente año, se desprende que no dio cumplimiento a la Medida Correctiva ordenada, que se encuentra relacionada con la presente irregularidad; por lo tanto se tiene que NO DESVIRTÚA NI SUBSANA la misma; derivado de ello, vulnera lo establecido en los artículos 3° fracción XI y 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con los numerales 8.16.1, 8.16.1 a y 8.16.1 b, de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diésel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

2. Durante la revisión física y ocular de las instalaciones del LADO SUR de la estación de servicio, en el área de tanques de almacenamiento se observó en la sonda de medición de los tanques de almacenamiento no. 4, de producto de 87 octanos, se detectaron cables no acordes a la clasificación de áreas peligrosas, advirtiendo cable eléctrico roto y pegado con una cinta color negro con empalmes, de la sonda de medición, hecho que representa un riesgo en materia de seguridad operativa e industrial.

Adicionalmente, de lo asentado en el Acta ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/CDMX/AC-0430/2021 del 25 de marzo del presente año, se desprende que dio cumplimiento a la Medida Correctiva ordenada, que se encuentra relacionada con la presente irregularidad; por lo tanto se tiene que NO DESVIRTÚA pero SUBSANA la misma; lo cual no la exime de la responsabilidad en la que incurrió al vulnerar lo establecido en los artículos 3° fracción XI y 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con el numeral 8.17.1 b de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y



CQJ/SGM/MAVG





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/036/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0721/2021

mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diésel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016; en virtud de que fue necesaria la intervención de esta autoridad para que realizara las gestiones necesarias para corregir los hallazgos detectados.

3. Durante la revisión física y ocular de las instalaciones del LADO NORTE de la estación de servicio, en el área de dispensarios, en los dispensarios con posiciones de carga 6 y 8 de producto de 87 octanos, se observaron cables no acordes a la clasificación de áreas peligrosas, advirtiéndose cable eléctrico roto y pegado con una cinta color negro con empalmes, del equipo electrónico de detección de fugas (sensor), lo que representa un riesgo en materia de seguridad operativa e industrial.

Adicionalmente, de lo asentado en el Acta ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/CDMX/AC-0430/2021 del 25 de marzo del presente año, se desprende que dio cumplimiento a la Medida Correctiva ordenada, que se encuentra relacionada con la presente irregularidad; por lo tanto se tiene que NO DESVIRTÚA pero SUBSANA la misma; lo cual no la exime de la responsabilidad en la que incurrió al vulnerar lo establecido en los artículos 3° fracción XI y 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con el numeral 8.17.1 b de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diésel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016; en virtud de que fue necesaria la intervención de esta autoridad para que realizara las gestiones necesarias para corregir los hallazgos detectados.

4. Durante la revisión física y ocular de las instalaciones del LADO NORTE en la zona de tanques de almacenamiento, en el tanque No. 1 no se observa abrazadera en sello mecánico de tubería de producto, el cual puede comprometer la hermeticidad de dichos contenedores, hecho que representa un riesgo ante la seguridad operativa, de las personas y del medio ambiente toda vez que al presentarse un evento no deseado de alguna fuga o derrame de producto (petrolíferos) en dicho contenedor podría infiltrarse ya que es posible comprometer la hermeticidad.

Adicionalmente, de lo asentado en el Acta ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/CDMX/AC-0430/2021 del 25 de marzo del presente año, se desprende que no dio cumplimiento a la Medida de Urgente Aplicación ordenada, que se encuentra relacionada con la presente irregularidad; por lo tanto se tiene que NO DESVIRTÚA NI SUBSANA la misma; derivado de ello, vulnera lo establecido en los artículos 3° fracción XI y 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con el numeral 8.17.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diésel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

5. Al momento de la diligencia se realizó prueba de monitoreo en el pozo de observación ubicado a un costado del anuncio independiente elevado, en el cual el personal de la estación de servicio ingreso una probeta para sacar líquido, al realizar esta prueba el personal comisionado se percató que el líquido sustraído del pozo de observación tiene las características de olor y color a gasolina.



CQJ/SGM/MAVC





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/036/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0721/2021

Adicionalmente, de lo asentado en el Acta ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/CDMX/AC-0430/2021 del 25 de marzo del presente año, se desprende que no dio cumplimiento a la Medida Correctiva ordenada, que se encuentra relacionada con la presente irregularidad; por lo tanto se tiene que NO DESVIRTÚA NI SUBSANA la misma; derivado de ello, vulnera lo establecido en los artículos 3° fracción XI y 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con el **Anexo 4 inciso 3** de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diésel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

En ese sentido, tomando en cuenta los elementos probatorios que fueron valorados en los Considerandos anteriores, se advierte que la inspeccionada contravino lo establecido en los artículos 3 fracción XI y 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con los numerales 8.16.1, 8.16.1 a, 8.16.1 b, 8.17.1 b, 8.17.2 y el **Anexo 4 numeral 3** de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016** "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diésel y gasolinas.", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, los cuales se citan a continuación:

LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN

ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

XI. Norma oficial mexicana: la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación;

ARTÍCULO 52.- Todos los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.

8.16.1. Canalizaciones eléctricas.

Para el mantenimiento de las instalaciones eléctricas se realizará el corte en el suministro de energía eléctrica del circuito donde se llevarán a cabo los trabajos para la protección del trabajador que realice los trabajos de mantenimiento.

El mantenimiento de las instalaciones eléctricas debe ser realizado por lo menos cada seis meses y se debe:

- Revisar que los accesorios eléctricos (interruptores, contactos, cajas de conexiones, sellos eléctricos, tableros, etc.) tengan su correspondiente tapa y contratapa de protección firmemente colocada.
- Revisar el funcionamiento de interruptores de circuitos de fuerza e iluminación desde los tableros. Corregir en caso de falla.

8.17.1. Detección electrónica de fugas (sensores).

- Comprobar que las alimentaciones eléctricas son las adecuadas de acuerdo al diseño de la ingeniería y sean acordes a la clasificación de áreas.



CQJ/SCM/MAVG





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/036/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0721/2021

8.17.2. Contenedores de dispensarios, bombas sumergibles y de accesorios.
Se revisarán por lo menos cada 30 días para verificar que no estén dañados y sean herméticos.

ANEXO 4 GESTION AMBIENTAL

3. Operación y mantenimiento.

Se debe realizar el monitoreo del suelo, subsuelo y mantos acuíferos a través de los pozos de observación y monitoreo, y en caso de encontrarse niveles de Hidrocarburos se debe actuar de conformidad a la legislación y Normatividad vigentes aplicables en materia ambiental.

De los preceptos normativos antes referidos, se desprende que la VISITADA tiene la obligación de que sus acciones se encuentren apegadas a aquellos deberes jurídicos inherentes al sector hidrocarburos, en particular a quienes pretendan llevar a cabo actividades de venta, distribución y/o expendio al público de petrolíferos en estaciones de servicio, deberán cumplir con las disposiciones ordenadas por la NOM-005-ASEA-2016, es decir, especificaciones, parámetros y requisitos técnicos mínimos de seguridad industrial y operativa que se deben verificar en el mantenimiento y operación de estaciones de servicio de fin específico y asociadas a la actividad de expendio en su modalidad de Estación de Servicio para gasolinas y diésel; por lo cual, se presume un incumplimiento a lo establecido por la normativa aplicable, encargada de proteger y garantizar la seguridad de las personas, de las instalaciones y la protección al medio ambiente, por las razones previamente expuestas en la presente; aclarándole a la visitada que el hecho de cumplir con la medida de urgente aplicación que le fue ordenada en la diligencia de inspección no la exime de la responsabilidad administrativa de las omisiones en las que incurre derivado del incumplimiento que fue advertido por esta autoridad en ejercicio de las atribuciones encomendadas a este órgano desconcentrado.

De igual forma, cabe destacar que el artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que todos los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades **deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas**, a lo cual el numeral 3° fracción XI de la citada Ley establece que la Norma oficial mexicana es la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40, que **establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación**.

Ahora bien, el artículo 40 fracciones I, III, XIII y XVIII de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, establece que:

ARTÍCULO 40.- Las normas oficiales mexicanas tendrán como finalidad establecer:

I. Las características y/o especificaciones que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente general y laboral, o para la preservación de recursos naturales;

(...)



CQJ/SGM/MAVC





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/036/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0721/2021

III. Las características y/o especificaciones que deban reunir los servicios cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal o el medio ambiente general y laboral o cuando se trate de la prestación de servicios de forma generalizada para el consumidor;

(...)

XIII. Las características y/o especificaciones que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones industriales, comerciales, de servicios y domésticas para fines sanitarios, acuícolas, agrícolas, pecuarios, ecológicos, de comunicaciones, de seguridad o de calidad y particularmente cuando sean peligrosos;

(...)

XVIII. Otras en que se requiera normalizar productos, métodos, procesos, sistemas o prácticas industriales, comerciales o de servicios de conformidad con otras disposiciones legales, siempre que se observe lo dispuesto por los artículos 45 a 47.

Los criterios, reglas, instructivos, manuales, circulares, lineamientos, procedimientos u otras disposiciones de carácter obligatorio que requieran establecer las dependencias y se refieran a las materias y finalidades que se establecen en este artículo, sólo podrán expedirse como normas oficiales mexicanas conforme al procedimiento establecido en esta Ley.

De lo anteriormente transcrito se desprende que las normas oficiales mexicanas tendrán como finalidad establecer: las características y/o especificaciones que deban reunir los **productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas** o dañar la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente general y laboral, o para la preservación de recursos naturales; así como establecer Las características y/o especificaciones que deban reunir los **servicios cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas** o dañar la salud humana, animal, vegetal o el medio ambiente general y laboral o cuando se trate de la prestación de servicios de forma generalizada para el consumidor; las **características y/o especificaciones que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones industriales, comerciales, de servicios y domésticas para fines sanitarios, acuícolas, agrícolas, pecuarios, ecológicos, de comunicaciones, de seguridad o de calidad y particularmente cuando sean peligrosos**; además de **otras en que se requiera normalizar productos, métodos, procesos, sistemas o prácticas industriales, comerciales o de servicios de conformidad con otras disposiciones legales**, siempre que se observe lo dispuesto por los artículos 45 a 47; los cuales se encuentran en la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**.

En ese contexto, es oportuno destacar que de la correlación que se hace de los preceptos legales citados en la presente resolución se advierte la obligatoriedad de los deberes jurídicos a los que se encuentra sujeta la actividad de la impetrante, siendo necesario precisar la relación que existe entre los diversas disposiciones legales, de las cuales se desprende la debida y necesaria observancia de las normas aplicables al caso concreto, así como el contexto en el cuales se encuentran armonizadas, derivado de las actividades que realiza y de la normativa que resulta aplicable en el sector hidrocarburos, máxime que convergen diversos conceptos y la interacción con los fines que persigue cada norma, además de la estimación de los intereses en conflicto, destacando que el interés particular no puede encontrarse por encima del interés público, este último en cual se encuentra inmerso en todas las leyes y normas previamente señaladas; considerando para ello, que este órgano desconcentrado tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos a través de la regulación y supervisión de: la **Seguridad Industrial y Seguridad Operativa**, máxime



CQJ/SCM/MAVG





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/036/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0721/2021

que se trata de la razón social que realiza actividades en el sector hidrocarburos, mediante el expendio al público de petrolíferos mediante estación de servicio, en término de lo establecido en la **fracción XI inciso e** del artículo 3° de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, como se desprende del permiso expedido por la Comisión Reguladora de Energía No. **PL/1419/EXP/ES/2015**.

Abundando, para mejor apreciación de lo expuesto, se cita en el numeral 3° fracciones VII, VIII, XI, XIII y XIV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en donde se establece lo siguiente:

Artículo 3o.- Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:

(...)

VII.Instalación: El conjunto de estructuras, plantas industriales, equipos, circuitos de tuberías de proceso y servicios auxiliares, así como sistemas instrumentados, dispuestos para un proceso productivo o comercial específicos, incluyendo, entre otros, pozos para la exploración y extracción de hidrocarburos, plataformas, plantas de almacenamiento, refinación y procesamiento de hidrocarburos en tierra y en mar, plantas de compresión y descompresión de hidrocarburos, sistemas de transporte y distribución en cualquier modalidad, así como estaciones de expendio al público;

VIII.Regulados: Las empresas productivas del Estado, las personas físicas y morales de los sectores público, social y privado que realicen actividades reguladas y materia de la presente Ley;

(...)

XI. Sector Hidrocarburos o Sector: Las actividades siguientes:

(...)

e. El transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, y

(...)

XIII.Seguridad Industrial: Área multidisciplinaria que se encarga de identificar, reducir, evaluar, prevenir, mitigar, controlar y administrar los riesgos en el Sector, mediante un conjunto de normas que incluyen directrices técnicas sobre las instalaciones, y de las actividades relacionadas con aquellas que tengan riesgos asociados, cuyo principal objetivo es preservar la integridad física de las personas, de las instalaciones, así como la protección al medio ambiente;

XIV.Seguridad Operativa: Área multidisciplinaria que se encarga de los procesos contenidos en las disposiciones y normas técnicas, administrativas y operativas, respecto de la tecnología aplicada, así como del análisis, evaluación, prevención, mitigación y control de los riesgos asociados de proceso, desde la fase de diseño, construcción, arranque y puesta en operación, operación rutinaria, paros normales y de emergencia, mantenimiento preventivo y correctivo. También incluye los procedimientos de operación y prácticas seguras, entrenamiento y desempeño, investigación y análisis de incidentes y accidentes, planes de respuesta a emergencias, auditorías, aseguramiento de calidad, pre-arranque, integridad mecánica y administración de cambios, entre otros, en el Sector;



CQJ/SGM/MAVC





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/55.2.1/036/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0721/2021

Resulta aplicable por analogía y en lo conducente, la tesis I.4o.A.59 K, de la Novena Época, con número de Registro digital: 177342, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 1431, Materia(s): Común, del rubro y texto siguientes:

CONCEPTOS JURÍDICOS INDETERMINADOS. LA FORMA DE ACTUALIZARLOS AL CASO CONCRETO EXIGE UN PROCESO ARGUMENTATIVO QUE DEBE REDUCIR LA DISCRECIONALIDAD Y LAS APRECIACIONES SUBJETIVAS, ELIMINANDO LA ARBITRARIEDAD. Definir un concepto jurídico indeterminado puede ser complejo y requerir de una especial valoración, sobre todo cuando el lenguaje empleado en su redacción implique conceptos científicos, tecnológicos, axiológicos, económicos, políticos, sociológicos o de otras disciplinas, pues de suyo requiere acudir a ellas. Frente a tal caso es menester acudir a valores, principios e intereses que resulten compatibles con el fin de los actos administrativos para esclarecer el contenido y alcance de dichos conceptos. Por tanto, la subsunción puede ser discutible y opinable e implica estar en zonas de incertidumbre decisoria o probabilidad que necesariamente conducen a una discrecionalidad cognitiva o de juicio. Sin embargo, tener que sortear tales imprecisiones y vaguedad en la apreciación intelectual y cognoscitiva no es en realidad un caso de discrecionalidad ni de apreciaciones subjetivas. Efectivamente, al tenor de la intelección de los fines de la norma, aunado a la estimación de valores, políticas, principios e intereses en conflicto, todo ello situado en su contexto e interactuando, se obtiene que la autoridad debe encontrar una solución o respuesta en el caso concreto. Para completar la idea conviene distinguir que los conceptos jurídicos indeterminados pueden ser: a) Conceptos de experiencia que consisten en apreciar hechos; la competencia del Juez es ilimitada y b) Conceptos de valor donde además de apreciar los hechos, se implican juicios de valor que pueden ser técnicos, por ejemplo, impacto ambiental, interés público, utilidad pública. Ello exige un proceso argumentativo en el que entran en juego valoraciones político-morales vigentes en el medio social pues sólo así es posible adscribir un significado a los conceptos indeterminados frente a la situación prevaeciente, de suerte que la autoridad debe motivar cómo es que valoró y connotó, hecho y derecho, ya que a pesar de las apariencias se trata de un esquema condicional en el que se debe aplicar la regla a través de la subsunción y asignación de las consecuencias que el fin de la norma exige atender -intención y propósito del sistema normativo-. Así pues, la teoría de los conceptos jurídicos indeterminados reduce la discrecionalidad administrativa, eliminando la arbitrariedad de todo aquello que deba ser juzgado en términos de legalidad o justicia, pues la interpretación del concepto no necesariamente deriva del texto de la disposición que lo establece, sino del sentido contextual del ordenamiento.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 49/2005. Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 13 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Resultando de esa forma de observancia obligatoria la multicitada Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016**, para la razón social al rubro citado, sin que pueda eximirse del deber jurídico de observar las obligaciones a las que se encuentra constreñida, respecto a las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa, y Protección Ambiental que se deben cumplir en el diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, derivado de sus actividades en el sector hidrocarburos.



COJ/SCM/MAVG





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Expediente No. ASEA/USIVI/DCSIVC/5S.2.1/036/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DCSIVC-AL/0721/2021

Resulta aplicable por analogía y en lo conducente, la tesis CCCXVII/2014, de la Décima Época, con número de registro 2007408, Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10, Septiembre de 2014, Tomo I, Materia: Constitucional, Pág. 574, del rubro y texto siguientes:

ESTADO REGULADOR. PARÁMETRO CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR LA VALIDEZ DE SUS SANCIONES.

Existe un ámbito en donde el Estado vigila la desviación de la conducta prescrita jurídicamente no sólo en su calidad de Estado policía o vigilante, sino en su papel de Estado regulador, esto es, en ejercicio de su facultad constitucional de planificación de actividades económicas, sociales y culturales, para la realización de ciertos fines, que no podrían cumplirse si se dejaran al libre intercambio de las personas, a quienes, por tanto, no se les concibe como sujetos pasivos de una potestad coactiva, sino como **sujetos participantes y activos de un cierto sector o mercado regulado**. Así, esta nota planificadora o reguladora ha marcado el tránsito de un modelo de estado de derecho, en donde el Estado tenía una función subsidiaria y secundaria para intervenir en caso de una ruptura del orden público, al estado social de derecho, en donde el Estado tiene una función central de rectoría económica, cuyo fundamento se encuentra conjunta y principalmente en los artículos 25 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, debe destacarse que las sanciones impuestas en este sector presuponen un contexto diferenciado, en el que los particulares se ubican como **sujetos activos y participantes de ciertos mercados, o como prestadores de un servicio concesionado o permisionarios para la explotación de un bien público, por lo que su conducta está regulada por normas, que si bien tienen como marco una ley que establece las líneas regulativas principales, también se integra por una pluralidad de instrumentos normativos, como son reglamentos, normas oficiales mexicanas u otras de naturaleza administrativa, que son requeridas por la regulación especializada técnica y flexible para la realización de ciertos fines de políticas públicas, establecidos en la Constitución o en las leyes las que, en contrapartida, se han de desarrollar por órganos administrativos igualmente especializados y técnicos**. De ahí que el modelo de Estado regulador supone un compromiso entre principios: el de legalidad, el cual requiere que la fuente legislativa, con legitimidad democrática, sea la sede de las decisiones públicas desde donde se realice la rectoría económica del Estado, y los principios de eficiencia y planificación que requieren que los órganos expertos y técnicos sean los que conduzcan esos principios de política pública a una realización óptima, mediante la emisión de normas operativas que no podrían haberse previsto por el legislador, o bien, estarían en un riesgo constante de quedar obsoletas, pues los cambios en los sectores tecnificados obligaría a una adaptación incesante poco propicia para el proceso legislativo y más apropiado para los procedimientos administrativos.

Amparo directo en revisión 3508/2013. Centennial, S.A. de C.V. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo manifestaron apartarse de las consideraciones relativas al tema contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese sentido, se observa que la razón social **GRAZIELLA DEL SOCORRO SALAZAR Y MEDINA** realiza actividades del sector hidrocarburos, por lo que **conoce los deberes jurídicos a los que se encuentra constreñida derivados de su actuar**; no obstante, fue necesaria la intervención de este órgano desconcentrado, derivado del ejercicio de las atribuciones que tiene legalmente conferidas, al realizar vista de inspección, en donde se observaron y asentaron hallazgos que implican contravenciones a la normativa en materia de seguridad operativa y seguridad industrial, procedentes de la diligencia practicada en fecha 03 de marzo de 2020, desprendiéndose un riesgo



CQJ/SGM/MAVC





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/036/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0721/2021

crítico que motivo ordenar la medida de seguridad que resultaba procedente, para que la regulada regularizara su conducta y cumplir con lo establecido en las disposiciones legales aplicables, ya que si bien subsanó 2 de las 5 irregularidades por las que se le intauró procedimiento administrativo, también lo es que 3 de ellas no fueron corregidas y ninguna fue desvirtuada, situación que de ninguna forma exime a la regulada de las sanciones administrativas que emanan del actuar irregular en el que incurrió, al contravenir lo dispuesto en los artículos 3 fracción XI y 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con los numerales 8.16.1, 8.16.1 a, 8.16.1 b, 8.17.1 b, 8.17.2 y el Anexo 4 numeral 3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas.", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

Consecuentemente, el actuar irregular de la regulada actualiza la infracción establecida en el numeral 112-A fracción II inciso d) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con lo dispuesto en el artículo Décimo Quinto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en virtud de que si bien la inspeccionada regularizó en 2 de las 5 irregularidades detectadas, al dar cumplimiento a las medidas correctivas y de urgente aplicación que le fue ordenada en la visita, indentificadas con los numerales 2 y 3, tal como fue determinado en el Considerando que antecede, lo cierto es que con los medios probatorios que exhibió y con la visita practicada por esta autoridad el 25 de marzo de 2021, no se desprende que haya desvirtuado ninguna de las 5 y tampoco corrigió 3 de ellas, máxime que resultaron ser insuficientes y no idóneos para contrarrestar lo asentado por el personal actuante en la multicitada inspección; para mejor apreciación se cita el precepto legal previamente indicado:

ARTÍCULO 112-A. Se sancionará con multa las conductas u omisiones siguientes:

(...)

II. De quinientas a ocho mil veces el salario mínimo cuando:

(...)

d) Se contravengan disposiciones contenidas en las normas oficiales mexicanas;

Resulta aplicable por analogía y en lo conducente, la tesis CCCXVI/2014 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2007406, Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10, Septiembre de 2014, Tomo I, Materia: Constitucional, Pág. 572574, del rubro y texto siguientes:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN. El ámbito constitucionalmente legítimo de participación de la autoridad administrativa en los procesos de producción jurídica en el derecho administrativo sancionador, debe determinarse por referencia a los imperativos de tres valores en juego, a saber: 1) el control democrático de la política punitiva (reserva de ley); 2) la previsibilidad con la que han de contar las personas sobre las consecuencias de sus actos; y, 3) la proscripción de la arbitrariedad de la autoridad (ambas vertientes del principio de tipicidad). Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación suscribe la premisa de que los componentes del principio de legalidad no pueden tener un grado de exigencia idéntico en todos los ámbitos del derecho citado, sino que han de modularse de acuerdo con la función desempeñada por el Estado, por lo que para determinar el balance debido es necesario establecer en qué terreno se encuentra la materia de



CQJ/SGM/MAVG





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/036/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0721/2021

escrutinio constitucional y cuáles son los elementos diferenciados a considerar. Ahora bien, de una lectura integra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que, al menos, existen cinco ramas del derecho referido, sin que ello implique que no puedan aceptarse posteriormente nuevas manifestaciones: 1) las sanciones administrativas a los reglamentos de policía, del artículo 21 constitucional; 2) las sanciones a que están sujetos los servidores públicos, así como quienes tengan control de recursos públicos, en términos del Título Cuarto de la Constitución Federal; 3) las sanciones administrativas en materia electoral; 4) las sanciones a que están sujetos los agentes económicos y operadores de los mercados regulados en el contexto de la planificación económica y social del Estado; y, 5) **una categoría residual, donde se prevén las sanciones a que están sujetos los particulares con motivo de una actividad de interés público regulado administrativamente** (aduanero, inmigración, ambiental, entre otros). Este listado no tiene el fin de establecer los únicos ámbitos integrantes del derecho administrativo sancionador, pero sí evidencia los que han sido explorados en la jurisprudencia, en que se han fijado distintos balances de acuerdo a los elementos normativos y jurisprudenciales que definen una naturaleza propia que, por ejemplo, en el caso de las sanciones administrativas establecidas en los reglamentos, ha llevado a concluir que no es aplicable el principio de reserva de ley, pero sí el de tipicidad, a diferencia del ámbito donde el Estado se desempeña como policía, en el que los tres principios exigen una aplicación cercana a la exigida en materia penal. **Entre ambos extremos, cabe reconocer ámbitos intermedios, donde el Estado desempeña un papel regulador en el que los tres valores adquieren una modulación menor al último pero mayor al primero, pues se permite la integración de los tipos administrativos con fuentes infralegales, pero siempre bajo los lineamientos generales establecidos en las leyes.** Por tanto, el grado de exigencia del principio constitucional de legalidad exige un ejercicio previo de reconocimiento del ámbito donde se ubica la materia de estudio.

Amparo directo en revisión 3508/2013. Centennial, S.A. de C.V. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo manifestaron apartarse de las consideraciones relativas al tema contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Asimismo, resulta aplicable por analogía y en lo conducente, la tesis 1a. CCCXVIII/2014 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2007408, Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10, Septiembre de 2014, Tomo I, Materia: Constitucional, Pág. 574 del rubro y texto siguientes:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. MODULACIÓN APLICABLE A LA VERTIENTE SANCIONATORIA DEL MODELO DEL ESTADO REGULADOR. Como los participantes de los mercados o sectores regulados ingresan por la obtención de la concesión, permiso, autorización o mediante la realización de cierta conducta activa que los pone al interior del sector regulado, es dable concebirlos constitucionalmente como sujetos activos de las reglas establecidas por el Estado en su función reguladora. Así, estos sujetos regulados, cuando se encuentran expuestos a normas punitivas, tienen derecho al principio de legalidad por la proyección de una doble exigencia cualitativa en el subprincipio de tipicidad, consistente en que tengan un grado de previsibilidad admisible constitucionalmente y que la autoridad encuentre una frontera a la arbitrariedad clara; sin embargo, el principio de reserva de ley adquiere una expresión mínima, pues, **al tratarse de sectores tecnificados y especializados, es dable al legislador establecer esquemas regulatorios cuyo desarrollo corresponda por delegación a órganos igualmente especializados.** Esto explica por qué la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla órganos constitucionalmente autónomos en distintos sectores, como competencia económica, telecomunicaciones,



CQJ/SGM/MAVG





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/55.2.1/036/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0721/2021

energía, etcétera, con facultades de creación normativa, ya que su finalidad es desarrollar desde una racionalidad técnica los principios generales de política pública establecidos por el legislador. Así, la expresión mínima del principio de reserva de ley exige que la parte esencial de la conducta infractora se encuentre formulada en la ley, aunque pueda delegar en los reglamentos y normas administrativas la configuración de obligaciones, cuyo incumplimiento se prevea como conducta infractora en el precepto legal, con la condición de que esas obligaciones guarden una relación racional con lo establecido en la ley y no tengan un desarrollo autónomo desvinculado de lo establecido legalmente, cuya justificación complementaria pueda trazarse a la naturaleza técnica y especializada de la norma administrativa, lo que implica que son admisibles constitucionalmente las normas legales que establecen como conducta infractora el incumplimiento a las obligaciones establecidas en los reglamentos o fuentes administrativas legalmente vinculantes. No obstante, debe insistirse que el principio de tipicidad exige que, sin importar la fuente jurídica de la que derive la obligación, la conducta que es condición de la sanción se contenga en una predeterminación inteligible, la que debe ser individualizable de forma precisa, para que permita a las personas la previsibilidad de las conductas y evite la arbitrariedad de la autoridad.

Amparo directo en revisión 3508/2013. Centennial, S.A. de C.V. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo manifestaron apartarse de las consideraciones relativas al tema contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Reiterándose que el hecho de que la regulada haya corregido las irregularidades detectada durante la diligencia del 03 de marzo de 2020, sólo por cuanto hace con las identificadas en la presente como 2 y 3, ya que las identificadas con los numerales 1, 4 y 5 no fueron subsanadas, no la exime de la imposición de sanciones que resulten procedentes, toda vez que la interesada si bien subsanó algunos de los hallazgos observados en la visita no todos como ya se indicó con antelación, también lo es que ninguno de ellos los desvirtuó. A efecto de que la regulada advierta la diferencia entre subsanar y desvirtuar una irregularidad, esta autoridad puntualiza las diferencias:

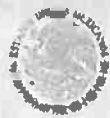
Sobre el particular, cabe destacar que la finalidad de subsanar las irregularidades es corregir las deficiencias observadas durante la visita de inspección, es decir, derivado de los hechos y omisiones que se asentaron en el acta correspondiente, los inspeccionados proceden a hacer las mejoras, reparaciones o enmiendas en sus instalaciones, equipos, etcétera; por lo tanto, los documentos o la evidencia documental o probatoria que presentan cuenta con fecha posterior a la visita o las acciones que implementaron tienen su origen en las inconsistencias que se encontraron en la visita; como ocurre en el presente caso.

En ese sentido, subsanar implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria la persona física o moral inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas a las cuales se encuentra obligada o en caso de que se hayan impuesto las medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias, como en el caso que nos ocupa dio cumplimiento a las identificadas con los numerales 2 y 3; sin embargo, se advierte en este caso que la infracción existía al momento de la visita de inspección.



CQJ/SGM/MAVG





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/036/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0721/2021

Y desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección nunca existieron, es decir, que ya cumplía previo a la visita de inspección, con las obligaciones que fueron objeto de inspección en la diligencia. Lo que en el caso concreto no aconteció, toda vez que al momento de la visita, se detectaron diversos hallazgos por los cuales se le instauró procedimiento administrativo identificadas con los numerales 1, 2, 3, 4 y 5, sin que se desprenda elementos probatorios con los cuales se acredite situación contraria.

Consecuentemente, de lo antes expuesto se determina que la razón social **GRAZIELLA DEL SOCORRO SALAZAR Y MEDINA** SUBSANÓ las irregularidades identificadas con los números 2 y 3, NO SUBSANÓ las identificadas con los numerales 1, 4 y 5 y tampoco DESVIRTUÓ las irregularidades identificadas con los arábigos 1, 2, 3, 4 y 5 por la que se le instauró procedimiento administrativo.

Destacándose que por cuanto hace a la irregularidad 5, dicha omisión en observancia la normativa aplicable se traduce en un riesgo crítico para la seguridad operativa, industrial, de las personas y del medio ambiente; por lo tanto, con dicha conducta contraviene lo dispuesto en los artículos 3º fracción XI y 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como el numeral 8.16.1, 8.16.1 a, 8.16.1 b, 8.17.1 b, 8.17.2 y el Anexo 4 numeral 3 de la Norma Oficial Mexicana **NOM-005-ASEA-2016** "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas.", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016; resultando procedente hacerse acreedora a las sanciones previstas en la normativa aplicable.

VII. Por lo que hace a la **MEDIDA DE SEGURIDAD** reiterada en el Acuerdo de emplazamiento con número de oficio ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0038/2021, de fecha 15 de febrero de 2021, notificado a la razón social **GRAZIELLA DEL SOCORRO SALAZAR Y MEDINA**, el día 16 del mes y año en cita, se tiene lo siguiente:

Que respecto a lo solicitado por la regulada en su ocurso ingresado el 24 de noviembre de 2020 en la oficialía de partes de esta Agencia, mediante el cual argumenta que se le permita seguir operando en la estación de servicio lado norte, toda vez que según su dicho, le fue suspendido el suministro de gasolinas y sea autorizado el retiro de sellos; en el multicitado proveído de inicio de procedimiento administrativo, se determinó lo siguiente:

«(...) Al respecto, cabe puntualizar sobre el particular, que tal como se asentó en el acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/CDMX/VNPO-AC-0748/2020, la limitación respecto a no se podrá expendir o comercializar petrolíferos, se encuentran encaminadas a las instalaciones del lado sur de la estación de servicio, derivado de la Medida de Seguridad que le fue impuesta durante la diligencia mencionada y reiterada en el presente, hasta en tanto no acredite ante esta Autoridad que se actuó conforme a la legislación y normatividad vigente aplicables en materia ambiental, de conformidad con el anexo 4 inciso 3 de la NOM-005-ASEA-2016 y se ordene el levantamiento definitivo de la medida de seguridad impuesta; por lo tanto, contrario a lo manifestado por la interesada y en virtud de que esta autoridad en ningún momento se pronunció durante la visita sobre lo que argumenta la interesada, es por lo anterior que no existe inconveniente alguno por parte de esta autoridad para que se continúe con el suministro de petrolíferos, única y exclusivamente en el lado norte de la estación de servicio en cuestión. (...)»



CQJ/SGM/MAVC





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/036/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0721/2021

Ahora bien, en el acta ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/CDMX/OI-0430/2021, levantada en fecha 25 de marzo del presente año, la cual tuvo por objeto verificar el cumplimiento de las medidas correctivas que le fueron ordenadas en el proveído ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0038/2021, de fecha 15 de febrero de 2021, respecto a la identificada con el numeral 5, a la cual se encuentra condicionado el levantamiento de la Medida de seguridad que fue reiterada por esta autoridad en dicho acuerdo y que fuera impuesta en la visita del 03 de marzo de 2020, por el personal actuante, tal como se desprende del acta No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/CDMX/VNPO-AC-0748/2020; de la primera documental pública en cita se advierte lo siguiente:

«(...)

5. Durante la diligencia, bajo el entendido que en el objeto de la orden de visita de inspección ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/CDMX/OI-0430/2021, se hace referencia la prueba de monitoreo en el pozo de observación ubicado a un costado del anuncio independiente elevado, en el cual el personal de la estación de servicio ingresó una probeta para sacar líquido y al realizar esta prueba durante la diligencia el personal comisionado se percató de que el líquido sustraído del pozo de observación tiene las características de olor y color a gasolina, derivado de de dicha situación y con base a lo mencionado en la NOM-005-ASEA-2016, en la cual se establece en el anexo 4 inciso 3 que se debe realizar el monitoreo del suelo, subsuelo y mantos acuíferos a través de los pozos de observación y monitoreo, y en caso de encontrarse niveles de Hidrocarburos se debe actuar de conformidad a la legislación y Normatividad vigentes aplicables, durante la presente diligencia, no se exhibió evidencia mediante la cual se pudiera acreditar fehacientemente ante esta Autoridad, que se actuó en los términos previamente señalados.

Bajo esa tesitura, con el cumplimiento de las medidas correctivas y de urgente aplicación antes señaladas, se hace del conocimiento del establecimiento denominado GRAZIELLA DEL SOCORRO SALAZAR Y MEDINA, que la CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL DE LA INSTALACIÓN DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO DEL LADO SUR, reiterada por esta autoridad como medida de seguridad, subsistirá hasta que cumpla con la medida correctiva marcada con el número 5 dictada en el acuerdo ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0038/2021, permitiéndose el acceso a las instalaciones de la visitada, ubicadas en Alberto Santos Dumont 192, colonia Aviación Civil, código postal 15740, alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México, única y exclusivamente para que las medidas correctivas señaladas en el presente proveído, se lleven a cabo dentro del plazo concedido por esta Dirección General, máxime que no podrá expendir o comercializar petrolíferos en las instalaciones del lado sur de la estación de servicio, hasta en tanto no se acredite el cumplimiento de la medida correctiva citada.

De acuerdo a lo observado durante el recorrido en la instalación, se concluye que el estado que guardan los sellos de clausura es el siguiente:

Folios	Ubicación	Observaciones durante la diligencia.
0903	Tapa inferior de Dispensario con posición de carga 15 y 16	El sello de clausura se observó colocado en su posición original.
0904	Tapa inferior de Dispensario con posición de carga 17 y 18	El sello de clausura se observó colocado en su posición original.
0909	Pilar a un costado de dispensario con posiciones de carga 15 y 16	El sello de clausura se observó colocado en su posición original, sin embargo, no se puede visualizar el número de folio ya que se observa incompleto.



CQJ/SGM/MAVG





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/036/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0721/2021

0977	Tapa inferior de Dispensario con posición de carga 25 y 26	El sello de clausura se observó colocado en su posición original.
0910	Tapa inferior de Dispensario con posición de carga 23 y 24	El sello de clausura se observó colocado en su posición original.
0911	Pilar a un costado de dispensario con posición de carga 23 y 24	El sello de clausura se observó colocado en su posición original.
0906	Tapa inferior de Dispensario con posición de carga 19 y 20	El sello de clausura se observó colocado en su posición original.
0907	Tapa inferior de Dispensario con posición de carga 21 y 22	El sello de clausura se observó colocado en su posición original.
0908	Pilar a un costado de dispensario con posición de carga 19 y 20	No se observó durante la diligencia, por lo que se colocó el sello de clausura folio 00201, en la ubicación "Pilar a un costado de dispensario con posición de carga 19 y 20"

En ese sentido, se advierte que la interesada **NO EXHIBIÓ** evidencia mediante la cual se pudiera acreditar fehacientemente ante esta Autoridad, que se actuó en los términos señalados en la NOM-005-ASEA-2016, en la cual se establece en el anexo 4 inciso 3 que se debe realizar el monitoreo del suelo, subsuelo y mantos acuíferos a través de los pozos de observación y monitoreo, y en caso de encontrarse niveles de Hidrocarburos se debe actuar de conformidad a la legislación y Normatividad vigentes aplicables; por lo tanto no dio cumplimiento a la medida correctiva identificada con el numeral 5, en el multicitado proveído de inicio de procedimiento administrativo.

Consecuentemente, la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos prevé en su artículo 22, que cuando una instalación represente un **Riesgo Crítico** en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa o de Protección al Medio Ambiente, la Agencia podrá ordenar cualquiera de las medidas de seguridad previstas, entre ellas, la clausura temporal, ya sea total o parcial, de las obras, instalaciones o sistemas, precepto legal que se transcribe a continuación:

Artículo 22.- Cuando alguna obra o instalación represente un Riesgo Crítico en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa o de protección al medio ambiente, la Agencia podrá ordenar cualquiera de las siguientes medidas de seguridad:

- I. Suspender trabajos relacionados con la construcción de obras e instalaciones;
- II. Clausurar temporal, total o parcialmente las obras, instalaciones o sistemas;**
- III. Ordenar la suspensión temporal del suministro o del servicio;
- IV. Asegurar substancias, materiales, equipos, accesorios, ductos, instalaciones, sistemas o vehículos de cualquier especie, y
- V. Inutilizar sustancias, materiales, equipos o accesorios.

Al ejercer cualquiera de las medidas de seguridad previstas en el presente artículo, la Agencia deberá, de inmediato, dar aviso a la autoridad que hubiera emitido los permisos o autorizaciones respectivas, para los efectos conducentes.



CQJ/SGM/MAVG





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/036/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0721/2021

Del numeral transcrito se desprende claramente que en los casos de que una obra o instalación represente un Riesgo Crítico, esta Agencia se encontrará en plena aptitud y facultad de ordenar alguna de las medidas de seguridad establecidas en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con el único objetivo de garantizar o reducir a niveles aceptables la probabilidad de la ocurrencia de un evento con consecuencias inaceptables para las personas, las instalaciones o el medio ambiente, con el objetivo de evidenciar lo anteriormente señalado es importante destacar las definiciones establecidas en las fracciones IX y X del artículo 3° de la Ley de esta Agencia, al tenor siguiente:

Artículo 3o.- Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:

(...)

IX. Riesgo: Es la probabilidad de ocurrencia de un evento indeseable medido en términos de sus consecuencias en las personas, instalaciones, medio ambiente o la comunidad;

X. Riesgo crítico: Riesgo que implica un peligro inminente y requiere acción inmediata para reducirse a condiciones aceptables sin limitar el costo de su solución;

Por lo que, toda vez que de los hechos y/u omisiones observados y circunstanciados en el acta de inspección que nos ocupa, se desprendió un caso de riesgo crítico, lo que implica un peligro inminente y requiere de acción inmediata para reducirse a condiciones aceptables sin limitar el costo de su solución, máxime que el riesgo crítico que originó la imposición de la medida de seguridad no ha sido correctamente administrado en virtud de que no ha acreditado ante esta autoridad el cumplimiento de la medida que le fue ordenada con tal finalidad en el acuerdo de emplazamiento que fue identificada con el numeral 5, tal como fue puntualizado previamente; por lo que, de conformidad a lo establecido en los artículos 5 fracción X, XI y XXX, y 22 fracción II de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en relación con el numeral 38 fracciones VIII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, toda vez que para el evento ocurrido en la estación de servicio en mención, los pozos de observación fueron el medio para identificar si existió combustibles en el subsuelo, ya que el hecho de contener líquidos con características a algún hidrocarburo, en este caso a gasolina, es el indicio de que existe una infiltración de hidrocarburos en el subsuelo, derivado de fallas tales como: ruptura en los tanques de almacenamiento y/o tuberías de producto, y por ende la probabilidad de ocurrencia de un evento indeseable, como lo es la contaminación al suelo, subsuelo y mantos acuíferos lo cual podría situarnos ante un posible riesgo crítico; por lo tanto, esta Dirección General determina **NEGAR el levantamiento de la MEDIDA DE SEGURIDAD** al establecimiento denominado **GRAZIELLA DEL SOCORRO SALAZAR Y MEDINA**, consistente en la:

- **CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL DE LA INSTALACIÓN DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO DEL LADO SUR**, que se ubica en el domicilio Alberto Santos Dumont 192, colonia Aviación Civil, código postal 15740, alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México.

Medida de seguridad que se materializó en la diligencia de inspección por el personal comisionado, tal como consta en el acta No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/CDMX/VNPO-AC-0748/2020, levantada el 03 de marzo



CQJ/SGM/MAVG





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/036/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0721/2021

de 2020, con la colocación de los sellos de clausura, la cual fue reiterada en el multicitado proveído de inicio de procedimiento administrativo; en ese sentido, dicha **MEDIDA DE SEGURIDAD SUBSITIRÁ** hasta que dé cumplimiento con la **medida correctiva identificada con el numeral 3**, ordenada en la presente resolución en el **Considerando VIII**, considerando para ello estado de los sellos de clausura, como se precisa a continuación:

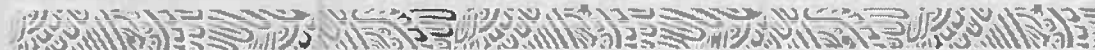
Folios	Ubicación	Observaciones durante la diligencia.
0903	Tapa inferior de Dispensario con posición de carga 15 y 16	El sello de clausura se observó colocado en su posición original.
0904	Tapa inferior de Dispensario con posición de carga 17 y 18	El sello de clausura se observó colocado en su posición original.
0909	Pilar a un costado de dispensario con posiciones de carga 15 y 16	El sello de clausura se observó colocado en su posición original, sin embargo, no se puede visualizar el número de folio ya que se observa incompleto.
0977	Tapa inferior de Dispensario con posición de carga 25 y 26	El sello de clausura se observó colocado en su posición original.
0910	Tapa inferior de Dispensario con posición de carga 23 y 24	El sello de clausura se observó colocado en su posición original.
0911	Pilar a un costado de dispensario con posiciones de carga 23 y 24	El sello de clausura se observó colocado en su posición original.
0906	Tapa inferior de Dispensario con posición de carga 19 y 20	El sello de clausura se observó colocado en su posición original.
0907	Tapa inferior de Dispensario con posición de carga 21 y 22	El sello de clausura se observó colocado en su posición original.
0908	Pilar a un costado de dispensario con posiciones de carga 19 y 20	No se observó durante la diligencia, por lo que se colocó el sello de clausura folio 00201, en la ubicación "Pilar a un costado de dispensario con posiciones de carga 19 y 20"

En ese sentido, se reitera que **no podrá expendir o comercializar petrolíferos en las instalaciones del lado sur de la estación de servicio**, hasta en tanto no se acredite el cumplimiento de la medida correctiva citada y se ordene el levantamiento definitivo de las medidas de seguridad impuestas. Advirtiéndole sobre la posible comisión del delito de quebrantamiento de sellos a que se refiere el artículo 187 del Código Penal Federal; por lo que en caso de que se deterioren los mismos o advierta la falta de alguno de ellos por causas de fuerza mayor o derivado de actos de terceros, deberá ponerlo del conocimiento de esta autoridad, a efecto de determinar lo procedente.

Finalmente, se puntualiza que deberá llevar a cabo las acciones y gestiones correspondientes para que se cumpla con la medida correctiva número 3 determinada en la presente, en el plazo y términos establecidos, y que tengan que realizarse en dicha zona, permitiéndose el acceso a las **instalaciones del lado sur de la estación de servicio** para realizar las medidas y actividades relativas para la prevención y atención de un incidente o emergencia que se llegara a suscitar; de igual modo, la medida de seguridad ordenada, no implica impedimento alguno del acceso a esta Autoridad Federal o a cualquier otra, para la realización de las acciones que las mismas consideren pertinentes llevar a cabo con posterioridad, ni tampoco implica impedimento alguno para que continúe llevando



CQJ/SGM/MAVC





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/036/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0721/2021

a cabo las acciones o medidas ordenadas con anterioridad, ni las que en el presente proveído o en cualquier otro ordenamiento se ordenen a ejecutar por esta autoridad o cualquier otra.

VIII. De conformidad con lo dispuesto en los numerales 5 fracción XXI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el numeral 38 fracciones VIII y XV del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se ordena al establecimiento denominado **GRAZIELLA DEL SOCORRO SALAZAR Y MEDINA**, el cumplimiento de las medidas correctivas o de urgente aplicación tendientes a subsanar infracciones que se configuran derivado del incumplimiento de la normativa aplicable y las que motivaron la imposición de la medida de seguridad establecida en el **Considerando VII** de la presente, consistentes en:

1. La visitada deberá ingresar en oficialía de partes de la ASEA, documento idóneo que acredite que realiza el mantenimiento de las instalaciones eléctricas por lo menos cada seis meses, donde se aprecie que revisa que los accesorios eléctricos tengan su correspondiente tapa y contratapa de protección firmemente colocada, revisar el funcionamiento de interruptores de circuitos de fuerza e iluminación desde tableros, lo anterior a efecto de cumplir con la observancia obligatoria por parte la interesada respecto a las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa, y Protección Ambiental que se deben cumplir en el diseño, construcción, operación y mantenimiento. **Plazo 15 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.
2. La visitada deberá ingresar en oficialía de partes de la ASEA, la evidencia con la que demuestre los trabajos y/o adecuaciones necesarias realizadas a efecto de comprobar que de las instalaciones del lado NORTE en la zona de tanques de almacenamiento en el tanque no. 1, dicho contenedor de dispensarios no. 2, los sellos mecánicos de las tuberías de producto no se observan desacopladas y no se compromete la hermeticidad del contenedor en mención, lo anterior a efecto de cumplir con la observancia obligatoria por parte del VISITADO, de las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa, y Protección Ambiental que se deben cumplir en el diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas. **Plazo 15 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído.

Asimismo, respecto a la medida identificada con el numeral 2, la interesada deberá presentar probanzas con las que acredite que realizó: a) pruebas de hermeticidad, posteriores a la diligencia de inspección realizada el 03 de marzo de 2020; b) pruebas de hermeticidad, correspondientes al año 2019; y c) Dictamen técnico de operación y mantenimiento conforme a la NOM-005-ASEA-2016, posterior a las reparaciones derivadas del presunto cumplimiento a las medidas correctivas y de urgente aplicación impuestas mediante acta ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/CDMX/VNPO-AC-0748/2020.

De igual forma, en relación con las medidas mencionadas en el párrafo que antecede podrá acreditar el cumplimiento con el aval emitido por una Unidad de Verificación acreditada ante Entidad Mexicana de



CQJ/SCM/MAVG





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/55.2.1/036/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0721/2021

Acreditación (EMA) y aprobada por la Agencia de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) en la NOM-005-ASEA-2016, dicho aval contemplará evidencia fotográfica y/o documental, cuando sea el caso, de las adecuaciones y/o trabajos realizados para dar cumplimiento a las medidas correctivas y de urgente aplicación, mismas evidencias deben permitir identificar los elementos observados antes y después de haberlos corregido.

3. La visitada respecto a la prueba de monitoreo en el pozo de observación ubicado a un costado del anuncio independiente elevado, en el cual el personal de la estación de servicio ingresó una probeta para sacar líquido y al realizar esta prueba durante la diligencia el personal comisionado se percató de que el líquido sustraído del pozo de observación tiene las características de olor y color a gasolina, por lo tanto considerando que la NOM-005-ASEA-2016, establece en el anexo 4 inciso 3 que se debe realizar el monitoreo del suelo, subsuelo y mantos acuíferos a través de los pozos de observación y monitoreo, y en caso de encontrarse niveles de Hidrocarburos se debe actuar de conformidad a la legislación y Normatividad vigentes aplicables, deberá acreditar fehacientemente ante esta Autoridad que se actuó en los términos previamente señalados. **Plazo 15 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Bajo esa tesitura, con el cumplimiento de las medidas correctivas y de urgente aplicación antes señaladas, se hace del conocimiento del establecimiento denominado **GRAZIELLA DEL SOCORRO SALAZAR Y MEDINA**, que la Medida de Seguridad consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL DE LA INSTALACIÓN DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO DEL LADO SUR**, subsistirá hasta que cumpla con la medida correctiva marcada con el número 3 dictada en el presente proveído, permitiéndose el acceso a las instalaciones de la visitada, ubicadas en Alberto Santos Dumont 192, colonia Aviación Civil, código postal 15740, alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México, única y exclusivamente para que las medidas correctivas señaladas en la presente resolución, se lleven a cabo dentro del plazo concedido por esta Dirección General, máxime que no podrá expendir o comercializar petrolíferos en las instalaciones del lado sur de la estación de servicio, hasta en tanto no se acredite el cumplimiento de la medida correctiva citada.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, deberá hacer del conocimiento de esta autoridad, en un término de cinco días hábiles contados a partir del vencimiento de los plazos establecidos para llevar a cabo las medidas correctivas y/o de urgente aplicación, el cumplimiento de las mismas.

IX. Al quedar plenamente demostrada las infracciones a la normativa en la que incurrió la razón social **GRAZIELLA DEL SOCORRO SALAZAR Y MEDINA**, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en la emisión de la presente Resolución, se toman en cuenta los siguientes criterios para la imposición de la sanción correspondiente:

A. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción

Que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la



CQJ/SGM/MAVG





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/036/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0721/2021

actividad desarrollada por la Regulada, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta la razón social **GRAZIELLA DEL SOCORRO SALAZAR Y MEDINA**, para dar cabal cumplimiento a la normativa aplicable del sector hidrocarburos, máxime que la regulada realizó acciones tendientes a corregir algunas de las irregularidades detectadas en la visita de inspección, como lo son las identificadas con los numerales 2 y 3, sin embargo no fue así con las identificadas con los arábigos 1, 4 y 5 y mucho menos logró desvirtuar la totalidad de las mismas, tal como se desprende del acta de inspección No. **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/CDMX/VNPO-AC-0748/2020**, comprobando de esta forma el incumplimiento en el que incurrió la inspeccionada, documento público que hace prueba plena de los hechos asentados en ésta, acorde con lo previsto en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, razonamiento que se sustenta con la aplicación por analogía de la tesis **ACTAS DE INSPECCIÓN. - VALOR PROBATORIO**, que a la letra dice:

ACTAS DE INSPECCIÓN. - VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.
RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Asimismo, se destaca que la interesada realizó las gestiones necesarias para regularizar su conducta, máxime que mediante de inspección de fecha 25 de marzo del presente año, en el acta circunstanciada **ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/CDMX/AI-0430/2021**, respecto a las irregularidades identificadas en la presente con los números 2 y 3, correlacionadas con las medidas correctivas 2 y 3, que le fueron ordenadas, se asentó lo siguiente:

«(...)

2. Durante la diligencia, el visitado NO EXHIBIÓ informe detallado con evidencia fotográfica de los trabajos y/o adecuaciones necesarias realizadas a efecto de comprobar que los cables de las sondas de medición de los tanques de almacenamiento no. 4, de producto de 87 octanos, donde se observa que su cable de la sonda de medición se encuentra de acuerdo a las recomendaciones del fabricante. Es importante mencionar que durante la diligencia se tomó evidencia fotográfica del registro de la sonda de medición del tanques de almacenamiento nombrado como no. 4 (identificado por el Número que se observó grabado en el piso de la zona de almacenamiento lado Sur), en el cual se pudo observar que se encuentra de acuerdo a lo establecido en el numeral 8.17.1.b de la NOM-005-ASEA-2016.
3. Durante la diligencia, el visitado NO EXHIBIÓ informe detallado con evidencia fotográfica en las instalaciones del lado norte de la estación de servicio, en el área de dispensarios en los dispensarios con posiciones de carga 6 y 8 de producto de 87 octanos, de los trabajos y/o adecuaciones necesarias, realizadas a efecto de comprobar que los cables de la sonda de medición se observe que su cable del equipo electrónico de detección de fugas de los dispensarios con posición de carga 6 y 8 esté conforme



CQJ/SGM/MAVG





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/036/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0721/2021

a las recomendaciones del fabricante. Es importante mencionar que durante la diligencia, se tomo evidencia fotografica de las alimentaciones electricas de los equipos de detección electronica de fugas, en lo que refiere a los dispensarios con posición de carga 6 y 8, en ambos dispensarios se observo que dichas alimentaciones se encuentran de acuerdo a lo establecido en el numeral 8.17.1.b de la NOM-005-ASEA-2016. (...)» (sic)

De las cuales, se desprende que realizó las gestiones correspondientes para corregir los hallazgos que se desprendieron de la multitudada acta ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/CDMX/VNPO-AC-0748/2020, circunstanciada el 03 de marzo del año próximo pasado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.17.1.b de la NORMA Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016; por lo tanto, acreditó dar cumplimiento a las medidas correctivas identificadas con los numeros 2 y 3 que le fueron ordenadas en el acuerdo de emplazamiento ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0038/2021, considerando para ello los hechos y omisiones que fueron observados en la diligencia de inspección,

Adicionalmente, si bien es cierto que realizó gestiones para corregir las irregularidades en las que incurrió, también lo es que no fueron suficientes para corregir las identificadas con los números 1, 4 y 5, y que le fueron ordenadas medidas correctivas para que estuviera en posibilidades de subsanar los hallazgos detectados, máxime que el último de ellos, se encuentra relacionado con la Medida de Seguridad que le fue impuesta por el personal comisionado. Resultando importante puntualizar que aun cuando logró subsanar 2 de las 5 irregularidades por las cuales se le instauró procedimiento administrativo, no disvirtuó ninguna de ellas; por lo que se puede advertir de lo antes expuesto, un carácter NO INTENCIONAL en el actuar de la inspeccionada.

B. La gravedad que la infracción

En cuanto a las irregularidades identificadas con los numerales 1, 2, 3, 4 y 5, del Considerando VI de la presente resolución se consideran **GRAVES**, por la siguientes razones:

1. Omitió exhibir durante la diligencia de inspección el documento idóneo con el cual acredite que realiza mantenimiento de las instalaciones eléctricas por lo menos cada seis meses, donde se aprecie que revisa que los accesorios eléctricos tengan su correspondiente tapa y contratapa de protección firmemente colocada; revisa el funcionamiento de interruptores de circuitos de fuerza e iluminación desde tableros; vulnerando de esa forma lo establecido en los artículos 3° fracción XI y 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como los numerales 8.16.1, 8.16.1 a y 8.16.1 b, de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diésel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

Se considera su gravedad, debido a que al momento de la visita de inspección realizada el 03 de marzo de 2020, no se presentó documentación idónea para subsanarse, además tampoco se presentó ésta durante la tramitación del procedimiento que nos ocupa o, en su caso, a



CQJ/SGM/MAVG





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/036/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0721/2021

efecto de desvirtuarla; máxime que el carecer de esta evidencia hace nugatoria la correcta aplicación de mantenimiento a instalaciones eléctricas, comprometiendo su integridad mecánica, pudiéndose convertir en posibles fuentes de ignición, con mayor riesgo en aquellas áreas clasificadas como peligrosas dentro de las instalaciones.

2. Durante la revisión física y ocular de las instalaciones del LADO SUR de la estación de servicio, en el área de tanques de almacenamiento se observó en la sonda de medición de los tanques de almacenamiento no. 4, de producto de 87 octanos, se detectaron cables no acordes a la clasificación de áreas peligrosas, advirtiéndose cable eléctrico roto y pegado con una cinta color negro con empalmes, de la sonda de medición, hecho que representa un riesgo en materia de seguridad operativa e industrial; vulnerando de esa forma lo establecido en los artículos 3° fracción XI y 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como el numeral 8.17.1 b de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diésel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

No obstante que subsano dicha irregularidad, se considera su gravedad ya que no la desvirtuó, considerando de esa forma que al momento de la visita no daba la debida observancia al numeral 8.17.1 b de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, lo cual representaba una situación de riesgo, ante la posibilidad de acumulación de vapores y la existencia de una fuente de ignición al carecerse de total hermeticidad y consecuentemente cableado expuesto, pudiendo provocar un flamazo y/o incendio; resultando necesaria la intervención de esta autoridad para que pudiera corregir dicha irregularidad y de esa forma minimizar su riesgo, ya que de otra forma continuaría en inobservancia de la normativa aplicable, considerando las actividades que realiza en el sector hidrocarburos; sin embargo el haber corregido dicha irregularidad y minimizar de esa forma las consecuencias de un evento indeseado, se considera al momento de establecer la sanción que resulte aplicable.

3. Durante la revisión física y ocular de las instalaciones del LADO NORTE de la estación de servicio, en el área de dispensarios, en los dispensarios con posiciones de carga 6 y 8 de producto de 87 octanos, se observaron cables no acordes a la clasificación de áreas peligrosas, advirtiéndose cable eléctrico roto y pegado con una cinta color negro con empalmes, del equipo electrónico de detección de fugas (sensor), lo que representa un riesgo en materia de seguridad operativa e industrial; vulnerando de esa forma lo establecido en los artículos 3° fracción XI y 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como el numeral 8.17.1 b de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diésel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

No obstante que subsano dicha irregularidad, se considera su gravedad ya que no la desvirtuó, considerando de esa forma que al momento de la visita no daba la debida observancia al numeral 8.17.1 b de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, lo cual representaba una



CQJ/SGM/MAVG





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/036/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0721/2021

situación de riesgo, ante la posibilidad de acumulación de vapores y la existencia de una fuente de ignición al carecerse de total hermeticidad y consecuentemente cableado expuesto, pudiendo provocar un flamazo y/o incendio, resultando necesaria la intervención de esta autoridad para que pudiera corregir dicha irregularidad y de esa forma minimizar su riesgo, ya que de otra forma continuaría en inobservancia de la normativa aplicable, considerando las actividades que realiza en el sector hidrocarburos; sin embargo el haber corregido dicha irregularidad y minimizar de esa forma las consecuencias de un evento indeseado, se considera al momento de establecer la sanción que resulte aplicable.

4. Durante la revisión física y ocular de las instalaciones del LADO NORTE en la zona de tanques de almacenamiento, en el tanque No. 1 no se observa abrazadera en sello mecánico de tubería de producto, el cual puede comprometer la hermeticidad de dichos contenedores, hecho que representa un riesgo ante la seguridad operativa, de las personas y del medio ambiente toda vez que al presentarse un evento no deseado de alguna fuga o derrame de producto (petrolíferos) en dicho contenedor podría infiltrarse ya que es posible comprometer la hermeticidad, vulnerando de esa forma lo establecido en los artículos 3º fracción XI y 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como el numeral 8.17.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diésel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

Se considera su gravedad, debido a que al momento de la visita de inspección realizada el 03 de marzo de 2020, no se presentó documentación idónea para subsanarse, además tampoco se presentó ésta durante la tramitación del procedimiento que nos ocupa o, en su caso, a efecto de desvirtuarla; ya que significó un posible riesgo ante la posibilidad de falla de las otras capas de protección y un posible derrame o fuga de combustible dentro del contenedor pudiéndose infiltrar al suelo, subsuelo y mantos acuíferos, con consecuencias para los ecosistemas alterando sus características fisicoquímicas, en su flora, fauna y microorganismos, entre los principales procesos que se ven afectados se encuentran: alteración del hábitat, cambios en las relaciones entre depredadores y presas, y entre competidores, alteraciones en los niveles de productividad, cambios en las redes tróficas, probablemente una de las claves para comprender los impactos en el ecosistema a mediano y largo plazo, es decir, *la contaminación del suelo por hidrocarburos afecta la flora, fauna y microorganismos del suelo (Madigan et al., 1999), la fertilidad de los suelos, el crecimiento de las plantas, así como la existencia y sobrevivencia de los animales que se alimentan de éstas (Infante, 1998).*

Por otra parte, Los suelos contaminados con hidrocarburos representan un riesgo para la salud humana al rebasar los límites máximos permisibles para hidrocarburos específicos en suelo de acuerdo con la normatividad aplicable, asimismo, la contaminación por fugas o derrames de combustibles también afecta los recursos hídricos, ya que pueden llegar a cuerpos de agua e incluso mantos acuíferos.



CQJ/SGM/MAVC





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/036/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0721/2021

5. Respecto al incumplimiento consistente en que al momento de la diligencia se realizó prueba de monitoreo en el pozo de observación ubicado a un costado del anuncio independiente elevado, en el cual el personal de la estación de servicio ingreso una probeta para sacar líquido, al realizar esta prueba el personal comisionado se percató que el líquido sustraído d el pozo de observación tiene las características de olor y color a gasolina, vulnerando de esa forma lo establecido en los artículos 3° fracción XI y 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como el Anexo 4 inciso 3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diésel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

Se considera su gravedad, debido a que dicha condición se presume podría representar una fuga o derrame de alguno de los sistemas que contienen o conducen hidrocarburo de la estación de servicio (tanques y/o tuberías), esto podría provocar una posible infiltración de hidrocarburo al subsuelo y/o mantos acuíferos, la cual conlleva a impactos ambientales significativos, máxime que el rango de hidrocarburo fugado, el cual fue reportado durante la diligencia del 03 de marzo de 2020, fue de entre 5000 y 7000 litros.

Lo anterior, con consecuencias para los ecosistemas alterando sus características fisicoquímicas, en su flora, fauna y microorganismos, entre los principales procesos que se ven afectados se encuentran: alteración del hábitat, cambios en las relaciones entre depredadores y presas, y entre competidores, alteraciones en los niveles de productividad, cambios en las redes tróficas, probablemente una de las claves para comprender los impactos en el ecosistema a mediano y largo plazo, es decir, *la contaminación del suelo por hidrocarburos afecta la flora, fauna y microorganismos del suelo (Madigan et al., 1999), la fertilidad de los suelos, el crecimiento de las plantas, así como la existencia y sobrevivencia de los animales que se alimentan de éstas (Infante, 1998).*

Por otra parte, Los suelos contaminados con hidrocarburos representan un riesgo para la salud humana al rebasar *los límites máximos permisibles para hidrocarburos específicos en suelo* de acuerdo con la normatividad aplicable, asimismo, la contaminación por fugas o derrames de combustibles también afecta los recursos hídricos, ya que pueden llegar a cuerpos de agua e incluso mantos acuíferos.

En ese contexto, cabe señalar que el Estado mexicano tiene la obligación de proteger a **todas las personas**, para garantizar que exista un medio ambiente sano, en beneficio de todos los seres vivos, y no solo a una población en específico, y que puede prevenir que en el futuro existan consecuencias más graves, en cuestiones de salud, economía, alimentación, calidad y salvaguarda de la vida, sobre ello la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) ha declarado que la inacción sobre la defensa de un ambiente sano se traduciría en un efecto colosal que afecte a toda la población.

Adminiculado a ello, el interés de esta autoridad es observar y cumplir en todo momento con la normativa internacional y nacional, por lo que en términos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y



CQJ/SGM/MAVG





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/036/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0721/2021

Culturales, adoptado en Nueva York, EUA, el 16 de diciembre de 1966, al que México se adhirió el 23 de marzo de 1981 y promulgado el 12 de mayo de 1981, la prerrogativa es adoptar las medidas necesarias para lograr que cada gobernado tenga las condiciones indispensables en seguridad operativa e industrial. En dicho Pacto, se establece como Preámbulo lo siguiente:

"...no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos [...]"

Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos."

Esta autoridad determinó propiciar que los gobernados cuenten con un entorno sujeto al principio de seguridad. Para pronta referencia se cita a continuación lo ordenado por el Pacto Internacional antes señalado, el cual en su parte conducente establece que:

"Todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia."

(...)

"Los Estados parte en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia."

Bajo esa tesitura, cabe señalar que «Regulación» es el variado conjunto de instrumentos mediante los cuales los gobiernos imponen requisitos a las empresas, la industria y los ciudadanos. Las regulaciones incluyen entre otros, **normas obligatorias (regulaciones técnicas)**, leyes, decretos y normativa subordinada que emiten todos los niveles de gobierno, así como normas emitidas por organismos no gubernamentales o autorreguladores a los cuales han delegado potestad normativa los gobiernos.¹

Son incontables las razones de los gobiernos para regular, pero pueden clasificarse en dos motivos principales: sociales y técnicos (Baldwin et. al., 2012). Las razones sociales justifican un conjunto de actividades reguladoras, como la protección de los derechos humanos y promover la solidaridad social (Baldwin, 2012[1]). A menudo se considera que estas razones son un precedente para los factores de mercado y un método de primera elección

¹ <https://www.oecd.org/daf/competition/WEB-Normalizacion-y-competencia-Mexico-2018.pdf>





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/036/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0721/2021

para organizar las relaciones sociales.⁴ Las justificaciones técnicas para regular se describen a menudo en un contexto de deficiencias del mercado, asumiendo que el gobierno actúa en aras del interés público.²

Una norma, en términos generales, es un conjunto establecido de requisitos, criterios, características o especificaciones de un bien, servicio o proceso, actual o futuro, que proporciona información que será utilizada para hacer suposiciones confiables sobre el bien, servicio o proceso. El término norma es una categoría amplia que incluye (OECD, 2010):

- normas de calidad y seguridad que definen especificaciones cuyo objetivo es mantener un estado sin deficiencias ni variaciones pertinentes con el propósito de lograr seguridad, buen desempeño o eficiencia (también conocidas como normas de desempeño).
- normas de información que establecen parámetros para los tipos de información que debe darse a conocer sobre un producto.
- normas de homogeneidad que se diseñan para aumentar la homogeneidad o regularidad y reducir las posibles categorías.
- conducta profesional y normas de certificación que definen criterios para el ejercicio profesional.
- normas de interoperatividad que se diseñan para asegurar que las características de un producto, sistema o proceso sean compatibles con otros productos, sistemas o procesos, en el presente o en el futuro, sin restricción alguna.

Ahora bien, las normas reglamentan los bienes, el desempeño, los procesos o servicios al establecer un nivel de cumplimiento mínimo; se utilizan para garantizar que los materiales, productos, procesos y servicios cumplan con su propósito de manera sistemática. La regulación técnica es un requisito obligatorio definido como el "documento que establece las características del producto o sus procesos y métodos de producción, incluidas las disposiciones administrativas aplicables, cuyo cumplimiento es obligatorio". También puede incluir o versar exclusivamente sobre terminología, símbolos, prescripciones para embalaje, marcado o etiquetado que se aplican a un producto, proceso o método de producción." También se les llama normas de iure porque el cumplimiento de la regulación técnica es de carácter obligatorio (Gilbert, 2012[2]). La fijación de normas o normalización es el proceso de definir regulaciones técnicas o normas voluntarias que puedan acatar los productos, procesos o servicios actuales o futuros.

La normalización en el contexto mexicano se entiende como el proceso mediante el cual se reglamentan las actividades que efectúan los sectores público y privado en los siguientes rubros: • salud; • medio ambiente; • seguridad del usuario; • información comercial y • prácticas comerciales, industriales y laborales. Este proceso establece la terminología, clasificación, lineamientos, especificaciones, características, atributos, medios de prueba y los requisitos aplicables de un producto, servicio o proceso.

Las normas son un medio importante para promover metas sociales, como la protección de la salud, la seguridad y el medio ambiente (National Research Council, 1995[9]) Identificar y registrar las metas de política pública de la norma ayuda a los interesados implicados a evaluar si la norma realmente contribuye a los objetivos planteados.

² Loc. Cit.



CQJ/SGM/MAVG





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/036/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0721/2021

«Ahora bien, En un contexto de mercados mundiales caracterizado por la innovación tecnológica y la intensificación de la competencia, la actividad normalizadora es un instrumento indispensable para la economía nacional y el comercio internacional. En México la normalización se plasma en las Normas Oficiales Mexicanas (NOM) de carácter obligatorio, elaboradas por Dependencias del Gobierno Federal.»³

Las Normas Oficiales Mexicanas son aquella regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 40 fracciones I, III, XIII y XVIII de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, tendrán como finalidad establecer: las características y/o especificaciones que deban reunir los **productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas** o dañar la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente general y laboral, o para la preservación de recursos naturales; así como establecer Las características y/o especificaciones que deban reunir los **servicios cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas** o dañar la salud humana, animal, vegetal o el medio ambiente general y laboral o cuando se trate de la prestación de servicios de forma generalizada para el consumidor; las **características y/o especificaciones que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones industriales, comerciales, de servicios y domésticas para fines sanitarios, acuícolas, agrícolas, pecuarios, ecológicos, de comunicaciones, de seguridad o de calidad y particularmente cuando sean peligrosos**; además de **otras en que se requiera normalizar productos, métodos, procesos, sistemas o prácticas industriales, comerciales o de servicios de conformidad con otras disposiciones legales**, siempre que se observe lo dispuesto por los artículos 45 a 47.

En ese contexto, se evidencia que la razón de ser de las normas es regular cuestiones de gran precisión con el fin de proteger a las personas en su salud, vida y el mundo en el que viven. Es decir, la principal preocupación es garantizar que en la realización de ciertos procesos, en la elaboración de productos o la prestación de servicios no existan riesgos e impedir accidentes estableciendo condiciones mínimas de seguridad.⁴

De igual forma, el numeral 41 de la citada Ley, establece que las normas oficiales mexicanas deberán contener:

- La denominación de la norma y su clave o código, así como las finalidades de la misma conforme al artículo 40 del ordenamiento legal previamente citado.

³ <http://www.2006-2012.economia.gob.mx/comunidad-negocios/normalizacion#:~:text=En%20M%C3%A9xico%20la%20normalizaci%C3%B3n%20se,de%20los%20Organismos%20Nacionales%20de>





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/036/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0721/2021

- La identificación del producto, servicio, método, proceso, instalación o, en su caso, del objeto de la norma conforme a lo dispuesto en el multicitado artículo 40.
- Las especificaciones y características que correspondan al producto, servicio, método, proceso, instalación o establecimientos que se establezcan en la norma en razón de su finalidad.
- Los métodos de prueba aplicables en relación con la norma.
- El grado de concordancia con normas y lineamientos internacionales y con las normas mexicanas tomadas como base para su elaboración.
- La bibliografía que corresponda a la norma.
- La mención de la o las dependencias que vigilarán el cumplimiento de las normas cuando exista concurrencia de competencias.
- Las otras menciones que se consideren convenientes para la debida comprensión y alcance de la norma.

Aunado a lo anterior, es de indicar que considerando que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización en su artículo 1° establece que sus disposiciones son de orden público e interés social. Su aplicación y vigilancia corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de las dependencias de la administración pública federal que tengan competencia en las materias reguladas en este ordenamiento, para el caso en concreto, respecto a lo establecido en la **Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, corresponde a esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en términos de lo previsto en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y su Reglamento Interior.

Asimismo, en los Considerando de dicha Norma, se indicó que particularmente el artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, con una visión de prevención, dispone como una de las finalidades de las Normas Oficiales Mexicanas, las de establecer las características y/o especificaciones que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones comerciales y de servicios para fines ecológicos y de seguridad, particularmente cuando sean peligrosos

Que derivado de la Reforma Energética de 2013 y de conformidad con el artículo Transitorio Décimo Cuarto de la Ley de Hidrocarburos, a partir del 1 de enero de 2016 se abrió el mercado de la distribución y expendio al público de gasolinas y diésel a toda persona interesada, de forma libre, es decir, sin estar condicionada a la celebración de contratos de franquicia y suministro con la Empresa Productiva del Estado Petróleos Mexicanos o con cualquier otra empresa productiva del Estado, y sujeta al cumplimiento de la normatividad nacional aplicable y de estándares técnicos internacionales.

Que en la actualidad operan más de 12,000 Estaciones de Servicio en el territorio nacional. A la luz de lo anterior era necesario contar con una Norma Oficial Mexicana que establezca las características y/o especificaciones que deban reunir el diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento



CQJ/SGM/MAVG





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/036/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0721/2021

y expendio de diésel y gasolinas, para no generar un riesgo para la integridad de las personas y su salud, así como para el medio ambiente.

Que debido a la ausencia de normatividad técnica tampoco existían las condiciones necesarias para realizar plenamente las actividades de supervisión y verificación de las estaciones de servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.

Lo cual se tradujo en la emisión de la **Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas**, cuyo objetivo y campo de aplicación establece las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa, y Protección Ambiental que se deben cumplir en el diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas y plica en todo el territorio nacional y es de observancia obligatoria para los Regulados, responsables del diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas.

En ese contexto, es oportuno destacar que de la correlación que se hace de los preceptos legales citados en la presente resolución, se advierte la obligatoriedad de los deberes jurídicos a los que se encuentra sujeta la actividad de la impetrante; y como fue indicado con antelación, dichos numerales persiguen salvaguardar el interés social y orden público establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como el orden público e interés general consagrado en Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

- Cabe precisar que el **interés social** se define como el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del estado; destacándose que el interés social es protegido, no solo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigidas a satisfacer las necesidades colectivas máxime que "interés" implica nociones como bien, beneficio, utilidad, valor de algo, importancia, conveniencia y trascendencia. Cuando se ubica en el ámbito social, debe tratarse de un beneficio, utilidad, valor, importancia, conveniencia o trascendencia o bien para la comunidad o sociedad.

De igual forma, el **orden público** constituye la máxima expresión del interés social, como bien constitucionalmente protegido, y una garantía de la sociedad para que las personas y autoridades ejerzan razonablemente sus derechos dentro del Estado, y no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad y bienestar colectivo, sino también conlleva la armonía social en cuanto al legítimo ejercicio de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado; esto es, la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. Su finalidad principal es la libertad de los gobernados y asegurar la eficacia de sus derechos, siendo uno de los valores fundamentales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege y debe ser privilegiado, en la inteligencia de que la libertad implica coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia y acorde con las finalidades legítimas y no de desorden o que únicamente atiendan a intereses de la administración, considerados en abstracto.



CQJ/SGM/MAVC





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/036/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0721/2021

Relativo al **interés general**, desde una aproximación democrática, es el interés de las personas como miembros de la sociedad en que el funcionamiento de la Administración Pública repercuta en la mejora de las condiciones de vida de los ciudadanos fortaleciendo los valores superiores del Estado social y democrático de Derecho. La idea, básica y central, de que el interés general en un Estado social y democrático de Derecho se proyecta sobre la mejora de las condiciones de vida de los ciudadanos en lo que se refiere a las necesidades colectivas, exige que en cada caso la actuación administrativa explicite, en concreto, cómo a través de actos y normas, de poderes, es posible proceder a esa esencial tarea de desarrollo y facilitación de la libertad solidaria de los ciudadanos. Es la expresión de la voluntad **general**, que confiere al Estado la suprema tarea de atender el bien de todos y cada uno de los ciudadanos.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto y en lo conducente, el criterio número II.1o.A.23 K, de la Novena Época, con número de registro 178594, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Materia: Común, Pág. 1515, del rubro y texto siguientes:

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ALCANCE Y VALORACIÓN DE LOS CONCEPTOS "INTERÉS SOCIAL" Y "ORDEN PÚBLICO", PARA EFECTOS DE SU CONCESIÓN. El vocablo "interés" implica nociones como bien, beneficio, utilidad, valor de algo, importancia, conveniencia y trascendencia. Cuando se ubica en el ámbito social, debe tratarse de un beneficio, utilidad, valor, importancia, conveniencia o trascendencia o bien para la comunidad o sociedad. Asimismo, el vocablo "orden" hace referencia a la idea de un mandato que debe ser obedecido. En el contexto de lo público, es decir, de orden público, puede entenderse como un deber de los gobernados de no alterar la organización del cuerpo social. Tales nociones, en materia de suspensión del acto reclamado, deben plantearse en función de elementos objetivos mínimos que reflejen preocupaciones fundamentales y trascendentes para la sociedad, como las establecidas en el artículo 124 de la Ley de Amparo (funcionamiento de centros de vicio, comercio de drogas, continuación de delitos, alza de precios de artículos de primera necesidad, peligro de epidemias graves, entre otras). Por tanto, para distinguir si una disposición es de orden público y si afecta al interés social -nociones que, por cierto, guardan un estrecho vínculo entre sí- debe atenderse a su finalidad directa e inmediata en relación con la colectividad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 8/2005. Manuel López López. 20 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Mondragón Reyes. Secretaria: Sonia Rojas Castro.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto y en lo conducente, el criterio número XVII.2o.P.A.67 A (10a.), de la Décima Época, con número de Registro digital: 2022704, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 83, Febrero de 2021, Tomo II, página 2939, Materia(s): Común, Administrativa, del rubro y texto siguientes:

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. AL SER DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, ENTRE OTRAS, LAS RELATIVAS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE COLECTIVO URBANO DE PASAJEROS, ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA SU APLICACIÓN. Las disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial local el 21 de marzo de 2020, en cuanto sujetan la continuación de la operación, entre otras, de las concesiones para prestar el servicio de transporte colectivo urbano de pasajeros, al cumplimiento de los requisitos y las condiciones de organización y funcionamiento previstas en dicho



CQJ/SCM/MAVG





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/036/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0721/2021

ordenamiento y otorgan para ello un plazo que no exceda de doce meses, contados a partir de su entrada en vigor -al día siguiente de su publicación oficial-, conforme al artículo quinto transitorio del decreto correspondiente, son de orden público e interés social, pues tienen como finalidad establecer las bases, normas y principios para regular la operación, planeación, programación, proyección, implementación, gestión, control y vigilancia de la prestación de los servicios de transporte de personas, así como el uso, aprovechamiento y explotación de las vías de comunicación e infraestructura de la entidad federativa, además de prestar un servicio confiable, eficiente, cómodo y seguro que permita movilizar a sus usuarios con altos estándares de calidad, acceso y cobertura en el área urbana o conurbada correspondiente. Por tanto, es improcedente conceder la suspensión provisional contra su aplicación, al no satisfacerse el requisito contenido en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, toda vez que de la ponderación entre el derecho que tienen los particulares a quienes se les otorgó una concesión para prestar dicho servicio y el interés social inmerso en las disposiciones que lo limitan o restringen, en términos del artículo 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que debe privilegiarse, por encima del interés particular, el bien común, derivado de la regulación y mejoramiento en la prestación de los servicios públicos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 334/2020. Yolanda Lozano Ortega. 17 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Refugio Noel Montoya Moreno. Secretaria: Diana Elizabeth Gutiérrez Espinoza.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Cabe señalar que como fue previamente señalado, las conductas de la interesada se tornan graves, independientemente de que hayan sido corregidas las irregularidades identificadas con los numerales 2 y 3, considerando para ello que no fue así para las identificadas con los arábigos 1, 4 y 5 y menos aun desvirtuó la totalidad de ellas; reiterando, que fue necesaria la intervención de este órgano desconcentrado para que se corrigieran algunas de las irregularidades detectadas en la diligencia practicada el 03 de marzo por el personal comisionado, a través de las Medidas Correctivas y/o de Urgente Aplicación que le fueron ordenadas en el presente procedimiento, derivada de la visita de inspección que realizó esta autoridad, lo que posibilitó detectar dichas deficiencias e incumplimientos en las instalaciones de la regulada y de que de esa forma estuviera en posibilidades de subsanarlas por lo menos las 2 y 3, realizando las gestiones correspondientes; situación que esta autoridad considera al momento de determinar la sanción a la que se haga acreedora.

Al respecto, resulta oportuno citar lo que establecen los preceptos legales 3 fracciones IX, X, XI inciso e, XIII y XIV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las cuales prevén lo siguiente:

Artículo 3o.- Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:

IX.Riesgo: Es la probabilidad de ocurrencia de un evento indeseable medido en términos de sus consecuencias en las personas, instalaciones, medio ambiente o la comunidad;

X.Riesgo crítico: Riesgo que implica un peligro inminente y requiere acción inmediata para reducirse a condiciones aceptables sin limitar el costo de su solución;

XI. Sector Hidrocarburos o Sector: Las actividades siguientes:



CQJ/SGM/MAVG





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/036/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0721/2021

(...)

e. El transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, y

(...)

XIII.Seguridad Industrial: Área multidisciplinaria que se encarga de identificar, reducir, evaluar, prevenir, mitigar, controlar y administrar los riesgos en el Sector, mediante un conjunto de normas que incluyen directrices técnicas sobre las instalaciones, y de las actividades relacionadas con aquellas que tengan riesgos asociados, cuyo principal objetivo es preservar la integridad física de las personas, de las instalaciones, así como la protección al medio ambiente;

XIV.Seguridad Operativa: Área multidisciplinaria que se encarga de los procesos contenidos en las disposiciones y normas técnicas, administrativas y operativas, respecto de la tecnología aplicada, así como del análisis, evaluación, prevención, mitigación y control de los riesgos asociados de proceso, desde la fase de diseño, construcción, arranque y puesta en operación, operación rutinaria, paros normales y de emergencia, mantenimiento preventivo y correctivo. También incluye los procedimientos de operación y prácticas seguras, entrenamiento y desempeño, investigación y análisis de incidentes y accidentes, planes de respuesta a emergencias, auditorías, aseguramiento de calidad, pre-arranque, integridad mecánica y administración de cambios, entre otros, en el Sector;

Así como, lo establecido en el numeral 3 fracciones XIII y XXVIII de la Ley de Hidrocarburos, que prevén lo siguiente:

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:

(...)

XIII.Expendio al Público: La venta al menudeo directa al consumidor de Gas Natural o Petrolíferos, entre otros combustibles, en instalaciones con fin específico o multimodal, incluyendo estaciones de servicio, de compresión y de carburación, entre otras;

(...)

XXVIII.Petrolíferos: Productos que se obtienen de la refinación del Petróleo o del procesamiento del Gas Natural y que derivan directamente de Hidrocarburos, tales como gasolinas, diésel, querosenos, combustóleo y Gas Licuado de Petróleo, entre otros, distintos de los Petroquímicos;

En ese sentido, se advierte que las actividades de la interesada tienen que estar encaminadas en observar los deberes jurídicos a los que se encuentra sujeta, como en el caso concreto al expendio de petrolíferos mediante estación de servicio con fin específico, considerando para ello el cumplimiento de las obligaciones las que se encuentra sujeta la regulada, contenidos en la NORMA Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de Estaciones de Servicio para almacenamiento y expendio de diésel y gasolinas, sin embargo, con los hallazgos detectado en la diligencia del 03 de marzo de 2020 y con la irregularidad detectada identificada con el numeral 5 se actualizó una situación de riesgo crítico que implica un peligro inminente y requiere acción inmediata para reducirse a condiciones aceptables sin limitar el costo de su solución, como en este caso la Medida Correctiva indentificada en el presente con el numeral 5 y que fue ordenada en la visita de inspección, irregularidades todas ellas que de no haberse detectado derivado de las facultades de inspección con las que cuenta este órgano desconcentrado, pudo tener consecuencias en las personas, instalaciones, medio ambiente o la comunidad.



CQJ/SGM/MAVG





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/036/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0721/2021

Cabe destacar que el riesgo está ligado tanto a las condiciones del grupo que se ve amenazado ante un evento ajeno a sí mismo como a sus capacidades para enfrentarlo y superarlo, poniendo en evidencia su capacidad y la de su gobierno para hacer frente a eventos adversos. No olvidemos que el riesgo y desastre se presentan cuando existe una población que puede ser afectada por tal evento y que, al mismo tiempo, el ser humano sea capaz de evaluar el daño. En tal sentido, Susana Aneas menciona que el riesgo es "la probabilidad de ocurrencia de un acontecimiento natural o antrópico y la valoración por parte del hombre en cuanto a sus efectos nocivos (vulnerabilidad). Implica una valoración cualitativa y cuantitativa en cuanto a las pérdidas y probabilidad de ocurrencia" (Aneas, 2000: 20).⁵

Por lo tanto, resultan de esa forma graves las conductas de la interesada, al actualizarse la inobservancia por parte de ésta a los preceptos legales 3° fracción XI y 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como los numerales 8.16.1, 8.16.1 a, 8.16.1 b, 8.17.1 b, 8.17.2 y el Anexo 4 numeral 3 de de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas.", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, máxime que esta autoridad se rige bajo los principios de moralidad administrativa, correlacionando los preceptos normativos en estricta observancia y bajo los principios legales y derechos fundamentales de la inspeccionada, **siempre con respeto al interés público, a la primacía del interés general y a las normas sobre obligaciones, incompatibilidades y prohibiciones.**

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis I.9o.A.28 A (10a.), de la Décima Época con Registro digital: 2012089, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, página 2184, Materia(s): Constitucional, Administrativa, del rubro y tecto siguientes:

PRINCIPIO DE MORALIDAD ADMINISTRATIVA. SU AXIOLOGÍA CONSTITUCIONAL IMPIDE INTERPRETAR LAS NORMAS JURÍDICAS FUERA DE LOS CONTENIDOS MATERIALES PLASMADOS EN LOS PRINCIPIOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES. La moralidad administrativa es el conjunto de principios, valores y virtudes fundamentales aceptados por la generalidad de los individuos, que deben informar permanentemente las actuaciones del Estado, a través de sus organismos y agentes, con el fin de lograr la convivencia de sus miembros, libre, digna y respetuosa, así como la realización de sus asociados tanto en el plano individual como en su ser o dimensión social. En ese campo, existen conductas no sólo generalmente aceptadas como inmorales, sino ilegales y hasta penalmente sancionadas. Así, la moralidad administrativa presenta dos niveles normativos; en el primero, como principio de la función administrativa, debe entenderse como aquel parámetro de conducta ética de los servidores públicos y particulares que ejercen dicha función, consistente en una obligación axiológica y deontológica del comportamiento funcional, según los postulados de la honradez, pulcritud, rectitud, buena fe, primacía del interés general y honestidad. En un segundo nivel, como derecho colectivo supone, en un aspecto negativo, la abstinencia de ciertas conductas o, en términos positivos, la realización material de un determinado acto o hecho acorde con el orden constitucional. Por otra parte, la moralidad administrativa se rige, entre otros, por el principio axiológico de la Constitución, que significa que las normas jurídicas no pueden interpretarse

⁵ <http://148.206.167.20/wp-content/uploads/2018/07/Derrame-British-Pretroleum.pdf>

CQJ/SGM/MAVC





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/036/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0721/2021

fuera de los contenidos materiales plasmados en los principios y derechos fundamentales; de ahí que implique para todos los servidores públicos el deber de actuar con honestidad, responsabilidad, ética, profesionalismo, siempre con respeto al interés público, a la primacía del interés general y a las normas sobre obligaciones, incompatibilidades y prohibiciones.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 57/2016. Juan Enrique Mejía Rojo. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Urzúa Hernández. Secretaria: Elizabeth Trejo Galán.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

C. Las condiciones económicas del infractor.

Es de destacar que en el punto SÉPTIMO del acuerdo No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0038/2021, de fecha 15 de febrero de 2021, se requirió a la razón social GRAZIELLA DEL SOCORRO SALAZAR Y MEDINA para que aportara los elementos de prueba necesarios para que, en su caso, fueran valorados a efecto de determinar las condiciones económicas de la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; a lo cual, en fecha 25 de febrero de 2021, mediante recurso ingresado por el C. [REDACTED] quien se ostentó como apoderado legal de la razón social GRAZIELLA DEL SOCORRO SALAZAR Y MEDINA personalidad acreditada en los autos del expediente que nos ocupa, anexó la Declaración Anual de impuestos correspondiente al ejercicio de 2019, así como las provisionales correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2020.

Documentales que cuenta con valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 93 fracción III, 133, 203, 204 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales. De las cuales se desprendiéndose lo siguiente:

RFC:	[REDACTED]		
Nombre	GRAZIELLA DEL SOCORRO SALAZAR Y MEDINA		
Tipo de declaración:	Normal		
Periodo de la declaración:	Del Ejercicio	Ejercicio:	2019
Número de operación:	200000311042	Fecha y hora de presentación:	29/08/2020 21:48

SUELDOS Y SALARIOS				
INGRESO ANUAL	28,036			

RFC DEL RETENEDOR	NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL	INGRESO ANUAL	INGRESO EXENTO	SUBSIDIO EMPLEO	RETENCIONES ISR
[REDACTED]	INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL	[REDACTED]	[REDACTED]	0	0

Se testan 2 palabras y 2 cantidades, por tratarse de datos personales y que hacen identificable a una persona física, tales como el RFC y patrimonio de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas



CQJ/SCM/MAVG





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/036/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0721/2021

RFC DEL RETENEDOR	NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL	INGRESO ANUAL	INGRESO EXENTO	SUBSIDIO EMPLEO	RETENCIONES ISR
IVA421231145	INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL				
INGRESOS EXENTOS					
INGRESOS ACUMULABLES					
SUBSIDIO PARA EL EMPLEO					
IMPUESTO RETENIDO					

ACTIVIDAD EMPRESARIAL

INGRESOS	
TOTAL DE INGRESOS	
CONCEPTO	MONTO DETALLADO
INGRESOS TOTALES PROPIOS DE LA ACTIVIDAD NACIONALES	
INGRESOS EXENTOS	
OTROS INGRESOS	
INGRESOS ACUMULABLES	

Declaraciones provisionales 2020

MES	TOTAL INGRESOS
Enero	
Febrero	
Marzo	
Abril	
Mayo	
Junio	
Julio	
Agosto	
Septiembre	
Octubre	
Noviembre	
Diciembre	



CQJ/SGM/MAVC





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/036/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0721/2021

Adicionalmente, se destaca que para la situación económica, se toma en cuenta que la razón social **GRAZIELLA DEL SOCORRO SALAZAR Y MEDINA** es titular del permiso número **PL/1419/EXP/ES/2015**, para realizar la actividad de expendio de petrolíferos en estaciones de servicio, emitido por la Comisión Reguladora de Energía, de conformidad con la Resolución Núm. RES/606/2015 el 3 de Septiembre de 2015, puntualizándose que en el citado documento en la **Condicionante** identificada como **3. Descripción de la Estación de Servicio e Inversión**, se desprende lo siguiente: *"(...) La estación de servicio es del tipo "fin específico" y cuenta con 14 módulos despachadores para la entrega de Gasolina Magna. La estación de servicio cconsidera una inversión aproximada de 1,810,059.23".* Información esta última que se encuentra disponible en la página electrónica de la Comisión Reguladora de Energía de consulta pública, en el apartado de permisos y derivado de la búsqueda realizada en dicho portal virtual.

Lo anterior, atendiendo al principio de economía procesal, según el cual la actuación administrativa, debe desarrollarse con arreglo a normas de economía, celeridad y eficacia, y con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, el cual a la letra prevé:

Artículo 88.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el Tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

Esta Autoridad, invoca como **hechos notorios** la información exhibida en la **página web de la Comisión Reguladora de Energía**⁶; lo anterior atendiendo a lo establecido en el precepto legal citado, mismo del que se desprende que el Tribunal que conoce de un asunto tiene la facultad de invocar los hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni probados por las partes, es decir, los hechos notorios no solo se excluyen de ser probados por las partes, sino que se faculta al juzgador para que pueda introducirlos al proceso, situación que resulta aplicable por analogía al asunto que nos ocupa.

Sirven de apoyo a lo antes expuesto la jurisprudencia P./J. 74/2006, de la Novena Época, con número de registro 174899, Instancia: Peno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, junio de 2006, Materia(s): Común, página: 963, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.- Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

⁶ <https://drive.cre.gob.mx/Drive/ObtenerPermiso/?id=NTFIWY3YmMtMjc0Yy00NmJhLTl2ODYtZjQ3OTIwYWw1SzG1O>



CQJ/SGM/MAVG





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/036/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0721/2021

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Asimismo, la tesis de la Octava Época, con número de registro 228488, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, III, Segunda Parte-1, enero a junio de 1989, Materia(s): Común, página: 367, del rubro y texto siguientes:

HECHOS NOTORIOS, CARACTERÍSTICA DE LA INVOCACIÓN OFICIOSA DE LOS.- De la redacción empleada por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que la invocación de hechos notorios por parte de los tribunales es una facultad establecida en su favor por el legislador, como una herramienta más para que estén en mejor aptitud de dirimir las controversias ante ellos planteadas, que les permite echar mano de hechos que, aun cuando no hubieren sido alegados ni probados por las partes, son lo bastante notorios e importantes como para dilucidar una contienda judicial determinada; **esto es, la invocación de hechos notorios no es una obligación, sino una facultad meramente potestativa. Entonces, el empleo de esa facultad queda al arbitrio de los juzgadores, porque la calificación de notoriedad de un hecho cualquiera es una cuestión completamente subjetiva.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 337/88. Conjunto Desarrollo Brisasol, S. A. de C. V. y coagraviados. 1o. de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Gerardo Domínguez.

Abundando, conviene destacar que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, y los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles; sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis 1.3o.C.35 K (10a.) de la Décima Época, con número de registro 2004949, instancia Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Tesis Aislada(Civil), pág. 1373, del tenor siguiente:

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario



CQJ/SGM/MAVC





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/036/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0721/2021

que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

Por lo que esta Autoridad considera que cuenta con los elementos necesarios que permiten determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se impone, sin que afecte su actividad productiva, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal y la conservación del empleo.

X. Toda vez que han quedado acreditadas las infracciones cometidas por la razón social **GRAZIELLA DEL SOCORRO SALAZAR Y MEDINA**, a las disposiciones de la legislación aplicable, con fundamento en los artículos 112 fracción I, 112-A fracción II inciso d, 114, 115 y 117 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, acorde con lo establecido en el precepto legal Décimo Quinto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con los numerales 4° y 5° fracciones X y XI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2°, 57 fracción I, 74 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad procede a imponer las sanciones administrativas previstas en la normativa aplicable para cada una de las conductas que se desprenden del acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/PLES/CDMX/VNPO-AC-0748/2020** del día 03 de marzo de 2020; máxime que de lo expuesto en los **Considerandos II, III, IV, V y VI** de la presente, se determina respecto a las irregularidades por la que se le instauró procedimiento administrativo, de las cuales configuran infracciones a la normativa aplicable al Sector Hidrocarburos competencia de este órgano desconcentrado, se determina lo siguiente:

1. La razón social **GRAZIELLA DEL SOCORRO SALAZAR Y MEDINA** NO SUBSANÓ NI DESVIRTUÓ la irregularidad consistente en omitir exhibir durante la diligencia de inspección el documento idóneo con el cual acredite que realiza mantenimiento de las instalaciones eléctricas por lo menos cada seis meses, donde se aprecie que revisa que los accesorios eléctricos tengan su correspondiente tapa y contratapa de protección firmemente colocada; revisa el funcionamiento de interruptores de circuitos de fuerza e iluminación desde tableros; vulnerando de esa forma lo establecido en los artículos **3° fracción XI y 52** de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como los numerales **8.16.1, 8.16.1 a y 8.16.1 b**, de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diésel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, actualizándose la infracción prevista en el precepto legal **112-A fracción II inciso d**, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral **115** de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como la infracción en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales, impondrá en términos de lo previsto en los artículos **112 fracción I, 112-A fracción II inciso d, 114, 115 y 117** de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con los numerales **57 fracción I, 74 y 77** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, una sanción pecuniaria; por lo que se impone a la interesada una multa para la conducta efectuada, la cual asciende



CQJ/SGM/MAVG





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/036/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0721/2021

a la cantidad de **750 (SETECIENTAS CINCUENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de cometerse la sanción tiene un valor de **\$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2020, lo que equivale a la cantidad total de **\$65,160.00 (SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA PESOS 00/100 M.N.)**, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

2. La razón social **GRAZIELLA DEL SOCORRO SALAZAR Y MEDINA** SUBSANÓ, PERO NO DESVIRTUÓ la irregularidad relativa a que, durante la revisión física y ocular de las instalaciones del LADO SUR de la estación de servicio, en el área de tanques de almacenamiento se observó en la sonda de medición de los tanques de almacenamiento no. 4, de producto de 87 octanos, se detectaron cables no acordes a la clasificación de áreas peligrosas, advirtiendo cable eléctrico roto y pegado con una cinta color negro con empalmes, de la sonda de medición, hecho que representa un riesgo en materia de seguridad operativa e industria; vulnerando de esa forma lo establecido en los artículos **3° fracción XI y 52** de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como el numeral **8.17.1 b** de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diésel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, actualizándose la infracción prevista en el precepto legal **112-A fracción II inciso d**, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral **115** de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como la infracción en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales, impondrá en términos de lo previsto en los artículos **112 fracción I, 112-A fracción II inciso d, 114, 115 y 117** de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con los numerales **57 fracción I, 74 y 77** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, una sanción pecuniaria; por lo que se impone a la interesada la multa mínima prevista en la normativa aplicable para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de **500 (QUINIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de cometerse la sanción tiene un valor de **\$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2020, lo que equivale a la cantidad total de **\$43,440.00 (CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)**, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

3. La razón social **GRAZIELLA DEL SOCORRO SALAZAR Y MEDINA** SUBSANÓ, PERO NO DESVIRTUÓ la irregularidad relativa a que, durante la revisión física y ocular de las instalaciones del LADO NORTE de la estación de servicio, en el área de dispensarios, en los dispensarios con posiciones de carga 6 y 8 de producto de 87 octanos, se observaron cables no acordes a la clasificación de áreas peligrosas, advirtiéndose cable eléctrico roto y pegado con una cinta color negro con empalmes, del equipo



CQJ/SGM/MAVG





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/55.2.1/036/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0721/2021

electrónico de detección de fugas (sensor), lo que representa un riesgo en materia de seguridad operativa e industrial; vulnerando de esa forma lo establecido en los artículos **3° fracción XI y 52** de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como el numeral **8.17.1 b** de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diésel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, actualizándose la infracción prevista en el precepto legal **112-A fracción II inciso d**, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral **115** de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como la infracción en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales, impondrá en términos de lo previsto en los artículos **112 fracción I, 112-A fracción II inciso d, 114, 115 y 117** de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con los numerales **57 fracción I, 74 y 77** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, una sanción pecuniaria; por lo que se impone a la interesada la multa mínima prevista en la normativa aplicable para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de **500 (QUINIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de cometerse la sanción tiene un valor de **\$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2020, lo que equivale a la cantidad total de **\$43,440.00 (CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)**, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

4. La razón social **GRAZIELLA DEL SOCORRO SALAZAR Y MEDINA** NO SUBSANÓ NI DESVIRTUÓ la irregularidad consistente en que, durante la revisión física y ocular de las instalaciones del LADO NORTE en la zona de tanques de almacenamiento, en el tanque No. 1 no se observa abrazadera en sello mecánico de tubería de producto, el cual puede comprometer la hermeticidad de dichos contenedores, hecho que representa un riesgo ante la seguridad operativa, de las personas y del medio ambiente toda vez que al presentarse un evento no deseado de alguna fuga o derrame de producto (petrolíferos) en dicho contenedor podría infiltrarse ya que es posible comprometer la hermeticidad; vulnerando de esa forma lo establecido en los artículos **3° fracción XI y 52** de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como el numeral **8.17.2** de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diésel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, actualizándose la infracción prevista en el precepto legal **112-A fracción II inciso d**, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral **115** de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como la infracción en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales, impondrá en términos de lo previsto en los artículos **112 fracción I, 112-A fracción II inciso d, 114, 115 y 117** de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con los numerales **57 fracción I, 74 y 77** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, una sanción pecuniaria; por lo que se impone a la interesada una multa para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de **1250**



CQJ/SGM/MAVG





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/55.2.1/036/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0721/2021

(MIL DOSCIENTAS CINCUENTA) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de cometerse la sanción tiene un valor de **\$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2020, lo que equivale a la cantidad total de **\$108,600.00 (CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

5. La razón social **GRAZIELLA DEL SOCORRO SALAZAR Y MEDINA**, no subsanó ni desvirtuó la irregularidad consistente en que al momento de la diligencia se realizó prueba de monitoreo en el pozo de observación ubicado a un costado del anuncio independiente elevado, en el cual el personal de la estación de servicio ingreso una probeta para sacar líquido, al realizar esta prueba el personal comisionado se percató que el líquido sustraído del pozo de observación tiene las características de olor y color a gasolina; vulnerando de esa forma lo establecido en los artículos **3° fracción XI y 52** de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como el **Anexo 4 inciso 3** de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diésel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, actualizándose la infracción prevista en el precepto legal **112-A fracción II inciso d**, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral **115** de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como la infracción en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales, impondrá en términos de lo previsto en los artículos **112 fracción I, 112-A fracción II inciso d, 114, 115 y 117** de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con los numerales **57 fracción I, 74 y 77** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, una sanción pecuniaria; por lo que se impone a la interesada una multa para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de **1750 (MIL SETECIENTAS CINCUENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de cometerse la sanción tiene un valor de **\$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2020, lo que equivale a la cantidad total de **\$152,040.00 (CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)**, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

Por lo anterior, se sanciona a la razón social **GRAZIELLA DEL SOCORRO SALAZAR Y MEDINA**, con una **MULTA GLOBAL de \$412,680.00 (CUATROCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente **4750 (CUATRO MIL SETECIENTAS CINCUENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de cometerse la sanción tiene un valor de **\$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.)**, de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2020, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas



CQJ/SGM/MAVC





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/036/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0721/2021

disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

Para mejor apreciación se citan los artículos 112 fracción I, 112-A fracción II inciso d, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que establece las sanciones previstas y los montos que esta autoridad puede establecer con motivo de infracciones derivadas de dicho ordenamiento legal:

ARTÍCULO 112.- El incumplimiento a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, será sancionado administrativamente por las dependencias conforme a sus atribuciones y en base a las actas de verificación y dictámenes de laboratorios acreditados que le sean presentados a la dependencia encargada de vigilar el cumplimiento de la norma conforme lo establecido en esta Ley. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en otros ordenamientos legales, las sanciones aplicables serán las siguientes:

I. Multa;

ARTÍCULO 112-A. Se sancionará con multa las conductas u omisiones siguientes:

(...)

II. De quinientas a ocho mil veces el salario mínimo cuando:

(...)

d) Se contravengan disposiciones contenidas en las normas oficiales mexicanas;

Es importante señalar que el multicitado artículo 112-A fracción II inciso d, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, dispone el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a esta autoridad sancionadora una **facultad discrecional** para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así, que toda vez que se ha motivado conforme a los criterios establecidos en el numeral 115 de la Ley aludida, motivación que llevó a esta autoridad a imponer como sanción administrativa para la conducta previamente señalada, la multa; la cual no puede considerarse injusta o excesiva.

Bajo esa tesitura, resulta aplicable por analogía a lo antes expuesto la jurisprudencia 2a./J. 242/2007, de la Novena Época, con número de registro 170691, sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Página: 207, del rubro y texto siguientes:

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acota cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese



CQJ/SCM/MAVG





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/036/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0721/2021

contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Amparo directo en revisión 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

Asimismo, resulta aplicable la tesis: VI.3o.A. J/20, de la Novena Época, con número de registro 186216, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Materia: (Común), pág. 1172, del rubro y rubro siguientes:

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonotl. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 110/2002. Raciél, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.



CQJ/SCM/MAVC





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/036/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0721/2021

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Fera Ruiz.
Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Que mediante "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día **25 de enero de 2021**, por causas de fuerza mayor, con motivo de la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, no se consideran como hábiles los días del 11 de enero de 2021 y hasta que la autoridad sanitaria determine que el riesgo epidemiológico en la Ciudad de México ha disminuido, mediante Aviso publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en que se establezca que el Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentre en color naranja; destacándose en el Artículo Octavo que una vez que la autoridad sanitaria determine que disminuye el riesgo epidemiológico con relación a la apertura de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación, o bien, una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color naranja, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, se reanudarán los plazos y términos legales de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados.

Por lo que, mediante el Cuadragésimo Quinto Aviso por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México, así como las Medidas de Protección a la Salud que deberán observarse derivado de la Emergencia Sanitaria por COVID-19, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día **12 de febrero de 2021**, con número 534 Bis, de la Vigésima Primera Época, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con las facultades que tiene conferidas, en el punto PRIMERO se estableció que el Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los indicadores epidemiológicos de las autoridades sanitarias de los ámbitos federal y local, principalmente por los índices de ocupación hospitalaria y los casos sospechosos o confirmados de COVID-19 en la Ciudad de México, ha determinado que el color del Semáforo Epidemiológico en la Ciudad de México cambia a NARANJA.

Consecuentemente, atendiendo lo establecido en el citado Acuerdo en su Artículo Octavo, así como lo dispuesto en el Aviso de referencia en el punto PRIMERO del Aviso aludido, es que se reestablecen las diligencias y actuaciones a cargo de esta Agencia, por lo que a partir del **15 de febrero de 2021** comenzarán a correr de manera



CQJ/SGM/MAVG





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/036/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0721/2021

normal los plazos para los actos que se emiten dentro del expediente al rubro citado y se da continuidad a las diligencias correspondiente para la tramitación del procedimiento que nos ocupa.

SEGUNDO. El suscrito Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrito a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, **unidad administrativa esta última cuyas facultades y atribuciones fueron delegadas a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial** de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos del Considerando I de la presente resolución.

TERCERO. En virtud de que la empresa denominada **la razón social GRAZIELLA DEL SOCORRO SALAZAR Y MEDINA**, en los términos de los **Considerandos III, IV, V, VI y VII** de esta Resolución, máxime que ha quedado acreditada la infracción cometida por la regulada a las disposiciones de la legislación aplicable; con fundamento en los artículos 112 fracción I, 112-A fracción II inciso d, 114, 115 y 117 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, acorde con lo establecido en el precepto legal Décimo Quinto Transitorio de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación con los numerales 4° y 5° fracciones X y XI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2°, 57 fracción I, 74 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo,, se determina lo siguiente:

1. La razón social **GRAZIELLA DEL SOCORRO SALAZAR Y MEDINA NO SUBSANÓ NI DESVIRTUÓ** la irregularidad, consistente en omitir exhibir durante la diligencia de inspección el documento idóneo con el cual acredite que realiza mantenimiento de las instalaciones eléctricas por lo menos cada seis meses, donde se aprecie que revisa que los accesorios eléctricos tengan su correspondiente tapa y contratapa de protección firmemente colocada, revisa el funcionamiento de interruptores de circuitos de fuerza e iluminación desde tableros; vulnerando de esa forma lo establecido en los artículos 3° fracción XI y 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como los numerales 8.16.1, 8.16.1 a y 8.16.1 b, de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diésel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, actualizándose la infracción prevista en el precepto legal **112-A fracción II inciso d**, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como la infracción en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales, impondrá en términos de lo previsto en los artículos **112 fracción I, 112-A fracción II inciso d, 114, 115 y 117** de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con los numerales **57 fracción I, 74 y 77** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, una sanción pecuniaria; por lo que se impone a la interesada una multa para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de **750 (SETECIENTAS CINCUENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de cometerse la sanción tiene un valor de **\$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.)** de



CQJ/SGM/MAVC





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/036/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0721/2021

acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2020, lo que equivale a la cantidad total de **\$65,160.00 (SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA PESOS 00/100 M.N.)**, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

- La razón social **CRAZIELLA DEL SOCORRO SALAZAR Y MEDINA SUBSANÓ, PERO NO DESVIRTUÓ** la irregularidad relativa a que, durante la revisión física y ocular de las instalaciones del LADO SUR de la estación de servicio, en el área de tanques de almacenamiento se observó en la sonda de medición de los tanques de almacenamiento no. 4, de producto de 87 octanos, se detectaron cables no acordes a la clasificación de áreas peligrosas, advirtiendo cable eléctrico roto y pegado con una cinta color negro con empalmes, de la sonda de medición, hecho que representa un riesgo en materia de seguridad operativa e industria; vulnerando de esa forma lo establecido en los artículos **3° fracción XI y 52** de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como el numeral **8.17.1 b** de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diésel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, actualizándose la infracción prevista en el precepto legal **112-A fracción II inciso d**, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral **115** de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como la infracción en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales, impondrá en términos de lo previsto en los artículos **112 fracción I, 112-A fracción II inciso d, 114, 115 y 117** de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con los numerales **57 fracción I, 74 y 77** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, una sanción pecuniaria; por lo que se impone a la interesada la multa mínima prevista en la normativa aplicable para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de **500 (QUINIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de cometerse la sanción tiene un valor de **\$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2020, lo que equivale a la cantidad total de **\$43,440.00 (CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)**, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

- La razón social **CRAZIELLA DEL SOCORRO SALAZAR Y MEDINA SUBSANÓ, PERO NO DESVIRTUÓ** la irregularidad relativa a que durante la revisión física y ocular de las instalaciones del LADO NORTE de la estación de servicio, en el área de dispensarios, en los dispensarios con posiciones de carga 6 y 8 de producto de 87 octanos, se observaron cables no acordes a la clasificación de áreas peligrosas, advirtiéndose cable eléctrico roto y pegado con una cinta color negro con empalmes, del equipo electrónico de detección de fugas (sensor), lo que representa un riesgo en materia de seguridad operativa e industrial; vulnerando de esa forma lo establecido en los artículos **3° fracción XI y 52** de la Ley Federal



CQJ/SGM/MAVG





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/036/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0721/2021

sobre Metrología y Normalización, así como el numeral 8.17.1 b de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diésel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, actualizándose la infracción prevista en el precepto legal 112-A fracción II inciso d, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como la infracción en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales, impondrá en términos de lo previsto en los artículos 112 fracción I, 112-A fracción II inciso d, 114, 115 y 117 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con los numerales 57 fracción I, 74 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, una sanción pecuniaria; por lo que se impone a la interesada la multa mínima prevista en la normativa aplicable para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de **500 (QUINIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de cometerse la sanción tiene un valor de **\$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2020, lo que equivale a la cantidad total de **\$43,440.00 (CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)**, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

- La razón social **GRAZIELLA DEL SOCORRO SALAZAR Y MEDINA**, NO SUBSANÓ NI DESVIRTUÓ la irregularidad consistente en que durante la revisión física y ocular de las instalaciones del LADO NORTE en la zona de tanques de almacenamiento, en el tanque No. 1 no se observa abrazadera en sello mecánico de tubería de producto, el cual puede comprometer la hermeticidad de dichos contenedores, hecho que representa un riesgo ante la seguridad operativa, de las personas y del medio ambiente toda vez que al presentarse un evento no deseado de alguna fuga o derrame de producto (petrolíferos) en dicho contenedor podría infiltrarse ya que es posible comprometer la hermeticidad; vulnerando de esa forma lo establecido en los artículos 3° fracción XI y 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como el numeral 8.17.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diésel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, actualizándose la infracción prevista en el precepto legal 112-A fracción II inciso d, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como la infracción en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales, impondrá en términos de lo previsto en los artículos 112 fracción I, 112-A fracción II inciso d, 114, 115 y 117 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con los numerales 57 fracción I, 74 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, una sanción pecuniaria; por lo que se impone a la interesada una multa para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de **1250 (MIL DOSCIENTAS CINCUENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de cometerse la sanción tiene un valor de **\$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.)** de acuerdo con lo



CQJ/SGM/MAVG





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/036/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0721/2021

establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2020, lo que equivale a la cantidad total de **\$108,600.00 (CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

5. La razón social **GRAZIELLA DEL SOCORRO SALAZAR Y MEDINA NO SUBSANÓ NI DESVIRTUÓ** la irregularidad, consistente en que al momento de la diligencia se realizó prueba de monitoreo en el pozo de observación ubicado a un costado del anuncio independiente elevado, en el cual el personal de la estación de servicio ingreso una probeta para sacar líquido, al realizar esta prueba el personal comisionado se percató que el líquido sustraído del pozo de observación tiene las características de olor y color a gasolina; vulnerando de esa forma lo establecido en los artículos **3° fracción XI y 52** de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como el **Anexo 4 inciso 3** de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ASEA-2016 "Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diésel y gasolinas", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, actualizándose la infracción prevista en el precepto legal **112-A fracción II inciso d**, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral **115** de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como la infracción en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales, impondrá en términos de lo previsto en los artículos **112 fracción I, 112-A fracción II inciso d, 114, 115 y 117** de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con los numerales **57 fracción I, 74 y 77** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, una sanción pecuniaria; por lo que se impone a la interesada una multa para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de **1750 (MIL SETECIENTAS CINCUENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de cometerse la sanción tiene un valor de **\$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2020, lo que equivale a la cantidad total de **\$152,040.00 (CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)**, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

Por lo anterior, considerando los criterios previstos en el numeral **115** de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como la infracción en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales, en términos de lo previsto en los artículos **112 fracción I, 112-A fracción II inciso d, 114, 115 y 117** de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con los numerales **57 fracción I, 74 y 77** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se sanciona a la razón social **GRAZIELLA DEL SOCORRO SALAZAR Y MEDINA**, con una **MULTA GLOBAL** de **\$412,680.00 (CUATROCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente **4750 (CUATRO MIL SETECIENTAS CINCUENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de cometerse la sanción tiene un valor de **\$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS**



CQJ/SCM/MAVG





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/036/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0721/2021

88/100 M.N.), de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2020, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

CUARTO. En caso de realizar el pago voluntario de la multa descrita con antelación, se hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico e5cinco, disponible en la siguiente dirección electrónica <https://www.gob.mx/asea/articulos/pago-de-tramites-asea?idiom=es> de la página de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Y, una vez que se realice el pago deberá informar a esta autoridad y remitir el respectivo comprobante, a efecto de que se acuerde lo procedente.

QUINTO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 5 fracción X, XI y XXX, y 22 fracción II de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en relación con el numeral 38 fracciones VIII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General **NIEGA** por las razones expuestas en el **Considerando VII**, a la razón social **GRAZIELLA DEL SOCORRO SALAZAR Y MEDINA, EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL DE LA INSTALACIÓN DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO DEL LADO SUR**, que se ubica en el domicilio Alberto Santos Dumont 192, colonia Aviación Civil, código postal 15740, alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México, que el personal comisionado determinó en la diligencia de inspección levantada el 03 de marzo de 2020, tal como consta en el acta No. **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/CDMX/VNPO-AC-0748/2020**; por lo que la **MEDIDA DE SEGURIDAD SUBSISTIRÁ** y a efecto de que proceda el levantamiento de esta, deberá dar cumplimiento a la medida correctiva o de urgente aplicación que fue ordenada en **Considerando VIII**.

SEXTO. De conformidad con lo dispuesto en los numerales 5 fracción XXI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el numeral 38 fracciones VIII y XV del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se ordena al establecimiento denominado **GRAZIELLA DEL SOCORRO SALAZAR Y MEDINA**, el cumplimiento de las medidas correctivas o de urgente aplicación señaladas en el **Considerando VIII**, tendientes a subsanar las infracciones a la normativa aplicable que fueron determinadas en la presente resolución y la que motiva la imposición de la medida de seguridad establecida en la presente.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, deberá hacer del conocimiento de esta autoridad, en un término de cinco días hábiles contados a partir del vencimiento de los plazos establecidos para llevar a cabo las medidas correctivas y/o de urgente aplicación, el cumplimiento de estas.

Además, en relación con el cumplimiento de las medidas correctivas señaladas en el **Considerando VIII** del presente proveído, se hace del conocimiento del establecimiento denominado **GRAZIELLA DEL SOCORRO SALAZAR Y MEDINA**, que la clausura impuesta por esta Autoridad como medida de seguridad, subsistirá hasta



CQ3/SGM/MAVG





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/036/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0721/2021

que cumpla con la medida correctiva marcada con el número 3, en el plazo establecido, permitiéndose el acceso y realizar las actividades relacionadas con el cumplimiento de las medidas correctivas y/o de urgente aplicación ordenadas en la presente resolución, a efecto de que se lleven a cabo dentro del plazo concedido por esta Dirección General.

Finalmente, resulta importante señalar al establecimiento denominado **GRAZIELLA DEL SOCORRO SALAZAR Y MEDINA**, que se le permite el acceso a sus instalaciones y realizar las actividades necesarias en dicho lugar, sita en Alberto Santos Dumont 192, colonia Aviación Civil, código postal 15740, alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México; a efecto de que se lleven las acciones correspondientes para que se cumplan las medidas correctivas y de urgente aplicación ordenadas, en el plazo establecido, y que tengan que realizarse en dicha zona, máxime que no podrá expender o comercializar petrolíferos en las instalaciones del lado sur de la estación de servicio, hasta en tanto no se acredite el cumplimiento de la medida correctiva citada en el párrafo que antecede; así como el acceso para realizar las medidas y actividades relativas para la prevención y atención de un incidente o emergencia que se llegara a suscitar, de igual modo, la medida de seguridad ordenada, no implica impedimento alguno del acceso a esta Autoridad Federal o a cualquier otra, para la realización de las acciones que las mismas consideren pertinentes llevar a cabo con posterioridad, ni tampoco implica impedimento alguno para que continúe llevando a cabo las medidas correctivas ordenadas con anterioridad, ni las que en el presente acuerdo o en cualquier otro ordenamiento se ordenen a ejecutar por esta autoridad o cualquier otra, pues como ya se refirió anteriormente la **MEDIDA DE SEGURIDAD** prevalecerá hasta en tanto cumpla con la medida correctiva multicitada y en los plazos establecidos por esta autoridad en el presente acuerdo.

SÉPTIMO. Gírese la orden respectiva, en la que se comisione a Inspectores Federales, para que una vez vencidos los plazos otorgados a la interesada para el cumplimiento de las Medidas ordenadas en el **Considerando VIII**, se levante el Acta respectiva, a fin de verificar y/o comprobar el cumplimiento de las medidas correctivas y de urgente aplicación impuestas y respecto de la cual se encuentra condicionada la Medida de Seguridad ordenada por esta autoridad, así como el estado que guarda la misma, consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL DE LA INSTALACIÓN DE LA ESTACIÓN DE SERVICIO DEL LADO SUR**, en la diligencia que fue circunstanciada en el acta ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/CDMX/VNPO-AC-0748/2020 de fecha 03 de marzo de 2020, así como los sellos de clausura, atendiendo para ello los cambios observados en los mismos mediante la visita del 23 de marzo de 2021 mediante los cuales se materializó dicha medida, respecto de las instalaciones ubicadas en **Alberto Santos Dumont, No. 192, Col. Aviación Civil, C.P. 15740, Venustiano Carranza, Ciudad de México.**

OCTAVO. Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen de los artículos 121 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos previstos para cada una de las modalidades que se contemplan para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

CQJ/SGM/MAVG





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC/55.2.1/036/2020
Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0721/2021

NOVENO. En atención a lo ordenado por el numeral 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 4° y 5° fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Agencia, sita en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, alcaldía Tlalpan, código postal 14210, Ciudad de México.

DÉCIMO. Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Administrativo Desconcentrado, serán protegidos y tratados conforme a lo dispuesto en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en estricta relación con lo previsto en los numerales 1, 4 y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar que la información que pueda ser considerada confidencial, como lo pueden constituir datos personales como el nombre, dirección, dirección de correo electrónico, identificaciones oficiales, números de teléfono, entre otros, serán protegidos en el presente procedimiento administrativo, garantizando así a los titulares de dichos datos, el derecho del que goza toda persona a que los datos personales que presta u otorga a un sujeto obligado como lo constituye la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos sean resguardados. Por otra parte, se hace de su conocimiento la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección de datos, ubicada en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Alcaldía de Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.**

DÉCIMO PRIMERO. Se le informa a la REGULADA que esta resolución fue emitida por duplicado en original, por lo que un juego del presente documento obrará en autos del expediente administrativo en que se actúa, para los fines legales conducentes.

DÉCIMO SEGUNDO. Notifíquese personalmente con fundamento en los artículos 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a la estación denominada **GRAZIELLA DEL SOCORRO SALAZAR Y MEDINA**, a través de su apoderado legal y/o personas autorizadas para tales efectos, los CC. [REDACTED] y/o [REDACTED], en el domicilio ubicado en **Calle Alberto Santos Dumont, No. 192, colonia Aviación Civil, alcaldía Venustiano Carranza, código postal 15740, Ciudad de México**, entregando original con firma autógrafa de la presente resolución para los efectos legales correspondientes.

Así lo resuelve y firma el M. en D. Jorge Joel Alcalá Trejo, Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, unidad administrativa esta última cuyas facultades fueron delegadas a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016. **CÚMPLASE.**

CQJ/SCM/MAVG

